UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TEMA:

"ANÁLISIS AL JUICIO DE REPROCHE DEL INJUSTO PENAL DENTRO DE LA CAUSA N° 02281-2017-00535 SENTENCIADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR"

AUTORA:
DIANA NATALY VEGA PÉREZ

TUTOR:
MGT. MARCO VINICIO CHAVEZ TACO

2019

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

MGT. MARCO VINICIO CHAVEZ TACO, Tutor de la modalidad de titulación Estudio de Caso, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien informar:

Que la Señorita Diana Nataly Vega Pérez, ha desarrollado su proyecto de titulación cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito tutor a su trabajo de estudio de caso que tiene por tema "Análisis al Juicio de Reproche del Injusto Penal dentro de la causa N° 02281-2017-00535 sentenciado por el delito de violación en el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar", el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad, siendo de su propia autoría por lo que tengo a bien apropiar el mismo y autorizar su presentación para la obtención de su calificación por parte del tribunal.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Guaranda, 28 de agosto del 2019

Atentamente,

Mgt. Marco Vinicio Chávez Taco
TUTOR DEL ESTUDIO DE CASO

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, DIANA NATALY VEGA PÉREZ, portadora de la cédula de ciudadanía N° 020241748-1, estudiante de la Universidad Estatal de Bolívar y egresada de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; bajo juramento DECLARO libre y voluntaria que el presente trabajo de titulación de estudio de caso "Análisis al Juicio de Reproche del Injusto Penal Dentro de la Causa N° 02281-2017-00535 Sentenciado por el Delito De Violación en el Tribunal De Garantías Penales De Bolívar", que fue tramitado en el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar; fue realizado con las tutorías del docente Mgt. Marco Vinicio Chávez Taco, siendo un trabajo de mi autoría, dejando a salvo el criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo del presente estudio jurídico y doctrinario del caso, en tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, 17 de octubre del 2019

Atentamente,

DIANA NATALY VEGA PÉREZ
AUTORA

DEDICATORIA

El presente estudio de caso deseo dedicarles a mis queridos padres, hermanos, sobrinos y cuñados, pero de manera especial a mi segunda madre, mi querida y admirable hermana quién jamás dejó de apoyarme en todo el transcurso de mi vida, sé que la admiración y el respeto se gana y el mío lo tiene incondicionalmente, cada vez que quise desfallecer mirarlos fue mi inspiración para continuar con este gran sueño y brindarles la alegría de verme triunfar porque el sentimiento más sano nace del hogar.

DIANA NATALY VEGA PÉREZ

AGRADECIMIENTO

Deseo iniciar con mi infinito agradecimiento a Dios porque sin su bendición y sabiduría brindada hacia mi persona, no hubiese podido seguir este difícil camino llenó de experiencias positivas y negativas, pero la confianza y la fe mueven montañas.

A mis padres y hermana por apoyarme de manera incondicional en cada decisión tomada, Dios les pague por su infinito amor y confianza depositada en mi persona.

A un estimado y reconocido docente como es el Dr. Marco Chávez Taco, distinguido penalista quién se convirtió en el enfoque principal para poder realizar el estudio de caso en el área penal, debió a que cada una de sus clases enriquecían mis conocimientos y transmitían motivación para profundizar en la cátedra.

Mi agradecimiento total a todas y cada una de las personas, los docentes y amigos que me colaboraron con su granito de arena para llegar a concluir una de las metas más anheladas, Dios los bendiga derramando Bendiciones y sabidurías en su andar.

TEMA

“ANÁLISIS AL JUICIO DE REPROCHE DEL INJUSTO PENAL DENTRO DE LA CAUSA N° 02281-2017-00535 SENTENCIADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EN EL TRIBUNAL DE GRANTÍAS PENALES DE BOLIVAR”

ÍNDICE

CARATULA..... I

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA..... **¡Error! Marcador no definido.**

DECLARACIÓN DE AUTORÍA II

DEDICATORIA IV

AGRADECIMIENTO V

TEMA VI

ÍNDICE..... VII

RESUMEN X

GLOSARIO DE TÉRMINOS XIII

SIGLAS: XV

INTRODUCCIÓN..... XVI

CAPITULO I 1

1.1. PRESENTACIÓN DEL CASO A SER INVESTIGADO..... 1

Objetivo del análisis o estudio de caso 3

Objetivo General..... 3

Objetivos Específicos..... 3

CAPITULO II..... 4

2.1. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO..... 4

Antecedentes del caso 4

2.2. PROCEDIMIENTO DEL CASO 6

AUDIENCIA DE FLAGRANCIA 6

INSTRUCCIÓN FISCAL 8

AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA A JUICIO 8

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO 10

2.3. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO 15

Definición de Derechos 15

El Debido Proceso 16

Teoría del Delito 19

La Pena 24

2.4. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN 28

CAPITULO III 29

METODOLOGÍA 29

TIPOS DE INVESTIGACIÓN 29

TÈCNICAS 29

INSTRUMENTOS 30

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN RECOPILADA 30

CAPITULO IV 31

RESULTADOS 31

IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN 36

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL CASO 37

RECOMENDACIONES 39

BIBLIOGRAFÍA 40

LEXGRAFÍA 41

ANEXOS 43

RESUMEN

En la Provincia de Bolívar, ciudad de Guaranda, parroquia de Guanujo en la comunidad de San Francisco Chico se realizaba un baile público en honor a la Virgencita del Quinche, en dicho baile estaban unos adolescentes entre ellos la adolescente F.M.M. (*se utiliza las iniciales únicamente del nombre de la víctima, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 5 núm.20 en concordancia con el Art. 11 núm. 4 del Código Orgánico Integral Penal, determina que las víctimas de delitos contra la integridad sexual… tienen derecho a que se respete su intimidad, teniendo derecho a una protección especial),* F.M.M. sale del baile a conversar con su amigo Wilson M. D. quienes se alejan del baile, luego de unos minutos son sorprendidos por Alexis E.S. (agresor), quien saca la correa y comienza a perseguirlos, Wilson M. D. corre rápido y abandona a F.M.M, quien es alcanzada por Alexis E. S. pudiendo este retenerla en una bajada, Alexis E.S, agrede físicamente a F.M.M, propinándole un puñete en el rostro, para luego darle un cabezazo, tomándola del cabello, F.M.M., forcejeó con Alexis E.S, pero este la boto al suelo y con su mano derecha comenzó a zafarle el botón del pantalón, para luego bajarle el pantalón y el interior hasta los tobillos, procediendo a violarla, después de haber cometido dicho delito, despoja de sus pertenencias a la víctima, como son dos teléfonos celulares y la cantidad de treinta dólares americanos.

El presunto delito fue puesto en conocimiento de los agentes de policía, quienes procedieron a la aprehensión del supuesto agresor. La detención fue puesta en conocimiento de la autoridad competente, es decir del Fiscal de turno, quien dispuso la realización de varias diligencias para obtener elementos de convicción necesarios como son: versiones libres y voluntarias de la presunta víctima, del sospechoso y de las personas que conozcan del caso que se investiga, así también se dispuso la realización del reconocimiento del lugar de los hechos, reconocimiento médico legal ginecológico, valoración psicológica y de entorno social de la presunta víctima, diligencias y pericias que fueron llevadas a cabo, antes de la audiencia de flagrancia.

El Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), determina que la audiencia de flagrancia se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas que tuvo lugar la aprehensión y esta se realizará de forma oral ante el juzgador, quien calificará la legalidad de la aprehensión, en dicha audiencia la fiscalía manifestó que tuvo

conocimiento de una posible agresión sexual a la señorita F.M.M., el Agente Fiscal luego de relatar los hechos solicita al señor Juez, la calificación de la flagrancia, así como el inicio de la instrucción fiscal en contra de Alexis E.S., por haber adecuado su conducta al Art. 171 inciso 1 numeral 2 del COIP, esto es por el delito de Violación considerándose "*como el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal…Cuando se use violencia, amenaza o intimidación".*

La defensa técnica del procesado representada por su abogado patrocinador, durante la audiencia manifestó que durante la instrucción fiscal justificarán que su defendido es una persona inimputable, pues sufre de ataques epilépticos desde la niñez.

El Administrador de Justicia, fundamentado en los artículos 527 y 529 del COIP, califica de legal la flagrancia, además señaló que el tiempo de duración de la instrucción fiscal es de treinta días, disponiendo adicionalmente la medida cautelar, entiéndase como aquella herramienta procesal que se utiliza para garantizar la comparecencia del sospechoso en el proceso y posteriormente para el cumplimiento de una pena y el pago de la reparación integral, en el presente casó se hizo efectiva la orden de prisión preventiva del ciudadano y posteriormente se realizó el traslado del mismo al Centro de Privación de Libertad Guaranda.

Durante la etapa de Instrucción fiscal, la defensa de la víctima y la defensa del procesado solicitaron la realización de diferentes diligencias y pericias, las mismas que fueron llevadas a cabo. En el transcurso de la instrucción fiscal la defensa del procesado pone en conocimiento del señor Juez de la Unidad de Garantías Penales de Bolívar del Cantón Guaranda, que el procesado sufre de un trastorno mental lo cual fué corroborado por el Doctor José Rodríguez Calle, psiquiatra de la Fiscalía del Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, el mismo que en sus conclusiones manifiesta de manera clara que en el detenido no existe responsabilidad criminal, puesto que su capacidad para entender y razonar tiene restricciones severas, por lo que sugiere que debe recibir tratamiento en un centro Psiquiátrico, pero se hace caso omiso a dicha manifestación y Alexis E.S. continua siendo procesado y detenido en un centro de Privación de libertad, transgrediendo los Arts. 35, 36 y 588 del Código Orgánico Integral Penal.

En consecuencia, se analizará en el presente caso desde la parte sustantiva, dogmática y adjetiva del COIP, enfatizando el estudio de la Teoría del Delito, con sus elementos los cuáles conforman el Injusto Penal y un análisis profundo al elemento culpabilidad con sus excluyentes, además se analizará el Debido Proceso Penal, el procedimiento y la vulneración al derecho del Debido Proceso Penal para concluir con una forma de restringir la libertad de las personas, esto es la Medida de Seguridad.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

CONDUCTA: Se refiere al comportamiento positivo o negativo que asumen los individuos que tienen un propósito.

DERECHO: Son las facultades concretas que el ordenamiento reconoce a los individuos dentro de la normativa legal.

DEBIDO PROCESO: Es un derecho que garantiza el Estado a todos los ciudadanos a tener un proceso justo sin dilaciones.

DELITO: Es una acción cometida en contra de la ley y sancionada por la misma con una pena privativa a la libertad de las personas.

GARANTÍA: Es un mecanismo jurídico para proteger o asegurar el compromiso de que una determinada obligación será cumplida en tiempo y forma.

FLAGRANCIA: Es la forma por la cual se hace referencia a un delito o contravención que se está ejecutando actualmente o en ese preciso instante.

INJUSTO PENAL: Es una infracción de la conducta a la norma, es decir una acción humana y final, que debe ser típica y antijurídica.

JUICIO DE REPROCHE: Es una valoración que se realiza a un individuo que cometió un ilícito, es decir se vincula el hecho injusto con su autor.

MEDIDAS DE SEGURDAD: Son aquellas sanciones que sustituyen a las penas, que el juez puede imponer con efectos preventivos a aquel sujeto que comete un injusto (hecho típico y antijurídico); pero, que de acuerdo con la teoría del delito al ser inimputable no puede ser culpado por un defecto en su culpabilidad.

PERSONA INIMPUTABLE: Es la persona que no se encuentra en una situación de comprensión de su accionar o no mide las consecuencias de sus actos.

PROCESADO: La persona que se encuentra sometido a un auto de procesamiento.

PRINCIPIO: Es una orientación central dentro de un sistema, ya que se origina en el sistema de los valores vigentes en una sociedad.

SEGURIDAD JURÍDICA: Se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho.

TEORÍA DEL DELITO: Se la denomina como una herramienta indispensable para atribuir la responsabilidad penal a una persona por acción u omisión de un hecho tipificado como delito.

TIPICIDAD: Es la adecuación de la conducta al tipo penal.

ANTIJURICIDAD: Es la contradicción de la acción y una norma jurídica, en tanto el injusto es la propia acción valorada antijurídicamente.

CULPABILIDAD: Es el último juicio de valor para establecer la presencia de un hecho punible, es decir la normativa enjuicia al sujeto, teniendo como referencia la conducta típica y antijurídica que realizó a fin de establecer su capacidad de motivación para con las normas jurídicas, así como la necesidad de la sanción penal.

TRASTORNO MENTAL: Son alteraciones que sufren determinadas personas de los procesos cognitivos y afectivos del desarrollo, consideradas como anormales.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: El desarrollo del derecho al debido proceso que tiene como fin regular las etapas del procedimiento.

VIOLACIÓN: Es un delito que se refiere a tener relaciones con una persona sin su consentimiento o con consentimiento forzado.

VULNERABILIDAD: Es una capacidad disminuida de una persona o un grupo de personas para anticiparse, a ser frente y resistir a los efectos de un peligro natural o causado por la actividad humana y para recuperarse de los mismos.

SIGLAS:

COIP: CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

CRE: CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

COFJ: CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

INTRODUCCIÓN

En el transcurso del tiempo en la legislación ecuatoriana en el año de 1983, nace un código de Procedimiento Penal, pues el mundo de los juristas penales del Ecuador, celebra una transformación que evidencia el nacimiento de un nuevo modelo procesal penal, este código tenía un juez que practicaba un sumario el mismo que era el inquisitivo que era igual a que juez indagador, investigador y examinador, el que aperturaba la vía del proceso por medio de un acto denominado auto cabeza de proceso, el mismo tenía ciertas faces como son: un sumario, la etapa intermedia, la etapa del plenario e impugnación, recalcando que estaba regentado por un sistema escrituriano, ya en el año 2000 aparece un sistema procesal plasmado en el código de Procedimiento Penal, que trataba de ajustarse a las líneas de la nueva Constitución del año 1998, en el que ya existía la oralidad en el sistema penal, recalcando que aquí el juez ya perdía el protagonismo de inquirir, porque se había creado el Ministerio Público, en el año 2014 aparece el Código Orgánico Integral Penal, aquí Fiscalía es la institución encargada de ejercer la acción penal pública, la misma que aperturaba el proceso penal con sus etapas de instrucción fiscal, evaluatoria y preparatoria a juicio y la etapa de juicio (Procedimiento Ordinario).

En nuestra Carta Magna en los Arts. 75 y 76, nos manifiesta acercá del Derecho al debido proceso, que es un conjunto de derechos propios de las personas y condiciones de carácter sustantivo y procesal.

La teoría del delito es un punto esencial en el presente caso, ya que es clave conocer y referirnos a la conducta, típica, antijurídica y culpable.

Las decisiones judiciales mal tomadas por autoridad competente son inconsistentes debido que algunas diligencias de carácter científico, como son: pruebas psiquiátricas en las que se manifiesta que el procesado tiene síndrome demencial, dentro de la dogmática penal es un elemento excluyente de la culpabilidad, Fiscalía ha ignorado por completo, lo que ha ocasionado una vulneración eminente de sus derechos constitucionales y legales ya mencionados, ya que el cuadro que presenta el señor, es que no posee responsabilidad criminal, puesto que su capacidad para entender y razonar tiene restricciones severas, por lo que por parte de su Defensa Técnica se sugirió en el momento oportuno procesal ante autoridad competente que reciba tratamiento en un centro

psiquiátrico, ya que la epilepsia tónico clónica de inicio en el post parto ha progresado y ha llegado a incapacitarlo y ser totalmente dependiente de su familia para sobrevivir, ya que las convulsiones agravan su cuadro de manera clara, produciendo deterioro neurológico que se puede hacer relación con la incapacidad severa mental, dando explicación a todos y cada uno de los puntos base para llegar a tener una idea clara y precisa de lo sucedido, cabe recalcar que los informes psiquiátricos emitidos por el médico especialista eran las claves precisas para que durante la etapa de Instrucción Fiscal del procedimiento se adopte una medida de seguridad de aplicación al procesado y se deje sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva, conforme lo estipula el Art. 588 del Código Orgánico Integral Penal y evitar la vulneración de derechos como son, el Derecho al Debido Proceso, la Atención Prioritaria a Grupos de Doble Vulnerabilidad (personas con discapacidad mental), la Tutela Judicial Efectiva, la Seguridad Jurídica entre otras.

CAPITULO I

1.1. PRESENTACIÓN DEL CASO A SER INVESTIGADO

Presentación del caso

El análisis del presente caso llevado ante el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar con causa N° 02281-2017-00535, por el delito de violación en la ciudad de Guaranda, en situación de flagrancia y puesto en conocimiento mediante Parte Policial ante la autoridad competente, siendo la víctima F.M.M. y el procesado Alexis E.S. En este caso se puede denotar la vulneración de derechos constitucionales y legales del procesado, pues al ser una persona que padece de trastorno mental severo sus derechos se vieron afectados desde la primera instancia.

En el proceso se detectaron vulneraciones a los derechos del procesado entre estos están:

- Vulneración del derecho a personas con discapacidad, determinado en el capítulo tercero de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria, art. 35 de la Constitución del República del Ecuador (en adelante CRE) *"…. personas con discapacidad, recibirán atención prioritaria y especializada…"*
- Vulneración al Debido Proceso, estipulado en el art. 76 numeral 1 de la CRE "*En todo proceso el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, en el cual se incluye garantías básicas… corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".*
- Vulneración al derecho de la Seguridad Jurídica, señalado en el art. 82 de la CRE *"el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes "*
- Vulneración al derecho a la Tutela Judicial Efectiva, determinada en el art. 75 de la CRE. *"… tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés…en ningún caso quedará en la indefensión…."*
- Vulneración de las causas de inculpabilidad tipificada en el (Art. 35 del COIP).

- Vulneración del Art. 36 y 588 del COIP que se refiere al trastorno mental.
- Vulneración al Art.23 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- Vulneración al Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Frente a la evidente vulneración a los Derechos Constitucionales y legales del procesado Alexis E.S., el juez de primer nivel a petición de fiscalía no debió dictar una medida cautelar, más bien debía adoptar una medida de seguridad conforme lo determina en el Art.588 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que manifiesta que *"si la persona investigada o procesada muestra síntomas de trastorno mental, la o el fiscal ordenará su inmediato reconocimiento para cuyo fin designará a un perito médico psiquiatra, quién presentará su informe en un plazo determinado, de este informé dependerá el inicio de la instrucción, la continuación del proceso o la adopción de medidas de seguridad según sea el caso"*, al existir está inobservancia por parte del administrador de justicia de primer nivel se vulneró los derechos del procesado, continuando con el proceso manteniéndole privado de su libertad y obligándole a que comparezca ante el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, donde se efectuó la audiencia de juicio, durante la etapa procesal de juicio la defensa técnica dentro de su teoría del caso planteó la inimputabilidad del procesado, pues Alexis S.E. presentaba un trastorno mental severo que fue comprobado científicamente y dicho resultado emitido por informe psiquiátrico, pero es el caso que recién en el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar dispone la aplicación de la medida de seguridad para el procesado, así como, el traslado del mismo al Instituto de Neurociencias de la ciudad de Guayaquil.

Objetivo del análisis o estudio de caso

Objetivo General

Determinar la Vulneración al Debido Proceso Penal de las personas Inimputables por Trastorno Mental, en el presente caso.

Objetivos Específicos

- Realizar un análisis Jurídico al Debido Proceso dentro del Proceso Penal por el delito de Violación en el caso Nº 02281-2017-00535.
- Estudiar las causas de exclusión de la culpabilidad – juicio de reproche dentro de la Teoría del Delito.
- Identificar los Derechos Constitucionales vulnerados, como el Derecho al Debido Proceso y el Derecho que mantienen los Grupos de Atención Prioritaria.

CAPITULO II

2.1. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

Antecedentes del caso

En la Provincia de Bolívar, cantón Guaranda, parroquia de Guanujo, comunidad de San Francisco chico, el día 29 de noviembre del año 2017, mediante Parte Policial se pone en conocimiento que por disposición del Sr. Cptn. Javier F. los agentes de policía se trasladaron a San Francisco Chico, a dar cumplimiento a la orden de servicio número 2017-2624-GO-SZ-B, durante las festividades de la Virgen del Quinche debido a que se realizaba un baile público, siendo aproximadamente las 23h05 se acerca la señora H.M.A. quien dió a conocer a los agentes de policía que su hija de 15 años de edad, había sido víctima de un presunto delito sexual aproximadamente a unas tres cuadras donde se estaba llevando a cabo el baile público y que dicho acto de agresión sexual fue en un callejón, por lo que los señores agentes de policía procedieron a verificar la comisión del presunto delito, en donde se percataron que había una persona de sexo femenino con hematomas en su rostro, la misma que manifestó que minutos antes de lo sucedido se encontraba bailando con él presunto autor del delito y bajo amenazas la llevó a dicho lugar y la agredió física y sexualmente, luego de ello procedieron a solicitar apoyo a las unidades policiales del sector para dar con el paradero del presunto autor, mismo que fue localizado en la parte posterior del domicilio de la Sra. Lida Ch.Ch, al lugar recién mencionado se trasladó a la menor para que reconociera al presunto agresor, respondiendo que si es el mismo, inmediatamente se procedió a la aprehensión del ciudadano de nombres Alexis E. S., a quién se le hizo conocer sus derechos constitucionales, la víctima y el sospechoso fueron trasladados al Hospital Alfredo Noboa Montenegro por el área de emergencia, en la requisa realizada al sospechoso se le encontró en su poder, un celular marca SAMSUNG MODELO SM-J500MUD, CON IMEI: 359771/07/250895/8 con un estuche azul, un teléfono marca LG de color negro CON IMEI: 354611-06-588590-1, CON SU RESPECTIVA BATERIA DE COLOR NEGRO SERIE: EAC61700101, DOS BILLETE DE DIEZ DOLÁRES AMERICANOS, DOS BILLETES DE CINCO DOLÁRES AMERICANOS, dando una suma total de 30 DOLÁRES AMERICANOS, a la casa de salud acudió el Sr. Fiscal de turno Ab. Cristian L., quién dispuso el traslado de la menor

hacia las instalaciones de Fiscalía, para realizar el reconocimiento Médico Legal; y el aprehendido se lo trasladó hasta la prevención del comando Sub Zona Bolívar para su respectivo registró y luego de ello fue ingresado al Centro de Privación de Libertad Guaranda. F.M.M., en su calidad de víctima al rendir su versión libre y voluntaria manifestó que el día 28 de noviembre del año 2017 más o menos a eso de las 23H00, se encontraba en el baile del sector San Francisco, perteneciente a la parroquia Guanujo, de este Cantón de Guaranda, que en ese instante se encontraba bailando con un compañero del colegio de nombres Edwin F.G. y que su hermana le ha quitado la gorra a su otro compañero del Colegio Wilson M.D. por lo que la hermana le había manifestado que F.M.M. tenía la gorra, de ahí la hermana le dice a la F.M.M. que salga del baile para afuera, ella sale y conversa con Wilson M. D., sobre la gorra pero le fue llevando más abajo del baile, a unos veinte metros más o menos, este chico le preguntó que si quería ser su novia, en ese momento fue justo cuando un chico delgado vino desde abajo y estaba alumbrándoles con la linterna del celular, en un vueltita este joven flaco que desconoce su identidad ha estado sacándose la correa y de ahí los puso a correr, fueron con dirección hacia arriba, pero como el chico que se desconoce su identidad le ganó en correr, logró retenerla en una bajada y de ahí le propino un puñete en el rostro, para luego darle un cabezazo, la tomo del cabello, pero la muchacha forcejeó hasta soltarse y sale corriendo con dirección a la fiesta, pero este chico la siguió atrás, la tomó del pelo nuevamente envolviéndose en la mano, para preguntarle si quiere hacer el amor o quiere muerte, pero como F.M.M. no respondió nada, el muchacho volvió a darle un puñete en la cara; para tratar de soltarse la víctima le tasco en la mano derecha, F.M.M. resbala y cae al suelo, el chico de identidad desconocida la tomo de su mano derecha y la mantuvo tras la espalda de F.M.M.; y la otra mano justo estaba en la espalda, ya que el chico estaba encima de F.M.M. con la mano derecha Alexis E.S., comenzó a zafar el botón del pantalón, terminando bajar el pantalón y el interior hasta los tobillos, luego él se ha bajado el pantalón y le tomó de las piernas con dirección para arriba, le metió el pene en su vagina, la cartera de la F.M.M. estaba en su cabeza y Alexis E.S. le ha dicho dame la cartera, F.M.M entrega la cartera, porque el agresor le muestra nuevamente el puñete, el joven empieza a rebuscar y manifiesta que no tienes celular ni plata y la adolescente le contesta no tengo celular, ni tampoco tengo plata, cuando el encontró las pertenencias de la chica le dice; que no tenías, la joven se bajó el pantalón, para luego salir corriendo desnuda con dirección a la fiesta, cuando ha llegado a la fiesta manifestó que se encontró con el amigo

de su hermana, de quién igual desconoce los nombres y le pidió que le llame a su hermana, a lo que la chica sale le pregunta que le sucedió, lo único que le dijo fue que le dé trayendo el poncho de su mamá en vista de que estaba desnuda de la cintura para abajo, su hermana llegó con su mamá, pero como hicieron alarma llegó bastante gente y comenzaron a buscar a la persona que la maltrató.

2.2. PROCEDIMIENTO DEL CASO

AUDIENCIA DE FLAGRANCIA

El presente casó fue puesto en conocimiento del señor Agente fiscal, mediante llamada telefónica sobre la aprehensión del ciudadano Alexis E.S., con fundamento en el Art. 583 del COIP, el señor fiscal como acto urgente dispone la práctica de varias diligencias, entre ellas versiones libres y voluntarias de la presunta víctima, del sospechoso y de las personas que conozcan del caso que se investiga, así también se dispuso la realización del reconocimiento del lugar de los hechos, reconocimiento médico legal ginecológico, valoración psicológica y de entorno social de la presunta víctima, diligencias y pericias, que sirvieron para recopilar las experticias necesarias y de esa manera demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad de Alexis E. S., el Fiscal de turno luego procedió a solicitar al Administrador de Justicia que se señale hora para realizar la audiencia de calificación de flagrancia, la misma que tuvo lugar, el día 27 de noviembre del 2017, a las 20:45, esta audiencia fue llevada a cabo dentro de las veinticuatro horas que determina el COIP, en dicha audiencia se declara una posible agresión sexual por Alexis E.S. en contra de F.M.M., de 15 años de edad, manifestando, que el día 26 de noviembre del 2017 aproximadamente a las 23h05 en el sector de San Francisco Chico, comunidad perteneciente a la parroquia de Guanujo del Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, la adolescente antes mencionaba se había encontrado disfrutando de las fiesta de la Virgen del Quinche, en el mencionado lugar la F.M.M estaba bailando con un grupo de compañeros y procede a salir del baile a conversar con un amigo, el mismo que la llevo más abajo del baile, luego de ello aparece un desconocido con una lámpara de un teléfono celular y empieza a golpearlos, los jóvenes empiezan a correr pero dice que el chico por la condición de ser hombre corre más rápido y deja sola a la chica F.M.M., es ahí cuando Alexis E.S. avanzó a cogerle del pelo y

procede agredirle de puños y cabezazos, F.M.M logró zafarse y corre hacia la parte de arriba de la fiesta, pero el agresor la detiene nuevamente y la agrede sexualmente, la F.M.M, tenía una cartera con dos celulares y 30 dólares, al descuidarse Alexis E.S., la muchacha escapa y puede pedir ayuda, mientras que la Policía refiere que tuvieron conocimiento del hecho por el ECU 911, ya que la madre de la víctima fue quién solicito la ayuda de los agentes de control y así poder realizar la búsqueda, por lo que se logró la inmediata captura del sospechoso sujeto, al mismo que se le encontró en su poder los dos celulares y los 30 dólares, es así que el señor agente fiscal solicitó al Juez que se califique de legal la aprehensión y de flagrante el hecho, por lo que consta a Fs. 4, 7 y 8 como es el parte policial; foto copia de los billetes, la evidencia que esta frente a su persona, dos celulares, a fs 14 la versión de la víctima, a fs. 17 a 19 informe médico legal, a fs. 20 carnet de discapacidad de Alexis E.S, a fs 24 infórme de reconocimiento del lugar de los hechos, a fs. 24 a 27 anexan láminas fotográficas, a fs. 30 informe psicológico practicado en la presunta víctima, a fs. 32 a 34 el infórme de entorno social, con estos elementos inicia la etapa Instrucción Fiscal con una duración de 30 días, solicitando también la medida cautelar de Prisión Preventiva y que se notifique al procesado cumpliendo los requisitos del Art 534. COIP.

La defensa técnica del procesado manifestó que durante la Instrucción Fiscal justificará que su defendido es una persona inimputable, pues desde la niñez sufre de ataques epilépticos.

El Señor Juez, después de haber escuchado a las partes procesales en conflicto, emite su decisión en base a los Arts. 527 y 529 del COIP, calificando de legal la aprehensión y de flagrante el hecho, en la segunda parte de la audiencia el juez concedió 3 días a la defensa de la presunta víctima para legitimar su intervención, notificando con el inicio de la instrucción fiscal a Alexis E.S. en persona y a través de su abogado patrocinador, instrucción que tendría una duración de 30 días, por haber adecuado su conducta, y haber cometido el presunto delito de violación determinado en el Art. 171 inciso 1 numeral 2 del COIP, pues el agresor accedió carnalmente a la víctima a través de la introducción parcial o total del miembro viril, usando violencia y amenazándola de muerte, adicionalmente el juzgador acepta el pedido de fiscalía y se concéde la medida cautelar, pues reunió todos los requisitos del Art.534 del cuerpo legal antes citado, se

giró la boleta de encarcelamiento y se efectuó la ordén de prisión preventiva en contra de Alexis E.S. El procedimiento que se dio es ordinario e inició con la audiencia de flagrancia.

INSTRUCCIÓN FISCAL

La instrucción fiscal inicia, considerando que para esta etapa existen treinta días, durante dicho tiempo la fiscalía de oficio solicita diligencias como versiones, testimonio anticipado, pericias biológicas, químicas, psiquiátricas y demás pruebas que considero pertinentes, a fin de recopilar los elementos necesarios.

De igual forma la defensa técnica del procesado durante la instrucción fiscal solicitó a fiscalía se nombre un perito neurólogo, para que evalúe la situación actual de su defendido, así también adjunto documentos que avalaban la situación médica de su defendido.

La fiscalía mediante solicitud escrita ante el señor Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, con fecha 02 de enero del 2018, solicita el cierre de la instrucción fiscal, así como también se fije día y hora para la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio en contra del procesado Alexis E.S.

El abogado patrocinador del procesado, mediante escrito presentado el 03 de enero del 2018, solicita al señor Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, se digne fijar día y hora para la revisión de la medida cautelar de la prisión preventiva, según lo dispuesto en el Art. 521 del COIP, pues el procesado padecía de un trastorno mental severo, razón por la cual lo hace inimputable de conformidad con lo dispuesto en el Art. 36 del COIP.

AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA A JUICIO

La audiencia fué llevada a cabo, el 24 de enero del 2018, a las 09h00, en la cual intervinieron en representación de la víctima la fiscalía y la acusación particular; y la defensa del procesado.

Actuaciones del Procesado: La defensa técnica del procesado, indicando que no existían vicios de procedimiento, manifiesta que la fiscalía no actuado con objetividad, pues no se ha manifestado en cuanto a los informes psiquiátricos, químicos biológicos y científicos, pues se ha desprendido de las pericias realizadas, que el procesado tiene un trastorno mental severo, por lo que es inimputable, la defensa del procesado anunció las pruebas testimoniales, he incluso solicito se revise la medida cautelar, pues se había solicitado con anticipación y no ha existido respuesta.

El señor Juez señala que en base al principio de contradicción puede continuar la defensa del procesado, a lo cual dicha defensa manifestó que se revoque la medida de la prisión preventiva de conformidad con el art. 521 del COIP, en concordancia con el art. 583.3 del COIP.

Actuaciones de la Fiscalía: La fiscalía señaló que no ha existido vicios de procedimiento por tanto es válido el proceso. La fiscalía como elementos de convicción tenía las versiones de la víctima, el infórme médico ginecológico, reconocimiento de lugar de los hechos, valoración psicológica de la víctima, infórme del entorno social de la víctima, valoración psicológica del procesado, infórme de proteína P30 y rastréo de espermatozoides, concluyéndose positiva la existencia de proteína P30, existiendo para fiscalía elementos más que suficientes que hace presumir que el procesado ha adecuado su conducta al hecho crimines establecido en el Art. 171 del COIP inciso 1 numeral 2, por tal razón emitió su dictamen acusatorio en contra de Alexis E.S., solicitando también se siga manteniendo la medida cautelar que fue dictada en la calificación de la flagrancia y formulación de cargos, el grado de participación es de autor directo conforme a lo dispuesto en el Art.42 numeral 1 del COIP, solicitando el Auto de llamamiento a juicio, anunciando las pruebas testimoniales y periciales realizadas por los peritos posesionados en su debido momento.

Actuaciones del Acusado Particular: La defensa de la víctima manifestó que no existen vicios de procedimiento, por tanto, solicitó que se declare como válido el proceso. Así también señalo que, en base al principio de economía procesal, se sumaba a lo manifestado por la Fiscalía, solicitando el auto de llamamiento a juicio en contra del procesado por haber adecuado su conducta en el Art. 171 del COIP inciso 1 numeral 2. Respecto a las pruebas se adhiere a las presentadas por la fiscalía.

Resolución por parte del Juez: El juzgador consideró que existían presunciones graves y fundadas sobre la existencia de un presunto hecho de violación, establecidos en el Art. 171.1.2 del COIP, donde existe la presunta participación del señor procesado Alexis E.S. en dicho delito como autor directo, por tanto dictó el auto de llamamiento a juicio del procesado, así como ratifico la medida cautelar personal de prisión preventiva, pues para el juzgador existían inconsistencias en los informes psiquiátrico y psicológico, así como no se determina la epilepsia pues durante el tiempo que ha esta privado de la libertad solo ha sufrido una crisis epiléptica, por tal razón existe contradicción con los informes. El señor Juez negó la revocatoria de la prisión preventiva, que fue solicitada por la defensa técnica del procesado, pues no cumplía con lo dispuesto en el Art. 521 inciso segundo, Art. 535 y 536 del COIP.

La defensa técnica del procesado apeló a la negativa de la sustitución de la prisión preventiva de libertad, lo cuál fue concedido debiendo conocer la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. Llevándose a cabo la audiencia el 04 de abril del 2018.

La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, manifestó que, en cumplimiento de la norma penal, que un auto que niegue la sustitución a la prisión preventiva no es susceptible de apelación, por lo que la impugnación y la providencia que concedió el recurso de apelación a la negativa de la sustitución de la prisión preventiva es contra derecho, por tanto, rechazó el recurso interpuesto por la defensa de Alexis E.S.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En la audiencia reservada de juzgamiento, ante el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, Primero: verificación de la Jurisdicción y Competencia; Segundo: se verificó la validez procesal y al no existir causa de nulidad alguna, el juicio es válido y así se lo declaró; Tercero: se verifico la identificación del procesado; Cuarto: se realizaron los alegatos de apertura de la Fiscalía, de la acusación particular y de la Defensa técnica del procesado.

Alegatos de apertura por parte de Fiscalía: Inician señalando que la víctima se encontraba en una fiesta, quién sale a conversar con un amigo, los mismos que luego

observan a una persona bajo el poste de alumbrado, este individuo se acercó a querer agredirles con una correa, por lo que salen apresurados de ese lugar, la víctima fué perseguida por el hoy procesado, el mismo que procedió a empujarle y botarle al suelo, donde le propicia un golpe de puño y un cabezazo en el rostro, le baja el pantalón y procede a violarla con amenaza de muerte, la víctima después de haber sido violada por este sujeto procede a robarle y a sustraerle dos celulares y 30 dólares, y se va del lugar, la víctima busca ayuda y les informa de lo suscitado a su hermana, la gente busca al agresor y la víctima identifica al agresor. La fiscalía demostrará la culpabilidad de Alexis E.S. por haber adecuado su conducta al Art. 171 inciso 1 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal.

Alegatos de apertura de la acusación particular: Señalo que en el transcurso de la audiencia demostrará la materialidad de la infracción como la responsabilidad del procesado al delito que se le atribuye, adicionalmente señaló que la fiscalía expuso de forma clara y categórica la teoría del caso, por lo que se adhirió a la misma, manifestando además que al final de la audiencia se evidenciara el daño como consecuencia de las acciones del procesado, que está tipificado en el Art. 171 numerales 1 y 2 del COIP, pues el delito ha dejado una secuela gravé en la víctima, por lo que deberá ser resarcido con la reparación integral a la víctima, estimándose que el valor a ser cancelado a la víctima será de diez mil dólares de Norte América, por el daño causado.

Alegatos de apertura de la defensa técnica: La defensa técnica del procesado, manifestó que su defendido fue detenido bajo el argumento que había cometido un delito de violación a una adolescente, al día siguiente el médico legista de la Fiscalía de Bolívar, le práctica el reconocimiento médico ginecológico a la víctima obteniendo muestras vaginales, obtenidas mediante hisopos, y que estos mediante la cadena de custodia respectiva fueron trasladados al laboratorio de biología forense de Tungurahua, para identificación de líquido seminal detectándose la presencia de proteína P30, ante dicha situación se había solicitado por parte de la defensa del procesado se realicé un cotejamiento y levantamiento de perfiles genéticos con las evidencias de la ofendida, lo que concluyó que no existía presencia de perfiles genéticos del defendido con las evidencias de la víctima, adicionalmente indicó que se sumaba al hecho que su defendido era una persona inimputable conforme lo determina el Art. 36 del Código Orgánico

Integral Penal, por tener una incapacidad mental severa como se justificará con los testimonios de los peritos de la Fiscalía de Bolívar y de la Fiscalía del Guayas. La defensa técnica del procesado señaló que durante la audiencia se establecerá científicamente que su defendido no tiene grado de participación en el delito que se investiga, por lo que se confirmará el estado de inocencia de su defendido una vez evacué todas las pruebas.

Quinto: Práctica de pruebas de la fiscalía, acusación particular y de la defensa técnica del procesado, en esta fase se ordenó la práctica de las pruebas de conformidad con el Art. 615 del COIP, realizando en primer lugar la fase probatoria, la que se llevó a cabo mediante los testimonios de los testigos y peritos que llevaron a cabo la realización de las diferentes pruebas médicas, biológicas, psicológicas y psiquiátricas; en segundo lugar se realizó las pruebas documentales, la fiscalía judicializó el parte policial de la aprehensión del acusado, informé de reconocimiento médico legal practicado a la presunta víctima, informé de reconocimiento del lugar de los hechos, informé psicológico de la víctima, informé de entorno social, informe de valoración psicológica del procesado, informé del análisis toxicológico alcoholemia, informé biológico forense, informé de reconocimiento y avalúo de evidencias. La acusación particular, se adhiere a las pruebas presentadas por la fiscalía. Pruebas de descargo del procesado, se acoge al derecho del silencio, la defensa técnica del procesado, presentó como prueba a su favor el testimonio del perito neurológico, quién en su parte principal de la intervención manifestó que no se pudo realizar el test de estado mental, ya que el procesado no tiene capacidad para saber las razones de su presencia en el lugar de la entrevista, incluso el procesado tiene distorsionado el proceso de razonamiento porque muchas veces la epilepsia misma puede producir estados sicóticos, respecto a la responsabilidad criminal, el acusado tiene un cerebro con deterioro, lo que implica que no tiene la capacidad para entender las consecuencias de sus actos.

Sexto: La prueba en el Código Orgánico Integral Penal: Las pruebas se practican con el fin de acreditar ante el Juez los pos-presupuestos de una sentencia condenatoria y por ello el debate probatorio no es más que el medio a través del cual la Fiscalía da cumplimiento a la carga probatoria que le asiste.

Séptimo: Fundamentos Jurídicos: se trató sobre la obligatoriedad de administrar justicia, los deberes de dichos funcionarios sobre el delito cometido es la existencia del

nexo causal, es decir la existencia de la infracción y la responsabilidad de participación de la persona procesada en el cometimiento del delito o a su vez, la consumación del hecho, refiriéndose al acceso carnal, bastando que el miembro viril ingrese de forma parcial a la vagina de la víctima como otra parte del cuerpo y /o objetos sustitutivos del pene, no se requiere yacimiento completo, ni siquiera el comienzo de aquel, incluso se hizo alusión que la víctima al ser menor de edad se encuentra entre los grupos de atención prioritaria protegidos por el Estado ecuatoriano, inclusive el Ecuador ha ratificado los Tratados Internacionales en pro de los derechos de los menores.

Octavo: Consideraciones y Fundamentos del Tribunal: Respecto a la existencia de la infracción y la responsabilidad, el Tribunal manifestó: que una vez que se han observado y analizado las pruebas de cargo y descargo aportadas por la Fiscalía y la defensa técnica del procesado, respecto a la existencia del delito de violación cometida en contra de la adolescente F.M.M., la fiscalía y la acusación particular lo han probado conforme al informe del reconocimiento médico legal ginecológico, con el reconocimiento del lugar de los hechos, con el informe psicológico, así como con el informe de entorno social practicados a la víctima; de igual forma han sido relevantes los testimonios de los testigos que se encontraban con la víctima, con todas las pruebas recopiladas el Tribunal llego a la certeza que la menor de edad F.M.M., fue víctima de violación por cuanto en contra de su voluntad, utilizando la fuerza, violencia, intimidación y bajo amenaza se cometió en su contra el acto delictivo. Los Administradores de Justicia señalaron que existen pruebas suficientes respecto a la participación de Alexis E.S. en el delito de violación en calidad de autor directo como se ha establecido, como pruebas relevantes constó el testimonio de la víctima siendo identificado plenamente por esta al actor. El Tribunal manifestó que la defensa técnica del procesado ha señalado que es inimputable, además que es inocente de los hechos que la fiscalía y la acusación particular lo acusan, pues su defendido padece de ataques de epilepsia, teniendo una incapacidad severa, aportando para probarlo el informe psicológico, además del testimonio del Dr. Perito en psiquiatría, amparado en estas pruebas la defensa señaló que se tome muy en cuenta que a fs. 205 consta el informe psiquiátrico que determina, que su defendido tiene una discapacidad mental severa por lo tanto es inimputable conforme al art.36 del COIP.

Noveno: Calificación Jurídica: El Tribunal señalo que las pruebas aportadas por el procesado no son suficientes para llegar a establecer alguna duda razonable respecto a la participación en el delito de violación, por lo que para el Tribunal se encontró probado que el procesado Alexis E.S. realizó una conducta penalmente relevante, típica y antijurídica. Pero es menester resaltar que el Tribunal acogió el criterio del Perito Psiquiatra, quien en su testimonio manifestó "*que en el detenido no existe responsabilidad criminal puesto que su capacidad para entender, razonar tiene restricciones severas, se sugiere de la manera más respetuosa que reciba tratamiento en un centro psiquiátrico, buscando un ajuste psicosocial con la ayuda de medicinas complementarias para protegerlos de los procesados neurodegenerativos que caracterizan a este tipo de epilepsia de origen en el post parto*", sumándose el testimonio del Perito Psicólogo de la Fiscalía. Ante lo antes citado el Tribunal señaló que de las pruebas aportadas en la audiencia de juzgamiento se llega a la certeza que el procesado ha incurrido su conducta penalmente relevante, típica, antijurídica que no es imputable al procesado. Pues no existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado, y en este caso se lo ha comprobado mediante el informe psiquiátrico y psicológico, sustituyendo la pena por la adopción de una medida de seguridad en base a la peligrosidad del inimputado.

Décimo: Decisión del Tribunal: El tribunal en su decisión señaló "se trata de establecer unos criterios de justicia y de igualdad, donde bajo la premisa del primero de ellos, se trata de darle a cada cual lo suyo, es decir que lo que se merece cada uno, al imputable una pena que busque reprimir su conducta delictiva, en tanto que la inimputabilidad penal, señaló lo que el tratadista Claus Roxin establece:*"con no poca frecuencia se defiende precisamente por los psiquiatras la opinión de que la cuestión de la capacidad del sujeto de comprender el injusto del hecho o de actuar conforme a esa comprensión no admite respuesta empírica. Ello conduce a un reparto de funciones entre el experto y el juez, de modo que el perito constata los estados o diagnósticos de conexión biológico- psicológicos, mientras que el juez extrae de ahí las conclusiones para la capacidad de comprensión o de inhibición por la vía de un proceso valorativo"*. Con esos antecedentes y después de haber analizado los informes, el Tribunal deliberó por unanimidad, de conformidad con los Art. 35, 365 y 76 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal con las consideraciones y previniendo que el procesado en su trastorno

mental se convierta en un peligro social, dicto medidas de seguridad disponiendo su internamiento en un centro especializado como es el Instituto de Neurociencias de la ciudad Guayaquil, por el tiempo que dure su tratamiento, según criterio de los médicos especialistas en neurología hasta que por resolución judicial dictada en base a dictámenes parciales, pueda modificarse la medida o revocarse si ceso el estado de peligro.

2.3. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO

Definición de Derechos

Según MLYNARZ manifiesta:

Los Derechos "*son aquellos derechos o intereses que las personas tienen frente al Estado en su calidad de miembros de la comunidad nacional"*. (MLYNARZ,2011).

Es decir, es una protección que tienen los ciudadanos, estos son garantizados por las leyes dentro del ordenamiento Jurídico de cada Estado.

Los derechos humanos, son aquellos derechos que están ligados a los seres humanos sin distinción alguna de nacionalidad, religión, raza, sexo, entre otras condiciones. Los Estados deberán adoptar medidas dentro de su ordenamiento jurídico, a fin de que les permita garantizar los derechos de las personas, como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, al no estar sometido, ni a la esclavitud y tortura, a la libertad de opinión, a la educación, el derecho al acceso gratuitito a la justicia y a un proceso con celeridad procesal y sin dilaciones.

Según la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008 (en adelante CRE) Art. 10 estipula:

"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales".

Nuestra Carta Magna, determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia social, es por ello que dentro de este cuerpo legal se contemplan los

Derechos del Buen Vivir; Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades; Derechos de participación; Derechos de Libertad; Derechos de la naturaleza y Derechos de protección.

El Estado ecuatoriano adoptado dentro de su legislación todos los derechos que permitan garantizar su seguridad tanto jurídica, humana y social.

El Debido Proceso

Según GRIJALVA manifiesta:

"El debido proceso es por sí mismo un derecho, pero a su vez es también una garantía de todos los demás derechos constitucionales y legales". (GRIJALVA 2012, p.38).

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se establece el Debido proceso como un derecho fundamental de protección dentro del cual se enmarcan diferentes derechos y garantías, que deben ser aplicados en cualquier procedimiento que se establezcan derechos y obligaciones de cualquier tipo, pudiendo ser judicial o administrativo. Por tanto diremos que el debido proceso es una institución jurídica de jerarquía constitucional, pues está determinada en la Constitución de la República del Ecuador, la misma que protegerá los derechos de las personas al momento de estar inmiscuidos en un proceso judicial o administrativo sancionador.

El debido proceso esta constitucionalizado, por cuanto este no responde únicamente a la aplicación del derecho constitucional, sino que obedece a la regulación constitucional en otras ramas del derecho. Siendo así que la Constitución de la República del Ecuador, regula a las funciones del Estado, en su estructura y organización, agregando también el reconocimiento de derechos y obligaciones. (OYARTE, 2006).

Como podemos denotar el debido proceso es percibido como un conjunto de derechos y normas que tienen como finalidad ser aplicados en los procesos judiciales o administrativos, en los cuales se decidirán sobre los derechos de las personas.

Según el tratadista COUTURE el debido proceso:

"*Es una garantía constitucional que consiste en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en el juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos*".

Por tanto, el debido proceso es uno de los principales derechos en la actualidad, pues todos los actos y procedimientos de los funcionarios del Estado deben ceñirse a él, de lo contrario atentarían contra el Estado de Derechos.

La Convención Americana Sobre Derechos, determina en su art. 8.1 que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

El debido proceso en el derecho penal es importante pues está comprometida la libertad de las personas que es el don más preciado de la vida; y es ahí donde se presentan mayores violaciones a los derechos fundamentales. Pues las falencias existen en la etapa investigativa al momento de recopilar las pruebas, cuando no existe objetividad por parte de la Fiscalía al momento de investigar. Siendo aquí donde los derechos procesales desarrollan su máximo potencial como derechos fundamentales.

Como aspectos generales el derecho a la defensa en el ámbito penal, no deber ser formal únicamente, sino también material, entendiéndose como aquel uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin ser sometidos a sanción ni censura alguna por utilizar los recursos, siendo necesario garantizar respeto al imputado y a su patrocinador legal en la defensa.

Pues al imputado se respetará su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme o condenatoria, en tanto que a su abogado patrocinador será respetado por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, indistintamente de la persona que defienda y del tipo de delito que se le atribuya.

La Constitución de la República del Ecuador, consagra el derecho al debido proceso en su art. 76 que estipula:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas…".

Al referirnos a las garantías básicas del debido proceso se encuentran el derecho a la defensa, el que incluye el derecho de no ser privado a la defensa en ninguna de las etapas del proceso, pudiendo presentar de forma oral o escrita, los motivos o argumentos de los que se crea asistido, así como también puede replicar los argumentos de la otra parte, incluso podrá contradecir las pruebas que se muestren en su contra.

Es menester señalar lo que la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado, respecto al debido proceso, consagrado en el Art. 76 de la CRE:

"*El debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por lo tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho".*

El indicado organismo de justicia antes señalado, respecto a la defensa menciona que: *"De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona y en tal sentido todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión"*.

Con lo antes citado queda claro que no se podrá discriminar el derecho a la defensa al sujeto activo de la infracción, pues la defensa es vital durante la tramitación del proceso, considerando que de ello dependerá en última instancia el resultado.

El Código Orgánico Integral Penal en los Art. 451 y 452, reconoce a la defensa como sujeto procesal, estos deberes han sido designados a la Defensoría Pública, esto es

el de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia, de aquellas personas que por su estado de indefensión o condición económica, no pueden contratar los servicios de una defensa particular, para proteger sus derechos, asegurando una defensa desde la fase inicial de investigación hasta que culmine el proceso, siempre que no cuente con un defensor particular.

Teoría del Delito

Según MUÑOZ C, el sistema tradicional de la teoría del delito manifiesta que:

"Es un sistema categorial, clasificatorio y secuencial en el que, peldaño a peldaño, se van elaborando a partir del concepto básico de acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito".

Este método sistemático, es decir ordenado al reunir y estructurar todos los elementos del delito en un sistema dogmático que permite continuar en el proceso de interpretación y ejecución del derecho penal, una secuencia definida por la estructura del delito, siendo así que, si concurre una acción, se deberá examinar en primer lugar la tipicidad, después, la antijuricidad, culpabilidad y demás sospechas de la punibilidad. (ROXIN, 1986).

Con lo antes mencionado diremos que la teoría del delito es el instrumento conceptual que permite tener ideas claras sobre todos los asuntos relativos al hecho punible. Así también sirve como garantía al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito.

Para comprender lo señalado diremos que el Delito es aquella conducta típica, antijurídica y culpable. Sola la acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable, es decir las tres conductas van concatenadas entre sí.

Según el Código Orgánico Integral Penal en su Art.22, determina:

"La conducta es penalmente relevante, las acciones u omisiones que ponen en peligro producen resultados, lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá

sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales".

En el Art. 18 del mismo cuerpo legal *Ut supra* mencionado, la infracción penal es aquella conducta típica, antijurídica y culpable, cuya sanción se encuentra prevista en el COIP.

Es decir que la estructura del delito está compuesta por la tipicidad, antijurídica y culpabilidad, debiendo existir obligatoriamente estos elementos para que una acción sea un delito. Estos tres elementos están en una relación lógica, ordenados sistemáticamente, constituyendo la estructura del delito.

Por tanto, si una conducta es típica y antijurídica, encontraríamos frente al injusto penal, pero el injusto no basta para hacer responsable de un delito, siendo necesario un teste o evaluación de la culpabilidad.

Es importante señalar que la conducta es el primer elemento del delito, pues es básico para la estructura del mismo, es aquel comportamiento humano voluntario pudiendo ser positivo o negativo, con un fin determinado.

La conducta puede ser de acción o de omisión, la conducta está constituida por un acto positivo o negativo, por el resultado y por la relación de causalidad entre el acto y el resultado.

El delito de acción, se refiere aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe de darse un movimiento por parte del sujeto de esta manera la acción tiene tres elementos como son el movimiento, el resultado y la relación de causalidad.

Al ser una acción voluntaria realizada por el sujeto, la acción tiene dos elementos un físico que es el movimiento y un elemento psíquico que es la voluntad del sujeto, de esta actividad voluntaria se produce un resultado, existiendo un nexo causal entre la

conducta y el resultado. Este resultado debe ser sancionado por la ley penal, pues se configurará en un delito siempre que este descrito y tipificado en la ley.

L.ORTIZ define como:

"*El encuadramiento en el tipo penal de toda conducta que conlleva una acción u omisión ajustada a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o falta en un cuerpo legal; es decir, para que una conducta sea típica, debe constar de manera específica y por menorizada como delito o falta en un código*". (ORTIZ, 2013).

La tipicidad, es cuando se verifica si la conducta coincide con lo descrito en la ley o el tipo, a esto se le denomina tipicidad, esta puede tener dos aspectos: la imputación objetiva, en la que se identifica el aspecto de imputación a la conducta y al resultado; imputación subjetiva se refiere a verificar los aspectos subjetivos del reproche.

En Código Orgánico Integral Penal en su art. 25 señala que:

"Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes".

Se refiere al dolo, la culpa y la omisión culposa.

Actuará con dolo aquella persona que tiene el designio de causar daño y los delitos son culposos cuando una persona infringe el deber objetivo de cuidado produciéndose un resultado dañoso, hay que considerar que esta acción es punible cuando se encuentre tipificada como infracción en el Código Orgánico Integral Penal.

En tanto que la antijuricidad se refiere a aquella conducta típica que no concurra ninguna causa de justificación, en el caso de que existiera una causa que justifique la acción, la conducta no será antijurídica.

Pero estas causas de justificación, permiten eliminar el injusto para aquellos que están en el acontecimiento, por ello es importante señalar lo que Borja C. determina *"se trata de situaciones en que el legislador considera más útil tolerar el delito que castigarlo, aun conociendo que existe una infracción y que hay personas que no pudieran responder"* (DONNA, 1978).

Como podemos ver las causas de justificación son aquellas circunstancias que eximen de responsabilidad al autor, es menester señalar lo que el Código Orgánico Integral Penal determina en el art. 30 *"no existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa…. Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legitima y expresa de autoridad competente o de un deber legal"* (COIP, 2014).

Se debe considerar que las causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible, como el estado de necesidad legítima defensa.

Según FONTAN C. la antijuricidad es "*el resultado de un juicio en cuya virtud se afirma el desvalor objetivo, y substancial de una acción humana, confrontándola con el ordenamiento jurídico en su totalidad, incluyendo los principios generales del derecho"*. (FONTAN, 1961)

Para Muñoz Conde la antijuricidad es "*un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico". (MUÑOZ, 1981)*

El Código Orgánico Integral Penal en su art. 29 respecto a la antijuricidad determina: "*Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica debe amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este código……*

Diremos que la antijuricidad es una característica de la acción, mientras que el injusto penal es aquella acción antijurídica como totalidad, para entender mejor citaremos a KELZEL, quien señala al injusto como, *"la acción misma valorada y declarada antijurídica"*, diremos entonces que la antijuricidad es aquella que contradice a todo el ordenamiento jurídico y que no hay una antijuricidad exclusiva del campo penal.

Con relación a la culpabilidad el Código Orgánico Integral Penal en su art. 34 determina

"Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuricidad de su conducta".

La culpabilidad es una imputación personal, en esta etapa se realiza un análisis del individuo procesado, a fin de poder determinar si puede o debe responder penalmente por su accionar. Es importante señalar que se debe verificar, imputabilidad, es decir que no tenga ningún problema mental o alteraciones de la conciencia, se debe conocer el carácter antijurídico de la conducta, es decir que lo que realizo está prohibido por ley.

Al referirnos a la culpabilidad diremos que es el juicio de reproche que se formula no al acto sino al autor.

Según KELZEL manifiesta:

"La tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten a la acción en un delito". Al existir ausencia de conductas no puede válidamente afirmarse que hay delito, pues si se elimina la voluntariedad del acto, podrían confundirse las manifestaciones de la naturaleza que carecen de lógica, la fuerza física irresistible y otras expresiones de involuntariedad como por ejemplo las crisis epilépticas, el hipnotismo, entre otros, en las que no hay acto porque hay ausencia de conducta.

En el ámbito penal es importante probar la existencia del delito, refiriendo al acto típicamente antijurídico, para luego probar la culpabilidad. Es por ello que hay un juicio de reproche al acto a fin de determinar la tipicidad y la antijuricidad, mientras que en la etapa de juicio a la que se llega cuando ya se ha establecido que se ha cometido un delito, se va a sustanciar el juicio de culpabilidad o de reproche dirigido al dueño del, es decir a quién lo cometió.

Con lo antes citado, consideramos válido y acertado lo que el Art. 24 del Código Orgánico Integral Penal establece respecto a las causas de exclusión de la conducta:

"No son penalmente relevantes los resultados dañosos o peligrosos resultantes de fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconsciencia debidamente comprobados"

En dicho contexto el cuerpo legal antes citado, establece en su art. 35 las casusas de inculpabilidad, refiriéndose que no existirá responsabilidad penal en el caso de trastorno mental comprobado.

Al referirse a trastorno mental el Código Orgánico Integral Penan en el art.36 manifiesta:

"*La persona que al momento de cometer la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictara una medida de seguridad".*

El mismo Código establece que la persona que al momento de cometer una infracción, y esta se encuentre disminuida en sus capacidades de razonamiento, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal.

Las personas que sufren de trastornos mentales, son personas propensas a sufrir vulneración por parte de terceras personas, ya sea físico y sexual o la negación de derechos y oportunidades.

"Los síntomas y conductas frecuentes en el retraso mental incluyen la pasividad, la dependencia, bajo autoestima, baja tolerancia a la frustración, agresividad, pobreza en el control de los impulsos, las conductas estereotipadas automutilantes y autoestipulantes". (MENSIAS,1997)

Basándonos en estos criterios de tratadistas es que se llega a la conclusión de que la condición del joven Alexis E.S., sufrió una vulneración de sus Derechos Constitucionales y Legales, pues al tener una enfermedad mental, es importante contar con el control y vigilancia respectiva para mantener el equilibrio en su vida.

La Pena

Según RANIERI, S. la pena criminal es *"la consecuencia jurídica publica, consistente en la privación o disminución de uno o más bienes jurídicos, que la ley expresamente prescribe para los hechos constitutivos de delitos y para el fin de la prevención general, que los órganos de la jurisdicción infligen mediante el proceso a causa del delito cometido, y que se aplica y se ejecuta con modalidades que tienden, para los fines de prevención especial, a la reeducación del condenado".* (RANIERI, 1975).

Para FONTAN, *la pena es un mal que se impone a quienes han cometido un delito,* es decir una forma de castigo en contra de quienes atacan a la sociedad.

La pena según el COIP, en su art. 51 determina *"como una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada".* (COIP, 2014).

El art. 52 del Código Orgánico Integral Penal, hace referencia a la finalidad de la pena y señala *"Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y neutralización de las personas como seres sociales".*

El COIP, dentro del art. 58 establece que las penas se imponen en virtud de una sentencia en firme y estas pueden ser privativas de libertad, no privativas de libertad, y restrictivas de los derechos de propiedad.

Las penas Privativas de libertad se encuentran establecidas en el art. 59 del COIP, el cual señala que la pena durará máximo 40 años, y esta empieza a contabilizarse desde el momento mismo de la aprehensión, incluso si existiese una condena, se deberá contabilizar el tiempo cumplido bajo la medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario según sea el caso, sumándose a favor de la persona sentenciada.

La legislación ecuatoriana ha establecido las penas no privativas de libertad dentro del art. 60 del Código Orgánico Integral Penal, a quien le corresponde imponer estas sanciones son a los Administradores de Justicia, sin perjuicio de las penas previstas en cada tipo penal. Las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia penal, están que el infractor puede ser sometido a un tratamiento médico, psicológico, a recibir capacitaciones o programas educativos que le permitan reformar su conducta; otra sanción es aquella impuesta a prestar un servicio comunitario, por ejemplo el adecentamiento de parques, entre otros; también se le puede obligar a que comparezca periódicamente y de forma personal ante la autoridad en las fechas y veces establecidas en sentencia; se le puede suspender la licencia con lo cual no podrá conducir ningún tipo

de vehículo; otra sanción es el de prohibírsele ejercer la patria potestad o guardas en general; se puede inhabilitar para ejercer la profesión, empleo u oficio; prohibición de salida del domicilio o del lugar determinado en la sentencia; perder puntos en la licencia de conducir respecto a las infracciones de tránsito, se restringirá el derecho a portar o tener armas; prohibición de aproximación a la víctima y a su entorno familiar, incluso a cualquier otra persona que se haya dispuesto en sentencia, entendiéndose a la aproximación, por cualquier medio sea verbal, telemático, virtual; prohibición de vivir, concurrir o caminar en lugares determinados establecidos en la sentencia; para los extranjeros la expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano; por ultimo está la perdida de los derechos de participación de las personas dispuesta en sentencia.

Medidas de Seguridad

Según SANTOS manifiesta que:

"Frente a la peligrosidad de su agente……no persigue producir un sufrimiento penal al culpable, sino solamente asegurar a la sociedad frente al sujeto peligroso". (SANTOS, 2001).

Las medidas de seguridad son aquellas sanciones restrictivas de derechos, que son impuestas a las personas que representen peligrosidad ante la sociedad. Las medidas de seguridad son, la consecuencia jurídica instituida para aquellas personas que han puesto de manifiesto su peligrosidad, con un comportamiento delictivo, pero del que no pueden ser culpables.

Según BARREIRO, las medidas de seguridad son "*medios penales preventivos de lucha contra el delito, que implican privación de bienes jurídicos y que se caracterizan por ser aplicadas por los órganos jurisdiccionales, en función de la peligrosidad criminal del sujeto, demostrada con ocasión de haber cometido un hecho previsto en la ley como delito y por estar orientadas a la prevención especial del delito"* (BARREIRO, 1983).

Es importante indicar que las medidas de seguridad son concedidas por los administradores de justicia, por tanto son similares a la pena, es decir existe una restricción de derechos, como la libertad, la pena se diferencia de las medidas de

seguridad porque en la primera el fundamento es la culpabilidad n y en las segunda es la peligrosidad.

Las medidas de seguridad son presupuestos materiales que deben basarse en la imposición de las medidas por la peligrosidad del sujeto y por la comisión de un delito previo, gracias a estos presupuestos, permiten constituir criterios para limitar la gravedad y establecer la duración de las medidas. Estas medidas no pueden ser más graves que las penas correspondientes por el delito previo realizado, es decir que estas tiene un orden cualitativo considerando que las medidas de seguridad no pueden ser impuestas, si el delito que se ha cometido no está sancionado con pena privativa de libertad; el otro orden es el cuantitativo y este determina que el internamiento en un Centro Psiquiátrico no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad.

En el Código Orgánico Integral Penal, el art. 76 determina:

"El internamiento en un hospital psiquiátrico se aplica a una persona, inimputable por trastorno mental. La finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social, se la impone por la o los juzgadores previo informe psiquiátrico, psicológico y social que acredite su necesidad y duración." (COIP, 2014).

Las medidas de seguridad, están encaminadas a proteger a la sociedad, y al individuo que ha cometido un delito, pues si bien es cierto es estado no puede ejercer punición en él infractor, por ser considerado como inimputable, debe ser asilado en un lugar idóneo donde reciba tratamiento, pues su actuar en la sociedad representa peligrosidad, lo que conlleva a que se torne en una amenaza social, es por ello que el Estado a través de las autoridades competentes debe precautelar la integridad de la sociedad, y del individuo infractor, porque estamos en un Estado de derechos, y estos deben ser garantizados en todo momento.

Por tanto los administradores de justicia, así como los investigadores que son los Fiscales, deben actuar con objetividad, celeridad y eficacia, para no comprometer los derechos de las personas, incluso de aquellas a las que se les va a sancionar, pues en el presente caso analizado, existe vulneraciones en contra de Alexis E.S, que si bien es cierto infringió la ley, pero su estado mental no le permitió diferenciar lo bueno de lo malo, por

ello debía recibir una medida de seguridad, y no una medida cautelar la cual pudo tener consecuencias graves, ya que las crisis epilépticas, y su estado mental va degenerándose, lo que le hubiese llevado a cometer otros delitos al estar recluido en un centro de privación de libertad, y no en un hospital psiquiátrico.

2.4. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

- ¿Cree usted que una persona inimputable debe ser privado de su libertad?

  Si

  No
- ¿Cree usted que en el presente caso se vulneraron derechos constitucionales?
- ¿Las medidas de seguridad son de aplicación necesaria e inmediata a las personas que padecen de trastorno mental y comenten un delito?
- ¿Se violentó el Debido Proceso Penal?
- ¿Qué significa este conocimiento de Culpabilidad?

CAPITULO III

METODOLOGÍA

Método Científico: Es un proceso que tiene la finalidad de establecer las relaciones entre los hechos, permitiendo aplicar leyes que coadyuven la veracidad de lo sucedido.

Ámbito de estudio.

El ámbito de estudio del caso presentado tiene su espacio en la administración pública representada legalmente por instituciones públicas con capacidad legal para sancionar.

Se impulsa el análisis, la crítica y la argumentación jurídica durante el proceso del estudio del caso.

TIPOS DE INVESTIGACIÓN

Investigación Histórica: Permite reconstruir lo que sucedido en el pasado de manera precisa.

Investigación Bibliográfica: Es la etapa inicial del proceso que ayuda a elaborar la investigación de manera correcta, con el manejo adecuado de libros y fuentes virtuales.

Investigación de Campo: Es aquella que se aplica extrayendo datos e informaciones directamente de la realidad a través del uso de técnicas de recolección como entrevistas, encuestas etc.

TÈCNICAS

Observación: Se utiliza principalmente para observar los hechos suscitados en el caso es decir es una forma directa de recopilar información.

Encuesta: Es un conjunto de procedimientos estandarizados de investigación mediante los cuales se recoge y analiza una serie de datos de una muestra de casos

representativa de una población del que se pretende explorar describir, predecir y/o explicar una serie de características.

Lectura científica: Es la interpretación y crítica que realiza durante el manejo de recopilación de información y análisis de la Legislación.

INSTRUMENTOS

Diario de Campo: Es una herramienta que permite sistematizar las experiencias para luego analizar los resultados.

Formulación de cuestionario: Una serie de preguntas, aplicadas en una encuesta con el fin de obtener resultados exactos.

Recolección de Información: Es una actividad a través de la cual el investigador recopila información.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN RECOPILADA

En el presente estudio del caso, se ha podido evidenciar que la audiencia de formulación de cargos se dio por flagrancia; y ante esta situación se pudo apreciar de que existe vulneración de los Derecho del procesado Alexis E.S., toda vez en la Instrucción fiscal la defensa técnica solicito una valoración psiquiátrica, la cual arrojo que el señor presentaba trastorno mental y que al momento del cometimiento del delito se encontraba privado de la razón, y pese a esto el fiscal como titular de acción pública conforme al Art. 95 de la Constitución de la República del Ecuador, inobservando los Arts. 35, 36 y 588 del Código Orgánico Integral Penal, continuo con la investigación manteniéndolo privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de esta ciudad de Guaranda, pese a existir un informe por parte de un psiquiatra de la dependencia de la fiscalía de Guayaquil, cuando lo correcto es de que se debió aplicar lo que se manifiesta en el Art. 588 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, no se debió continuar con el proceso y se debió adoptar una medida de seguridad y así evitar que se continúen vulnerando los derechos del procesado, debido a que es una persona discapacitada y pertenece al grupo de atención prioritaria por su doble situación de vulnerabilidad, garantizado en el art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador.

CAPITULO IV

RESULTADOS

Presentación de resultados. - En el presente análisis de caso, realicé encuestas a 50 Abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Guaranda; las encuestas efectuadas

han sido aplicadas para determinar el nivel de conocimientos de dichos profesionales sobre él presenté caso.

1.- ¿Cree usted que una persona inimputable debe ser privado de su libertad?

TABLA 1

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	22	44%
NO	28	56%
Total	50	100%

Fuente: Abogados de libre ejercicio

Realizado por: Diana Nataly Vega Pérez

GRÁFICO N.º 1

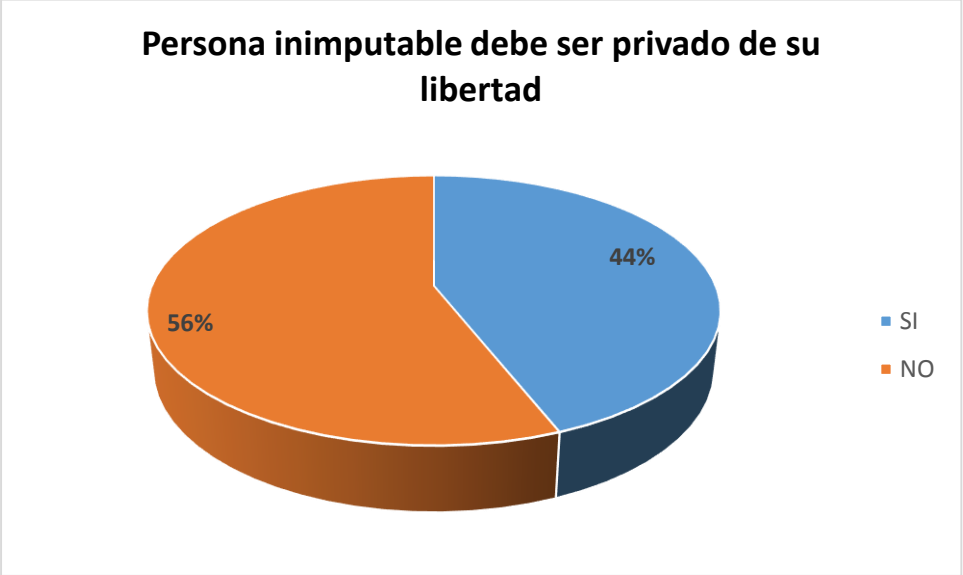

ANÁLISIS: En la presente pregunta del 100% del total de profesionales del Derecho que fueron encuestados el 56% consideran que una persona inimputable no debe ser privada de su libertad, mientras que el 44% si creen que una persona inimputable debe ser privada de su libertad.

2.- ¿Cree usted que en el presente caso se vulneraron derechos constitucionales?

TABLA N.ª 2

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	42	84%
NO	8	16%
Total	50	100%

Fuente: Abogados de libre ejercicio

Realizado por: Diana Nataly Vega Pérez

GRÁFICO N.º 2

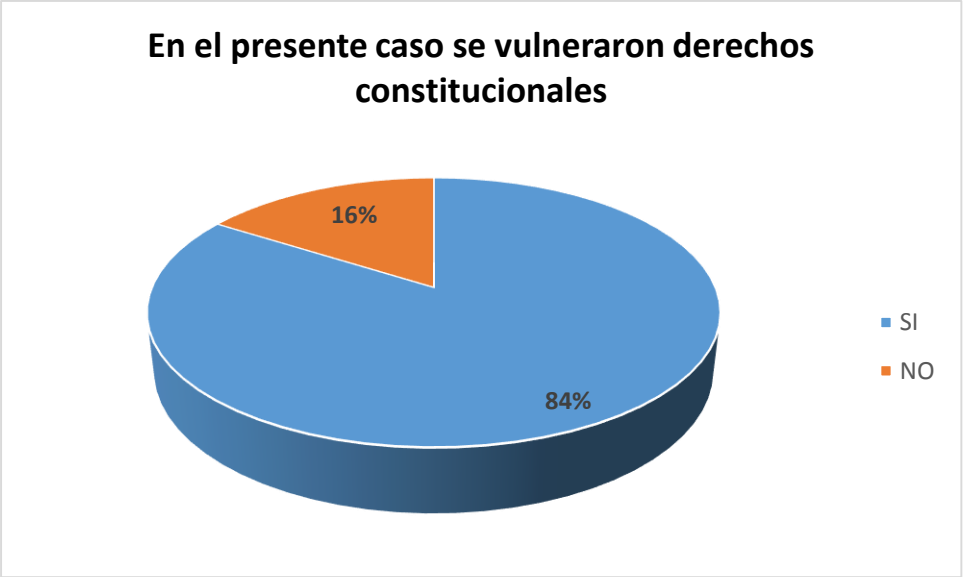

ANÁLISIS: Del 100% del total de profesionales del Derecho que fueron encuestados la mayoría que representan el 84 % opinan que en el presente caso se vulneraron derechos constitucionales, mientras que el 16 % dicen que en el presente caso no se vulneraron derechos constitucionales.

3.- ¿Las medidas de seguridad son de aplicación necesaria he inmediata a las personas que padecen de trastorno mental y comenten un delito?

TABLA Nº 3

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	30	60%
NO	20	40%

Total	50	100%

Fuente: Abogados de libre ejercicio

Realizado por: Diana Nataly Vega Pérez

GRÁFICO Nº 3

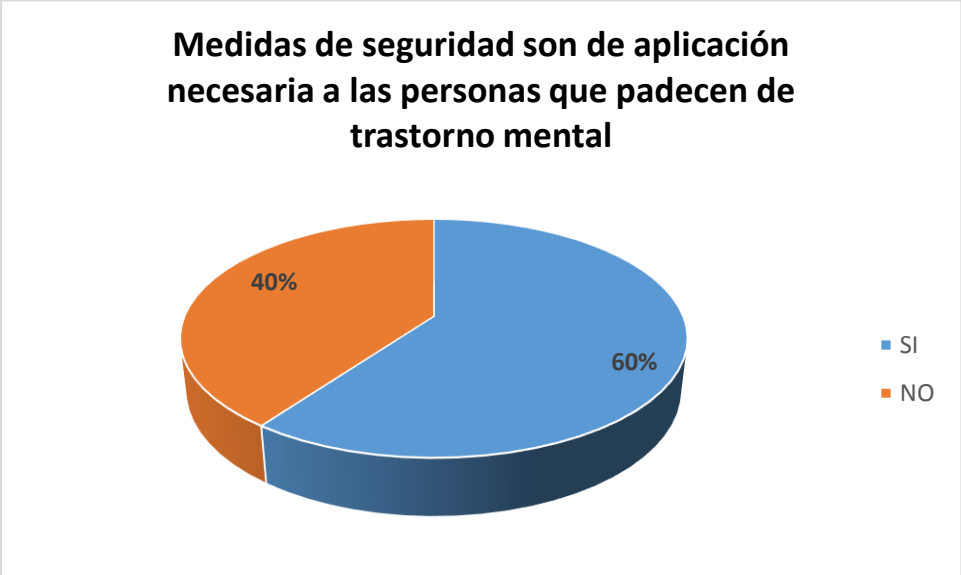

ANÁLISIS: En esta pregunta del 100% del total de profesionales del Derecho que fueron encuestados la mayor parte que representan el 60 % dicen que las medidas de seguridad si son de aplicación necesaria he inmediata a las personas que padecen de trastorno mental y comenten un delito, pero existe un 40 % que piensan que las medidas de seguridad no son de aplicación necesaria he inmediata a las personas que padecen de trastorno mental y comenten un delito.

4.- ¿Se violentó el Debido Proceso Penal?

TABLA N º 4

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	23	46%
NO	27	54%
Total	50	100%

Fuente: Abogados de libre ejercicio

Realizado por: Diana Nataly Vega Pérez

GRÁFICO Nº4

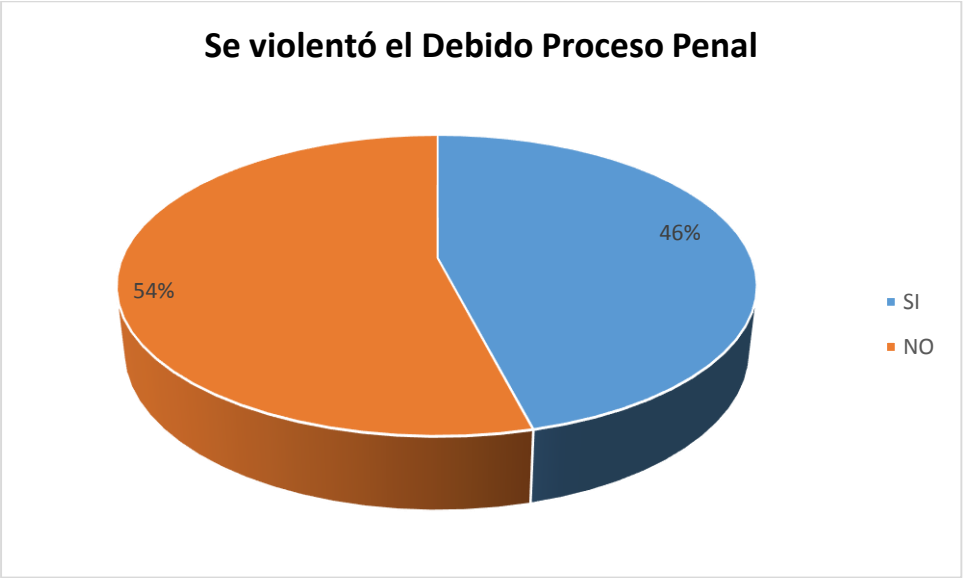

ANÁLISIS: El resultado de esta pregunta arroja que del 100% del total de profesionales del Derecho que fueron encuestados la mayor parte que representan el 54 % dicen que no se violentó el Debido Proceso Penal, mientras que el 40 %, manifiestan que si se violentó el Debido Proceso Penal.

5.- ¿Qué significa este conocimiento de Culpabilidad?

TABLA Nº 5

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Es un elemento de la Teoría del Delito	26	52%
No posee un hecho típico que corroboran al Derecho	24	48%

Total	50	100%

Fuente: Abogados de libre ejercicio

Realizado por: Diana Nataly Vega Pérez

GRÁFICO N.º 5

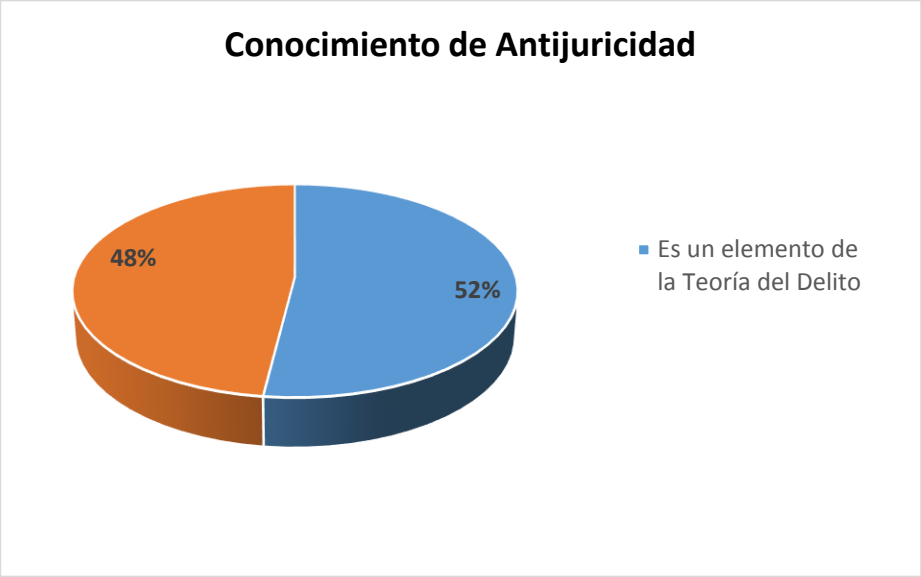

ANÁLISIS: Del 100% del total de profesionales del Derecho que fueron encuestados la mayor parte que representan el 52% dicen que el significado de este conocimiento de Antijuricidad es un elemento de la Teoría del Delito, mientras que el 48 % , dicen que el significado de este conocimiento de Antijuricidad No posee un hecho típico que corroboran al Derecho.

IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Luego de realizar un análisis a todos los resultados que evidencian las encuestas se pudo denotar varios criterios por parte de profesionales del derecho, debido a que unos desconocen notablemente del procedimiento a tomarse en el presente caso, otros muestran que les falta experiencia y práctica en el ejercicio de la profesión.

Los resultados causan un impacto preocupante, debido a que demuestran una falta de conocimientos y de práctica profesional, es decir existe poco interés en actualizarse en sapiencias y en especial en la materia penal por la complejidad que existe en la misma.

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL CASO

- El análisis del caso ha sido una experiencia única debido a la tensión que genera y el impacto social que causa el mismo, porque en el presente caso se encuentra una clara confusión del procedimiento que corresponde aplicar, a diferencia del que se aplicó en el transcurso del proceso.

- La no aplicación del art. 588 del Código Integral Penal, vulneró los derechos del procesado, pues el fiscal debía actuar con objetividad desde la flagrancia, porque a pesar de que contaba con el informe pericial psicológico y psiquiátrico, solicitó la instrucción fiscal en contra del procesado, vulnerando sus derechos, afectando su salud.

- En la audiencia de flagrancia no debía otorgarse medidas cautelares, como fue la prisión preventiva, más bien debía otorgarse las medidas de seguridad, y el juez no considero el informe psicológico, lo que conllevo al sometimiento del procesado a un Centro de privación de libertad, donde desconocía de lo que ocurría a su alrededor, desprotegiéndolo, pues el dependía del cuidado familiar.

- En la Etapa de Instrucción Fiscalía ordenó que se realizaran diferentes diligencias como es una de ellas y la más importante, la práctica del informe psicológico y psiquiátrico en el cuál se determina que el procesado es una persona inimputable ya que científicamente se determina que el ciudadano tiene una discapacidad de trastorno mental severo, es así que se comprueba la inobservancia de aplicación del Art. 588 del Código Orgánico Integral Penal que manifiesta que " Si la persona investigada o procesada muestra síntomas de trastorno mental, la o el fiscal ordenará su inmediato reconocimiento, para cuyo fin designará a un perito médico psiquiatra, quién presentará su informe en un plazo determinado, de este informe dependerá el inicio de la instrucción, la continuación del proceso o la adopción las medidas de seguridad, según el caso, el informe existía en su debido momento y como determina la ley en el tiempo correspondiente pero el juez de primer nivel ignora por lo que provoca la vulneración eminente de los derechos constitucionales y legales del procesado.

- El Juez de primer nivel debía haber atendido la solicitud realizada por parte de la defensa en cuanto a la revisión de la medida cautelar, con ello se hubiese evitado someterlo hasta la etapa de juicio, donde el Tribunal de Garantías Penales, recién concede la medida de seguridad.

RECOMENDACIONES

- Los agentes fiscales, deben actuar con objetividad durante el proceso de investigación, pues de ello depende la correcta aplicación de la normativa legal que rige la conducta de las personas.

- Los Jueces al ser Administradores de Justicia deben ser garantistas de los derechos de las personas, actuando con apego estricto a la ley, con ello se evitaría vulneraciones de derechos de las personas que no están conscientes de las infracciones cometidas.

- Capacitar al sistema de Justicia de Bolívar en temas de inimputabilidad, medidas de seguridad, entre otros que no son comunes, pues el desconocimiento y la desactualización en estos temas conllevan a que se comprometan los derechos de las personas.

- Seguir realizando análisis de casos donde se puede evidenciar vulneraciones de derechos de las personas, y que están ocultos porque no existe un reclamo, quizá por la condición socioeconómica de las personas.

BIBLIOGRAFÍA

- BARREIRO J.(1983), *La reforma de 1978 a la LPRS, en comentarios a la leislacion penal, vol.II. El derecho penal del Estado democratico.*Madrid.
- CARRIÒN, L. C. (2013). *El debido proceso.* Quito: Cueva Carriòn .
- COIP. (2014). *Còdigo Orgànico Integral Penal.* Quito - Ecuador: Ayerve C.A.
- COUTURE, E.(1958) *Fundamentos del derecho procesal civil.* Buenos Aires Depalma,
- DONNA E. (1978) *Derecho Penal.* uenos Aires- Argentina. Astrea. B
- ECHANDÍA, D. (Diciembre de 2003). *Vniversitas*. Recuperado el 11 de Julio de 2019, de Vniversitas: https://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf
- *EL NACIONAL*. (13 de Enero de 2009). Recuperado el 11 de Julio de 2019, de EL NACIONAL: https://elnacional.com.do/derecho-ciudadano/

- FONTAN BALESTRA, C.(1961) *derecho Penal, introducción y parte general,* Buenos Aires. Abeledo- Perrot.
- FONTAN BALESTRA, C.(1995) *Tratado del Derecho Penal I,* Buenos Aires. Abeledo- Perrot.
- GRIJALVA A. (2012) *Constitucionalismo en el Ecuador.* Centro de estudios y difusión del derecho constitucional. Mensías, D. F. (1997). *RETRASO MENTAL.* Quito: Masson.
- KELSEN H.(1941) *La teoría pura general del derecho.* Buenos Aires, Losada.
- MLYNARZ, D. (11 de Julio de 2011). *OPINIÓN POLÍTICA* . Recuperado el 11 de Julio de 2019, de OPINIÓN POLÍTICA : http://blogs.cooperativa.cl/opinion/politica/20110711162255/nuevos-derechos-ciudadanos-nuevas-tareas-ciudadanas-para-construir-una-mejor-democracia/
- MUÑOZ CONDE F. (1981)*Introducción al derecho Penal.* Madrid.
- ORTIZ J. (2013)*Manual del Juicio Oral (reforma judicial federal.* Colección Manuales de Derecho. Oxford.
- RANIERI, S. (1975) *Manual de derecho penal, parte general. El delito. Los sujetos. Los medios de defensa del derecho.* Bogotá : Temi

- Salud, O. M. S.(3 de Junio de 2010). *Saúde Mental Feafes Galicia*. Recuperado el 11 de Julio de 2019, de Saúde Mental Feafes Galicia: http://feafesgalicia.org/ES/content/que-es-la-salud-mental

LEXGRAFÍA

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Registro Oficial Suplemento No. 451 del 22 de octubre del 2008.
- **C**ÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP), Registró Oficial No. 180 del 10 de febrero del 2014.
- **C**ÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Registro Oficial Suplemento 544 del 09 de marzo del 2009

ANEXOS

ANEXO N.º 1. ACTA DE RESUMEN DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cuerda - 40

FUNCIÓN JUDICIAL

ACTA RESUMEN

Código descarga docume
firmado electrónicamente

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Organo Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
VILLACIS CHAVEZ DANIEL ORLANDO	SÍ
SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN	NO

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

02281201700535

d. Lugar y Fecha de Realización:

GUARANDA

29/11/2017

Fecha de Finalización:

29/11/2017

e. Hora de Inicio:

20:45

Hora de Finalización:

22:15

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
171 VIOLACIÓN, INC.1

Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA

b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistio
FISCALÍA	LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR	LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR	LIBRE EJER	40		SÍ
JUEZ	VILLACIS CHAVEZ DANIEL ORLANDO					SÍ
PERSONA PROCESADA	ESCUDERO SALTOS ALEXIS ARIEL	JORGE MITCHELL HIDALGO VILLALVA	LIBRE EJER	32	mitchellhidalgo@hotmail.com	SÍ
SECRETARIO	SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN					SÍ
VICTIMA	MANOBANDA MEDINA FATIMA ALEXANDRA	SILVIA EUGENIA SANCHEZ BARAHONA	LIBRE EJER	0	silviaeuge@hotmail.es	SÍ

c. Pruebas Documentales:

VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

d. Pruebas Testimoniales:

Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicit
QUINATOA MANOBANDA JORGE IVAN, C.C. 0201569058	EL DÍA DE AYER NOS ENCONTRAMOS DÁNDONOS CUMPLIMENTO A UNA ORDEN EN EL SECTOR SAN FRANCISCO CHICO, EN DONDE TUVIMOS CONTACTO CON LA SRA. MARIA HORTENSIA MEDINA, MANIFESTÓ QUE SU HIJA HABÍA SIDO AGREDIDA FÍSICAMENTE Y SEXUALMENTE, LLEGAMOS AL PUNTO DONDE ESTABA LA ADOLECENTE QUIEN ESTABA SEMI DESNUDA, QUIEN MANIFESTÓ QUE HABÍA SIDO ABUSADA SEXUALMENTE POR UN DESCONOCIDO, AL REALIZAR LA BÚSQUEDA LE LLEVAMOS A ESCUDERO SALTOS ALEXIS ARIEL, A DONDE LA MENOR QUIEN MANIFESTÓ QUE ÉL ERA, LO DETUVIMOS Y LE DIMOS LECTURA S SUS DERECHOS.. ACLARACION: HIDALGO. P. EXPLIQUE SI EL PRESUNTO AGRESOR QUISO HUIR O COLABORO. R. TRATO DE SALIR EN PRECIPITADA CARRERA EN UNA CASA SE HABÍA TAPADO CON UNAS HOJAS DE ZINC LE SACAMOS DE AHÍ TENIA ALIENTO A LIC	LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR
HOLGUIN ALVARADO ROMARIO ROMAN, C.C. 0950014282	ENCONTRÁNDONOS DE SERVICIO NOS DIRIGIMOS A SAN FRANCISCO CHICO, A LAS 11H05 DONDE SE ACERCÓ MARIA HORTENSIA MEDINA, QUIEN MANIFESTÓ QUE MINUTOS ANTES SU HIJA DE NOMBRE FATIMA MANOBANDA, DE 15 AÑOS, POSIBLEMENTE HABÍA SUFRIDO UN DELITO SEXUAL LO QUE FUIMOS A VERIFICAR, AL LLEGAR AL PUNTO VERIFICAMOS QUE EN UN TIPO CALLEJÓN ESTABA LA MENOR SIN PANTALÓN, CON HEMATOMAS EN LA CARA Y PROCEDIMOS A LOCALIZAR AL AUTOR, DESPUÉS DE 30 MINUTOS DE BÚSQUEDA DIMOS CON EL PARADERO DEL AGRESOR LE TRASLADAMOS DONDE LA PRESUNTA VÍCTIMA Y MANIFESTÓ QUE ÉL ERA. SE PROCEDIÓ CON LA DETENCIÓN DÁNDOLE A CONOCER SUS DERECHOS.. AL MOMENTO DE LA APREHENSIÓN SE LE ENCONTRÓ 2 CELULARES Y 30 DÓLARES.. AB. HIDALGO. P. EN QUÉ ESTADO ESTABA EL SEÑOR R. CON ALIENTO A LICOR.	LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR
ESCUDERO SALTOS ALEXIS ARIEL	SE ACOJE DERECHO AL SILENCIO	LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR

e. Pruebas Periciales:

. Medidas Cautelares y de Protección

SI

Detalle de las Medidas
ART 534 COIP, PRISIÓN PREVENTIVA

VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

FISCALIA. MEDIANTE PARTE POLICIAL FISCALÍA TIENE CONOCIMIENTO DE UNA POSIBLE AGRESIÓN SEXUAL A FATIMA ALEXANDRA MANOBANDA MEDINA, DE 15 AÑOS, INFORMAN QUE AYER APROXIMADAMENTE LAS 23H05 EN EL SECTOR SAN FRANCISCO CHICO, LA SRTA. ANTES REFERIDA HABÍA ESTADO DISFRUTANDO DE LAS FIESTA DE LA VIRGEN DEL QUINCHE, Y HABÍA ESTADO BAILANDO EN COMPAÑÍA DE UNOS COMPAÑEROS Y PROCEDE A SALIR DEL BAILE A CONVERSAR CON UN AMIGO Y ME LLEVO PARA ABAJO Y APARECE UN DESCONOCIDO CON UNA LÁMPARA DEL CELULAR, EMPIEZA A DARNOS CON LA CORRE SALIMOS CORRIENDO EL AMIGO POR SER HOMBRE CORRE MÁS PERO A LA VÍCTIMA LE ALCANZA LE LOGRA COGERLE DEL PELO Y PROCEDE AGREDIRLE DE PUÑOS Y CABEZAZOS, LOGRA CORRES HACIA LA PARTE DE ARRIBA DE LA FIESTA PERO ES ALCANZADA DONDE LE COGE NUEVAMENTE LE AGREDE SEXUALMENTE, ELLA TENÍA UNA CARTERA CON DOS CELULARES Y 30 DÓLARES, CUANDO ESTE AGRESOR SE DESCUIDA ELLA PUEDE SALIR CORRIENDO. Y PEDIR AYUDA. L A POLICÍA REFIERE QUE TUVIERON CONOCIMIENTO POR EL ECU 911, QUE LA MADRE DE LA MENOR FUE QUIEN SE PUSO EN CONTACTO Y QUE REALIZARON LA BÚSQUEDA, DANDO CON EL SUJETO EN PODER DE QUIEN SE ENCONTRÓ LOS DOS CELULARES Y LOS 30 DOLARAS QUE POSEÍA LA VÍCTIMA. SOLCITO SE CALIFIQUE DE LEGAL LA APRENSIÓN Y DE FLAGRANTE EL HECHO. ELEMENTOS: FS 4 A 7 Y 8 PARTE POLCIAL; FOTOCOPIA DE LOS BILLETES; EVIDENCIA QUE ESTA FRENTE AMI PERSNA, DOS CELULARES. FS. 14 VERSION D ELA VICTIMA; FS. 17 A 19 INFORME MEDICO LEGAL, FS 20 CARNET DE DICAPACIDAD DE ESCUDRO ALEXIS, FS 24 INFORME D ERECONCIMIENTO DEL LUGARD DE LOS HECJOS, FS 24M A 27 ; ANEXAN 11 LAMINAS FOROGRAFICAS. FS 30 INFORME PSICOLOGICO PRACTICADO EN LA PRESUNTA VICTIAMA; FS 32 A 34 INFORME DE ENTORNO SOCIAL; CON ESTOS ELEMENTOS FISCALÍA INICIA LA INSTRUCCIÓN FISCAL EN CONTRA DE ESCUDERO SALTOS ALEXIS ARIEL, POR HABER ADECUADO SU CONDUCTA EN EL ART. 171 INCISO 1 NUMERAL 2 COIP, MISMA QUE TENDRÁ UNA DURACIÓN DE 30 DÍAS. SOLICITO SE NOTIFIQUE AL PROCESADO CUMPLIENDO LOS REQUISITO DEL ART 534 COIP, SOLCITO DISPONGA PRISIÓN PREVENTIVA. AB. SANCHEZ. ME ADHIERO A LO MANIFESTADO POR FISCALÍA. HIDALGO. NOS ENCONTRAMOS INTELIGENCIADOS REFERENTES A LOS CARGOS, DURANTE LA INSTRUCCIÓN JUSTIFICAREMOS QUE MI DEFENDIÓ ES UNA PERSONA INIMPUTABLE, SUFRE ATAQUE ELÍPTICOS DESDE LA NIÑEZ

7. Extracto de la resolución

DE CONFORMIDAD A LOS ART. 527 Y 529 COIP, CALIFICO DE LEGAL LA APREHENSIÓN Y FLAGRANTE EL HECHO, SEGUNDA PARTE D ELA AUDIENCIA. ESCUCHADAS LAS PARTES ESTE JUZGADOR CONCEDE 3 DÍAS A LA DEFENSA DE LA PRESUNTA VÍCTIMA PARA LEGITIMAR SU INTERVENCIÓN Y SE PROCEDE A NOTIFICAR CON EL INICIO DE ESTA INSTRUCCIÓN FISCAL A ESCUDERO SALTOS ALEXIS ARIEL, EN PERSONA Y A TRAVÉS DE SU ABOGADO, INSTRUCCIÓN QUE SE DETERMINA POR EL PRESUNTO DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 171 INCISO 1 NUMERAL 2 COIP. EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN SERÁ DE 30 DÍAS, EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR RESUELVE Y POR REUNIR LOS REQUISITOS DEL ART. 534 COPIP SE DISPONE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CONTRA DE ESCUDERO SALTOS ALEXIS ARIEL, , PARA LO CUAL GÍRESE LA BOLETA CONSTITUCIONAL DE ENCARCELAMIENTO, ELABORADA EL ACTA REMÍTASE EL EXPEDIENTE A FISCALÍA.

VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscri conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓ GUARANDA ,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptada en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casill judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

SECRETARIO / A

SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN

VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ANEXO N.º 2. ACTA RESUMEN DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA A JUICIO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACTA RESUMEN

000. 1

1. **Identificación del órgano jurisdiccional:**

   a. Órgano Jurisdiccional:

   UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA.

   b. Juez/Jueza/Jueces:

   AB. DANIEL VILLACIS CHAVEZ.

   c. Nombre del Secretario:

   DRA. MARIBEL SILVA ARELLANO

2. **Identificación del Proceso:**

   d. Número de Proceso:

   2017-00535

   e. Lugar y Fecha de Realización/Lugar y fecha de reinstalación:

   Guaranda, 24 de Enero del 2018

   f. Hora de Inicio/reinstalación:

   09h00

   g. Presunta Infracción:
   ART. 171 INC 1

3. **Desarrollo de la Audiencia:**

   a. **Tipo de Audiencia:**

   1. Audiencia de Calificación de Flagrancia: ( )
   2. Audiencia de Formulación de Cargos: ( )
   3. Audiencia Preparatoria de Juicio: (x)
   4. Audiencia de Juicio: ( )
   5. Audiencia de Juzgamiento: ( )
   6. Audiencia de Sustitución de Medidas: ( )
   7. Audiencia de Suspensión Condicional: ( )
   8. Audiencia de Acuerdos Reparatorios: ( )
   9. Audiencia de Revocatoria de Suspensión Condicional: ( )
   10. Audiencia de Medida Cautelar de Prisión Preventiva: ( )
   11. Audiencia de Procedimiento Abreviado: ( )
   12. Audiencia de Procedimiento Simplificado: ( )
   13. Audiencia de Legalidad de Detención: ( )
   14. Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares: ( )
   15. Audiencia de Apelación de Medidas Cautelares: ( )
   16. Otro: (Especifique)
   17.

   b. **Intervinientes en la Audiencia:**

1. Nombre del Fiscal:	2. Casilla Judicial y correo electrónico:
MARIA ANGELICA SANCHEZ LOPEZ	40

3. Nombre del Ofendido/ Acusador Particular:	4. Nombre del Abogado Patrocinador:	5. Casilla Judicial y correo electrónico:
MANOBANDA MEDINA FATIMA ALEXANDRA	SILVIA SANCHEZ	silviaeuge@hotmail.com

CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACTA RESUMEN

6. Procesado/s:	7. Nombre del Defensor:	8. Casilla Judicial y correo electrónico:
ESCUDERO SALTOS ALEXIS ARIEL	MITCHELL HIDALGO	32

9. Testigos Defensa:	10. Testigos Fiscalía:	11. Testigos Acusador Particular:

12. Peritos:	13. Traductores o intérpretes:

*Registrar junto al nombre si la intervención ha sido realizada por videoconferencia.

14. Prueba documental del Procesado:	15. Prueba documental de Fiscalía:	16. Prueba documental del Acusador Particular:

4. Actuaciones:

a. Actuaciones del Procesado:

1. Justifica Arraigo Social: ( )
2. Medidas Sustitutivas: ( )
3. Solicita Pericia: ( )
4. Vicios de Procedibilidad: ( )
5. Vicios de Competencia Territorial: ( )
6. Existen Vicios Procesales: ( )
7. Solicita Procedimiento Abreviado: ( )
8. Solicita Acuerdo Reparatorio: ( )
9. Otro (Especifique)

SOBRE VICIOS: Dr. Mitchell Hidalgo. No hay vicios solicito se declare valido. SEGUNDA PARTE DE LA AUDIENCIA. La señora Fiscal ha emitido su dictamen basadas en el parte policial, ha dado lectura solo de las partes que solo a ella le conviene sin actuar con objetividad, actuado con deslealtad procesal por que debe ser tomado muy en cuenta y si quisiera que usted revise el expediente señor juez para hacerle notar las inconsistencias y algunas diligencias de carácter científico pruebas psiquiátricas que en esta audiencia fiscalía no ha dicho nada, ni tampoco lo ha dicho la defensora de la parte supuestamente ofendida, con el mayor de los respetos señor juez señor juez haga uso del expediente que reposa en fiscalía para que usted pueda darse cuenta señor juez de las contradicciones y usted puede emitir una resolución o auto conforme a derecho y conforme a las existentes tablas procesales, señor juez a fojas 4 vta, existe el parte policial que hece mención fiscalía, en la que los señores policías, para que usted revise foja por foja para y que usted se dé cuenta la deslealtad procesal señor juez por el mayor respeto señor juez, los señores policías suscriptores del parte policial Jorge Iván Quinatoa Manobanda ellos en la parte pertinente del parte policial que obra a fojas 4 vta. señor juez dice: hematomas en su rostro manifiestante que minutos antes se encontraba bailando con una persona quien le llevo bajo amenazas a dicho lugar antes indicado donde precedió agredir fisicamente y sexualmente, esos señores policías dicen así mismo se trasladó a la menor de edad hasta al lugar antes indicado para que reconozca a dicho autor respondiendo si...es mismo es además en el parte policial manifiestan de que mi defendido se le a encontrado con una cartera y dos celulares lo cual es contradicho señor juez ya que la señorita Fátima Alexandra Manobanda en su versión a fojas 14 ella manifiesta claramente dice que a fojas 14vta señor juez dice: en la pregunta diga la compareciente al momento que la policía le capturo al muchacho usted pudo reconocer si esta fue la persona que comedio los hechos antes descritos y le agredió sexualmente. Respuesta.- cuando yo llegue a la ambulancia llego un policía de quien

desconozco su nombre y me pregunto qué color de teléfono tenías, yo le respondí tenía un teléfono negro y un morado, el policía contesto es el mismo ya le capturamos aclaro que en ningún momento yo le vi al muchacho luego de los hechos, no le pude ver en vista que estaba oscuro al momento que me agredió sexualmente, pero sé que le pude ver que se llevó mis cosas incluso mis dos celulares y treinta dólares. En el testimonio anticipado que obra a fojas 203 y que no hizo mención la señora fiscal a fojas 203 en la parte final dice allí mi mamá hace bulla dice por acá va por acá va y él se va y mi votando mi cartera y mi mamá coge mi cartera y de allí el salió corriendo a una casa y la gente avisaron la gente, a fojas 203 vta del mismo testimonio en la pregunta dice recuerdas como esta vestido el de características de este chico que te hizo esto, respuesta Si estaba con un pantalón y unas camisa azul era flaco era un joven, en una pregunta dice el lugar donde estabas conversando con tu amigo que me dices y que llego este chico el lugar era claro oscuro como era respuesta estaba oscuro no había nada de igual forma la pregunta dice en el momento que ya le aprehendieron a este chico tu pudiste reconocer que era el la persona que te agredió sexualmente, respuesta no porque no me hicieron ver esa noche, lo que es contradictorio con el parte policial que obra a fs. 4 vta que dice los policías se les traslado a la menor hasta el lugar antes indicado para que conozca dicho autor respondiendo si es el mismo primera contradicción señor juez, en el reconocimiento médico legal que hace mención la señora fiscal que obra a fs. 7 no hizo mención que a fojas 18 exactamente la hora de los hechos manifiesta que ha sido las 22H00 cuando en el parte policial consta que ha sido a las 23h00 horas tampoco la señora fiscal en el examen general que obra a fojas 18 no hace mención en la vagina en la parte inferir y lateral derecha laceración con resquebrajamiento de tejido sangrando, señor Juez de igual forma en el reconocimiento del lugar de los hechos no tengo ninguna objeción en la valoración psicológica que hace mención la señora fiscal que obra a fs. 30 señor juez de todo leyó pero no la parte pertinente lo que es favorable para mi defendido que obra a fs. 30 vta antes del análisis forense señor juez que dice indica que porque estaba obscuro no logro distinguir características físicas del agresor a más de darse cuenta que era un hombre flaco con aliento a licor señor juez solicito que se tome en cuenta ese particular a mencionado en cuanto al informe del entorno social leyó de todo pero la parte que dice a fs. 34 dice y me tomo con una mano y me puso atrás junto a la cabeza y la otra mano me puso bajo mi espalda así me tenía con la otra mano me desbotonó el jean que estaba puesto y me bajo el pantalón con todo el interior hasta el tobillo y me violó contra mi voluntad, ahí gritaba auxilio en ninguna parte del informe del reconocimiento ginecológico dice que ha pedido auxilio en el testimonio anticipado tampoco dice que ha pedido auxilio y cosa curiosa que en la mención de esta señorita supuestamente ofendida manifiesta su versión que obra a fs. 14 Señor juez aquí relata otro acontecimiento que la señora fiscal no dio lectura él me tenía mi mano derecha para atrás y la otra mano estaba justo en la espalda encima mío, como este chico estaba montado encima de mí en el testimonio anticipado la señora fiscal no la molestia de dar lectura ... en cuanto a la valoración psicológica que obra a fs. 95 el señor psicólogo Mauricio Guachilema a fs. 95 Claramente dice que el contenido es de menos valido así mismo establece que mi defendido tiene síndrome demencial situación que debe ser tomado en cuenta por su digna autoridad dice que el señor está desorientado en tiempo ha hecho referencia señor juez al informe de la determinación de proteínas de p30el mismo que obra a fojas 132 del proceso en el cual el informe dice es la determinación de proteína p30 y rastreo de espermatozoides exactamente a fs. 132 consta de que esta prueba se basa en la Dirección Política de la proteína p30 para la identificación de líquido seminal el líquido seminal es de carácter masculino producidos por los testículos por la próstata señor juez a fs. 133 esta como resultados como de los siete hisopos con muestra vagina se detectó la presencia de proteína P30 y en la parte inferior de la página 133 consta que no se detectó la presencia de espermatozoides señor juez solicito se sirva verificar a fs. 224 por cuanto el informe del p30 si existe el líquido seminal se pidió un cotejamiento este cotejamiento fue realizado en el laboratorio de criminalística y ciencias forenses zona 9 de la ciudad de quito esto fue remitido el 4 de enero del 2018, fiscalía no ha hecho referencia a este informe científico que dice el objeto de la de pericia se realiza el levantamiento de perfiles genéticos de las evidencia tomadas a la víctima Manobanda Medina Fátima Alexandra y se realice el cotejamiento con la muestra de referencias tomadas de Saltos Escudero Estuardo Alexis en las conclusiones se establece que no tiene ninguna compatibilidad tanto p30 encontrado en la vagina de la supuesta ofendida el ADN obtenido voluntariamente prestado el ADN de mi defendido para que se haga esta prueba y esta no asido tomado en cuenta señor juez ha hecho mención a la versión de la señorita ofendida Fátima Alexandra Manobanda Medina la misma que obra a fs. 14 por ningún lado leyó de que esta señorita cuando se ocurrió el atentado sexual nunca manifestó ni di lectura de que se encontraba montado encima de ella de ahí fiscalía de igual forma las preguntas no les dio a conocer señor juez la misma que obra a fs. 14vta. Cuando llegado la ambulancia llegó la policía de quien desconozco sus nombres y que pregunto qué color de teléfono tenías y que la ha respondido un teléfono negro y un morado en el informe de las evidencias se podrá establecer que no aparece ningún teléfono morado o en la versión de Wilson Jhoel Manobanda la señora fiscal no ha dado

CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACTA RESUMEN

lectura que ella mismo lo realizo a fs. 147 señor juez dice 1.- Diga el compareciente si usted pudo darse cuenta si la persona que les alumbro con el teléfono celular era la misma que vino con la correa respuesta no sé si sería la misma persona u otra, diga la compareciente se usted pudo dar cuenta de las características físicas o de la vestimenta que utilizaba la persona que vino con la correa respuesta no, pero era hombre, era joven eso es todo lo que me percate, diga el compareciente cuantos metros les persiguió este joven con la correa respuesta más o menos unos 5 o 6 metros, diga la compareciente dado que usted manifiesta en su versión que Fátima estaba borracha que tan tomada se le percibía a ella respuesta, estaba más o menos tomada, más o menos si podía caminar y si podía conversar más se le notaba en el aliento lo que había tomado, diga el compareciente si el lugar así adonde corrieron tenia alumbrado público respuesta el lugar de la fiesta si tenía, pero hacia donde corrimos no había postes de luz, diga el compareciente luego de que usted corrió para alejarse del lugar y del joven que tenía la correa donde usted se dirigió respuesta me fui hacia mi casa no volví a buscar a Fátima tampoco escuche que ella haya gritado si es que ese señor le ha cogido, pregunta 9 diga el compareciente que distancia existe desde su casa hasta el lugar en donde les hizo correr ese hombre con la correa respuesta más o menos unas 2 o 3 cuadras de igual forma a mencionado la versión de Edwin Danilo Favicela en cuanto al informe toxicológico nada tengo que argumentar, del informe de cotejamiento científico que obra a fojas 224 tampoco a manifestado que fiscalía no ha dicho nada sobre el carnet de discapacitado de mi defendido que cuyo carnet obra a fs. 20 del proceso señor juez conferido por el Conadis, tampoco a manifestado a hecho alusión a las certificaciones conferidos emitidas por la Directora Distrital – Dirección Distrital Medico Diana Gissela Bustillos Barragán en la cual la certificación a fojas 69 de la cual se establece que mi defendido tiene un carnet de discapacidad cuya documentación obra a fs. 69 señor juez de igual manera no a mencionado de la certificación conferida Lic. Lilián Gavilánez y Psicóloga. Lorena Ganchala es la base histórica del Conadis mi defendido se encuentra Alexis Escudero Saltos como discapacitado y que posee carnet no ha manifestado sobre la historia clínica conferida por el centro de Salud de parroquia Guanujo la misma que obra de fs. 58 a la 68 del proceso en la cual se establece que mi defendido sufre de ataques de epilepsias de la misma historia clínica a fs. 68 consta de que la última fecha es el 13 de agosto del 2015 cuando el tenia él 16 años de edad y que él toma carbamazepina de 200 mg de igual forma no a dicho alusión a la historia clínica del hospital Docente de la ciudad de Riobamba el mismo que obra a fs. 152a la 171 en la cual se establece de que mi defendido sufre de ataques de epilepsias en la misma historia clínica a fs. 153 consta de que el diagnóstico es de epilepsia es de los 16 años de edad con tratamiento carbamazepinade 200 mg que sufre de ataques de epilepsia de igual forma no ha hecho mención en cuanto a la designación como perito psiquiatra el Dr. José Ignacio Rodrigo Calles cuya acta de sorteo obra a fs. 183 a la 184 el acta de posesión obra a fs. 204 en la cual en la ciudad de Guayaquil el señor Dr. Rodrigo Calles José Ignacio perito en psiquiatría es posesionado el jueves veinte y ocho de diciembre del dos mil diecisiete a las diez horas fiscalía no ha hecho alusión al informe psiquiátrico señor juez cuyo informe obra a fs. 205 del proceso hasta la 206 y me permito dar lectura la parte relevante señor juez el motivo de la evaluación es un examen psiquiátrico la evaluación física y mental al momento no es competente para rendir testimonio no entiende las consecuencias en los niveles médicos legales se encuentra desorientado, no responde a la evolución, no es posible realizar test cognocitivo puesto que no tiene la capacidad para verbalizar de manera congruente las razones de su presencia en este lugar lo cual limita su autocritica y definición de los procedimientos realizados en el iten 5 antecedentes patológicos personales epilepsias tónico clónico desde su nacimiento, incapacidad severa cognoscitiva secundaria a la enfermedad crónica que tiene cuyo curso degenerativo se ha mantenido y acentuado con el tiempo, lo incapacito para seguir estudiando y en la medida de que sigue su crecimiento el deterioro se ha acentuado hasta poder determinar con la evolución del estado mental que tiene un deterioro neurológico severo secundario a la epilepsia en el ítem 7dianostico y recomendaciones epilepsia tónico clónica de inicio en el post parto y que ha progresado hasta incapacitarlo y ser totalmente dependiente de su familia para su supervivencia. Toma carbamazepina y sin embargo convulsiona lo cual agrava de manera clara el cuadro en razón del deterioro neurológico se puede hacer una relación con la incapacidad severa mental en el evaluado quien no puede hacer asociaciones entre causa y efecto tiene alteraciones en la memoria de corto y largo plazo así como de consolidación lo que no le permite aprender por la experiencia más de allá de las funciones básicas que cumple a fojas 206 señor juez lo previamente expuesto permite sorprender de manera clara que en el detenido no existe responsabilidad criminal puesto que su capacidad para entender y razonar tiene restricciones severas se sugiere de la manera más respetuosa y forma que reciba tratamiento en centro psiquiátrico buscando un ajuste psicosocial con la ayuda de medicinas complementarias para protegerlos de los procesos neuro degenerativos que caracterizan a este tipo de epilepsia de origen en el post parto y en el parte final dice el cuadro superior define la lesión más relevante en el detenido en la zona frontal cuyas funciones son esenciales para un ajuste mental y social adecuado desde un principio se pidió esta prueba psiquiátrica señor juez solicito que se tome

muy en cuenta que mi defendido tiene trastorno mental por lo tanto es imputable conforme el art. 36 del COIP señor juez la fiscalía puede haber justificado la existencia material de la infracción pero no la responsabilidad de mi defendido lo justifico con este informe el informe científico remitido por el departamento de criminalística forense de la ciudad de Quito en el cual se establece de que al momento de cotejamiento de los perfiles genéticos evidencias tomadas a la víctima y los siete hisopos a la ofendida Fátima Manobanda Medina si encontraron el líquido seminal señor juez al revisar lo que es el esperma líquido seminal claramente se establece el semen es un líquido biológico de color blanco que tiene un aspecto viscoso y que contiene las células reproductivas masculinas llamadas espermatozoides este líquido está compuesto por espermatozoides secretados por los testículos por un líquido seminal secretado por las vesículas seminales y por un líquido de origen prostático estos permiten además de otros líquidos en cantidad más pequeñas crearon un medio liquido apropiado para que los espermatozoides puedan moverse este líquido seminal fue obtenido con la intervención del Dr. Cristóbal Córdova Vilema, con siete hisopos por lo tanto no aparece el informe de laboratorio de criminalística ciencias forense de la zona 9de la ciudad de quito un informe científico señor juez por hallar cualquier duda razonable señor juez se establece que no aparece el informe de ningún carácter científico de mi defendido de tal manera científicamente probar que mi defendido no ha tenido relaciones sexuales con la supuesta ofendida no se ha establecido por parte de la fiscalía la responsabilidad de mi defendido a tal punto que se ha establecido que señor juez con el examen psiquiátrico solicitado dentro de la instrucción fiscal menos mal que el Dr. José Rodríguez Calles es médico psiquiatra de la fiscalía provincial del Guayas de tal manera señor juez nosotros en primer lugar con el informe del laboratorio de criminalística de la ciudad de quito del informe Biológico Forense para la determinación de la proteína p30 se ha justificado que mi defendido no tiene ninguna participación en el hecho de igual forma se ha justificado que mi defendido con el examen psiquiátrico es una persona imputable de igual forma se ha demostrado que es una persona discapacitada con el carnet que obra a fs. 20 de igual con la certificación conferida de la dirección de salud de esta ciudad de Guaranda que mi defendido consta en la base de datos que tiene un carnet de discapacitado de igual forma con las historias clínicas se ha establecido de que mi defendido tiene ataques epilépticos para su tratamiento consume carbamazepina de igual forma con la historia clínica del hospital DOCENTE de la ciudad de Riobamba se ha justificado de que mi defendido es una persona discapacitada señor juez se deberá dictar el sobreseimiento en la presente causa conforme establece el art. 605 COIP por cuanto usted es el garantista del debido proceso existen pruebas científicas de que no hay compactibilidad con la proteína p30 con el ADN obtenido de mi defendido señor juez de no ser atendido este pedido en base de los argumentos légale y pruebas que no han sido tomados en cuenta y manifestadas por la fiscalía en esta audiencia señor juez en el caso supuesto no consentido su digna autoridad pretenda llamar a juicio **COMO PRUEBA** testimonial solicito se recepte el testimonio de Wilson Jhoel Manobanda Duran , Edwin Danilo Favicela Guayama, Mayra Ximena Manobanda Medina, María Hortensia Medina Andagana Psicólogo Clínico. Mauricio Guachilema, Dr. José Ignacio Rodríguez Calle, quien fue quien realizo la valoración psiquiátrica a mi defendido, testimonio de la Lic. Verónica Cáceres, Lic.. Patricia Lezcano, quienes realizaron el análisis de la prueba de la proteína p30 Lic. María Lara Galarza, Lic. Alexandra Batidas Hidrobo, quienes realizaron el levantamiento de perfiles genéticos de la supuesta ofendida y el cotejamiento de muestra tomadas de mi defendido. De igual forma la prueba documental copias certificadas se presentara del informe psicológico, del informe psiquiátrico, del informe de resultados del informe p30, del levantamiento de perfil genéticos de los hisopos de la ofendida y cotejamiento de muestras tomadas del procesado, copias de carnet de discapacidad de mi defendido, copias de los certificados del Conadis conferido por el ministerio de salud pública, copias de la historia clínica del sub centro de Salud de la Parroquia Guanujo, de la historia Clínica del Hospital Docente de la ciudad de Riobamba, así como también certificado de antecedentes penales, señor juez dejo hecho los anuncios, señor juez envase a toda la documentación técnica y científica y valoración psiquiátrica realizada a mi defendido seño juez se establece de que no ha tenido ninguna participación del que se le acusa, así como también de es una persona que tiene trastorno mental conforme el art. 36 del COIP no se señor juez si es el momento oportuno para el pedido que se realizó en cuanto al pedido para la revocatoria de la prisión preventiva por cuanto existe un informe psiquiátrico. Juez.- por el principio de contradicción puede continuar por favor Abg. Mitchell gracias señor juez atendiendo el principio de contradicción por cuanto existe un informe psiquiátrico señor juez en el cual se establece que mi defendido tiene demencia sebera solicito que se revoque la medida de la prisión preventiva del art. 521 del COIP en concordancia con el art- 537 numeral 3 del COIP señor juez. La prisión preventiva se podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso de dispositivo de la vigilancia electrónica en los siguientes casos el num. 3 señor juez la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal una discapacidad severa en el caso que nos ocupa señor juez en el informe psicológico y psiquiátrico o una enfermedad catastrófica de alta complejidad que no se pueda valerse por sí misma que justifique mediante la presente de un certificado médico otorgado por la entidad

pública correspondiente este es un informe señor juez y practicado dentro de la instrucción fiscal y autorizado por fiscalía y para que no exista dudas el Dr. José Rodríguez Calles un perito registro es de la fiscalía provincial y es perito en la Fiscalía señor juez de tal manera en el supuesto caso no consentido señor juez pero no creo que sea el caso porque existe suficientes pruebas señor juez que descarta la participación de mi defendido en el supuesto delito, señor juez solicito que se revoque la prisión preventiva. Señor juez al no encontrarme de acuerdo con la negativa de la sustitución de la prisión preventiva apelo al inmediato superior

b.- Actuaciones de Fiscalía:

1. Acusa: ( )
2. Solicita Prisión Preventiva: ( )
3. Solicita Pericia: ( )
4. Dictamen Acusatorio: ( )
5. Dictamen Abstentivo: ( )
6. Acepta Procedimiento Abreviado: ( )
7. Solicita Procedimiento Simplificado: ( )
8. Acepta Acuerdo Reparatorio: ( )
9. Solicita Medidas Cautelares reales: ( )
10. Solicita Medidas Cautelares Personales: ( )
11. Otro (Especifique)

SOBRE VICIOS: Fiscal. Ab. María Sánchez. No se ha observado violaciones, solicito se declare valido el presente proceso. SEGUNDA PARTE DE LA AUDIENCIA. FISCALIA. Los datos de quien se formula es ALEXIS ARIEL ESCUDERO SALTOS, c.c. 020216810-0, domiciliado en Ivilliagua; CIRCUNSTANCIAS. El 28-11-2017, mediante llamada telefónica de los agentes de la policía Nacional, se pone en conocimiento del Dr. Cristian Lucio, de la detención del antes referido, se realiza un parte por los agentes quienes indican que se dirigieron al sector de San Francisco Chico al sector referido en horas de la noche, dando cumplimiento a una orden de servicio, en el lugar aproximadamente a las 23:05, se cerca María Medina Andagana, quien da a conocer que su hija Fátima Manobanda, había sido víctima de una presunta agresión sexual, a tres cuadras de donde se daba el evento, verifican la novedad y encuentran una persona de sexo femenino quien manifiesta que minutos antes un sujeto le agredió sexualmente, iniciaron la búsqueda y por la vestimenta que llevaba y una cartera que fue arrebatada a la víctima fue reconocido, y es aprehendido el procesado. ELEMENTOS. Fs 14 versión de Fátima Manobanda Medina; Fs. 15 a 19 informe médico; fs 24 a 27 reconocimiento lugar de los hechos; fs 30 valoración psicológica de Fátima Manobanda; fs 32 informe de entorno Social; fs. 95 valoración psicológica de Alexis Ariel Escudero Saltos; fs 132 a 135 informe de proteína P30 y rastreo de espermatozoide de muestras tomadas a la víctima, concluyendo: se detectó proteína de P30 positivo, fs 144. Versión de Mayra Jimena Manobanda Medina; fs 147 versión de Manobanda Durán Wilson Jhoel; fs 150 versión de Favicela Guayama Edwin Danilo; fs. 176 examen toxicológico de alcoholemia realizada a Fatima Manobanda y Alexis Escudero; fs. 180 versión de Samaniego Paredes Ireni Maribel, ; fs 182 versión de Medina Andagana Maria Hortensia; fs 192 informe de reconocimiento y avalúo de evidencias; fs 223 respuesta emitida del centro de Privación de Guaranda, refiere que unas sola vez ha tenido una taque epiléptico; con estos elementos Fiscalía conforme art 603 COIP, existe suficiente información para presumir que Escudero Saltos Alexis Ariel, habría adecuado su conducta al hecho crimines establecido en el art. 171 del COIP, esto es presunto delito de violación, tomando en cuanta el inciso primero (da lectura) numeral 2 (da lectura) de los recaudos la víctima fue agredida durante el hecho que se le atribuye su condición al mencionado ciudadano, por lo que emito dictamen acusatorio en contra de ESCUDERO SALTOS ALEXIS ARIEL, .c.c. 0202168100, por haber adecuado su conducta a lo establecido en el art. art 171 inciso 1 numeral 2 COIP, en cuanto a las medidas cautelares solcito se siga manteniendo la que fue dictada en la calificación de fragancia y formulación de cargos, el grado de participación es autor directo conforme el art 42 num 1 litera a COIP, solcito se dicte auto de llamamiento a juicio; **PRUEBAS**. Parte policial de fs. 4 a 6; suscrito por los agentes Quinatoa Manobanda Jorge Ivan; y, Holguin Alvarado Romario Roman, con los testimonios de los agentes Romario Román Holguín y Jorge Quinatoa Manobanda; testimonio anticipado de Fátima Manobanda Medina; informe de reconocimiento médico legal practicado a Fatima Manobanda Medina; testimonio Dr. Cristóbal Córdoba, Informe de reconocimiento del lugar de los hechos realizado por Gerardo Chiliquinga, de quien también se requiere el testimonio, Informe psicológico de Fatima Manobanda Medina, testimonio de Mauricio Guachilema, Informe de Entono Social realizado por la Lcda. Alicia Carrillo de quien también se requiere su testimonio, Informe de valoración psicológica practicado en la persona de Alexis Ariel

ANEXO N.º 3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

ciento treinta y uno
(131)

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, jueves 7 de junio del 2018, las 12h37. VISTOS: Antecedentes. El día miércoles 21 de febrero del 2018, las 14h39 el señor Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda Ab. Daniel Villacìs Chávez, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de ALEXIS ARIEL ESCUDERO SALTOS, por infringir en calidad de autor directo del presunto delito de violación tipificado en el Art. 171 primer inciso numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal. Una vez ejecutoriado dicho auto de llamamiento a juicio, se remitió el proceso a la Oficina de Sorteos de Causas de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar recayendo la competencia en éste Tribunal de Garantías Penales de Bolívar; constituido el Tribunal, con el Dr. Luis Ganan Paucar, Juez; Dr. Edison Alban Monar, Juez y Abogado Luis A. Alfonso de la Cruz Juez Ponente. En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 562 inciso segundo, 563 y 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, se celebró la audiencia reservada de Juzgamiento el 21 de Marzo de 2018, a las 08h30. Siendo el estado del Juicio el de dictar sentencia reducida a escrito, conforme lo ordena el Art. 621 en concordancia con los Arts. 618 y 619 del Código de Orgánico Integral Penal, al habérsele hecho conocer al ciudadano Alexis Ariel Escudero Saltos que por UNANIMIDAD se lo declaró inimputable; y, de conformidad con el Art. 76 No. 7 letra l) de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 5 No. 18, 563 No. 5, 622, todos del Código Orgánico Integral Penal, y en armonía con lo que prescribe el Art. 130 No. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, es obligación de los juzgadores motivar sus resoluciones; para hacerlo se consideró: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El procesado Alexis Ariel Escudero Saltos, se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, al tenor de lo dispuesto en los artículos 76.3, 167 y 178 de la Constitución de La República del Ecuador; artículos 7, 150, 151 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 14. 1, 15, 16.1 398, 399 y 400.1 del Código Orgánico Integral Penal; este Tribunal de Garantías Penales, como Juez pluripersonal es competente, por las personas, territorio y la materia para conocer, sustanciar y resolver la presente causa, atento a lo dispuesto en los artículos 402, 403,404.1, todos del Código Orgánico Integral Penal; y se radica en lo dispuesto en los artículos 123, 130, 156, 157, 220 y 221.1 todos del Código Orgánico de la Función Judicial.- **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.** Las causas de nulidad que pudieren influir en la decisión final de la causa, deben ser debatidas en la etapa de evaluación y preparatoria a juicio que es el escenario donde las partes procesales deben alegar acerca de alguna causa de nulidad, al tenor de lo que dispone el artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal; o cuando se interponga un recurso, de conformidad con lo que dispone el artículo 652. 10 parte final del Código Orgánico Integral Penal. En el juicio se han respetado los principios contenidos en el artículo 610 ibídem, y las garantías constitucionales estipuladas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador y el bloque de constitucionalidad que conforman el orden jurídico ecuatoriano, por lo que, el juicio es válido y así se lo declara. **TERCERO.- IDENTIDAD DEL PROCESADO:** Alexis Ariel Escudero Saltos, ecuatoriano, portador de la cedula de identidad N° 0202168100, de 18 años de edad, estado civil soltero, ocupación ninguna, con dirección domiciliaria en la vía a Las Cochas, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar. **CUARTO.- ALEGATOS DE APERTURA DE LA FISCALÍA, ACUSACION PARTICULAR Y DEFENSA DEL PROCESADO:** 4.1.- En la audiencia reservada de juzgamiento de la etapa del juicio, en calidad de Juez de sustanciación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 562 primer inciso, 563. 4 y 8; y, 612 todos del Código Orgánico Integral Penal, declaró instalada la audiencia de juicio, una vez verificada la presencia de las partes procesales, informando al procesado de sus derechos determinados en los artículos 76. 7 y 77. 7 de la Constitución de la República, solicitó al señor Ab. Cristian Omar Lucio Fiscal de lo Penal, para que realice su ALEGATO DE APERTURA, diciendo en lo principal: "Con fecha 28 noviembre del 2017 entre las 10 a 11 de la noche en el sector de San Francisco Chico, parroquia Guanujo cantón Guaranda, se encontraba presente la victima Fátima Alexandra Manobanda Medina en una fiesta quien se encuentra con un amigo y salen a un costado del sector a conversar y ven pasar a una persona alumbrando con la linterna del celular con una correa quien trata de agredirles por lo que salen a carrera siendo perseguida por este individuo que luego sabemos que se trata de Alexis Ariel Escudero Saltos quien la alcanza le bota al suelo le agrede de puño le da un cabezazo en el rostro le baja el pantalón el interior y procede a violarla con amenaza de muerte, el procesado Alexis Ariel Escudero Saltos ve que tenía una cartera se la lleva en la cual constaba con 2 celulares y 30 dólares de la víctima, sin ropa y sin pantalón llega la victima hasta donde está su hermana quien le prestan una

chalina porque estaba literalmente desnuda de la cintura para bajo, la gente busca al agresor y encuentran al señor Alexis Ariel Escudero Saltos siendo reconocido por la víctima, la madre reconoce la cartera que se le encontró al agresor la misma le pertenece a la hija. La Fiscalía demostrará la culpabilidad de Alexis Ariel Escudero Saltos por haber adecuado su conducta en el Art 171 inc. 1, Numeral segundo del Código Orgánico Integral Penal." **4.2.- ALEGATOS DE APERTURA DE LA ACUSACION PARTICULAR,** Abogada Silvia Eugenia Sánchez Barahona, En lo principal dijo "En el transcurso de la audiencia demostraré la materialidad de la infracción como la responsabilidad del procesado al delito que se le atribuye. Fiscalía expuso la teoría del caso de manera clara categórica por lo que me adhiero a la misma, al final de esta audiencia quedará evidenciado el daño como consecuencia de las acciones del procesado que está tipificado en el Art 171 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, delito que deja secuela grave y que deberán ser resarcida a través de la reparación integral, es incalculable el daño que se causa en un delito de violación por lo que se estima que el procesado deberá cancelar a la víctima el valor de $10.000 dólares de los Estados Unidos de Norte América por el daño causado. **4.3 ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA:** Dr. Jorge Mitchell Hidalgo Villalva defensor del procesado, Alexis Ariel Escudero Saltos, dijo en lo principal: "El día Martes 28 de Nov. del 2017 mi defendido se encontraba en un baile público por las fiestas en San Francisco Chico donde fue detenido por la policía bajo el argumento que ha cometido el delito de violación a una adolecente, al día siguiente, esto es el miércoles 29 de Noviembre del 2017 el Dr. Cristóbal Córdova le practica prueba ginecológica y toma pruebas con hisopos de muestra vaginal que mediante cadena de custodia fueron remitidos a laboratorio de biología forense de Tungurahua para identificación de líquido seminal detectándose la presencia de proteína P30, ante esta situación se pidió cotejamiento y levantamiento de perfiles genético con las evidencias de la ofendida, concluyéndose que no existe la presencia de perfiles genéticos de mi defendido en las muestras tomada de la víctima, se suma al hecho que mi defendido es una persona inimputable conforme lo establece el Art. 36 del Código Orgánico Integral Penal por tener una incapacidad mental severa como lo justificaremos en esta audiencia con el perito de siquiatría del Guayas Dr. José Rodríguez, con el informe pericial practicado por el Dr. Guachilema se establecerá que mi defendido tiene lagunas mentales, tiene trastorno mental es poco espontaneo, padece desde la niñez epilepsia que lo justificaremos con historias clínicas conferidos por el subcentro de Guanujo y con historia clínica del hospital de la ciudad de Riobamba. Se establecerá de manera técnica y científica que mi defendido no tiene grado de participación en el delito que se investiga, por lo que se confirmará el estado de inocencia de mi defendido una vez que se evacuen todas las pruebas." **QUINTO.- PRÁCTICA DE PRUEBAS DE LA FISCALÍA ACUSACION PARTICULAR Y DEFENSA:** Después del alegato de apertura de las partes procesales se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas, de conformidad con el artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, se lo realizó en el siguiente orden: 5.1.- EN LA FASE PROBATORIA, El señor Fiscal solicitó que se recepten los testimonios de los testigos previamente solicitados, los mismos que declararon al tenor de lo dispuesto en los artículos 454. 1, 502. 12 y 13, 503, 505; y, 615. 2, todos del Código Orgánico Integral Penal: **5.1.1.- Testimonio del Sargento Segundo JORGE IVAN QUINATOA MANOBANDA**, quien juramentado en legal y debida forma advertido de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, al examen de la Fiscalía, en lo principal manifestó que: "El día 28 de Noviembre del 2017 me encontraba dando cumplimiento una orden de servicio en el sector San Francisco Chico, aproximadamente a las 23 horas se acerca la señora María Hortensia Medina quien nos señaló que su hija Fátima Alexandra Manobanda Medina de 15 años de edad se había desaparecido, nos trasladamos del baile a unas tres a cinco cuadras tratando de localizar a la adolecente encontrándola desnuda, la mamá le pregunta que le había pasado y le dice que le habían violado un joven, pido más unidades se hacen barrido en el sector localizando a la altura del domicilio de la señora Lidia Chariguaman Chávez al señor Alexis Escudero de 18 años de edad, mi compañero policía Holguín traslada a la adolecente hasta el lugar donde se encontraba el señor Escudero Alexis, la chica nos manifiesta que él mismo fue, se lo aprehende y se le hace conocer sus derechos, posterior se le traslada con la adolecente al hospital Alfredo Noboa Montenegro para certificado médico, se le encontró en posesión del detenido en su pantalón una cartera, celular y dinero 30 dólares que le pertenece a la adolecente. **Contra examen del procesado.** Las evidencias se las encontró en el pantalón que tenía puesto el señor, tenía presencia de sangre en el pecho y manga de la camisa que se encontraba puesto, se encontraba apegado a la pared sentado, no había alumbrado

cierto treinta y uno (132)

público, la cartera era pequeña no recuerdo el color, al momento de la detención yo le pregunté que se encontraba realizando me contestó "nada, no pasa nada estoy yendo a mi casa", se tuvo dialogo fluido con el detenido dijo "vengo del baile", se encontraba escondido, solo estaba nervioso dijo que era de las vías de las Cochas." **5.1.2.- Testimonio de MARÍA HORTENSIA MEDINA ANDAGANA,** quien juramentada en legal y debida forma y advertida de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, al examen de la Fiscalía, en lo principal manifestó que: "El día 28 de Noviembre del 2017 con mis dos hijas Fátima Alexandra, Mayra, un hijo y el papá Ángel Segundo Quinatoa, llegué al baile a las cinco de la tarde mi hija estaba bailando con un chico conocido, salí a buscarla y no llegó la buscaba, salí y justo estaba en una barrera sentada desnuda de la cintura para bajo golpeada en la cara, la envolví con un poncho, me dijo que la violaron y la estropearon y la llevé para abajo, me encontré con una señora se acercó y le digo que la habían violado y prestó un pantalón luego llegó la policía, el tipo estaba yendo para arriba le reconocí por la cartera que cargaba el chico que era de mi hija tenía el pantalón y zapato que se llevaba, corrió y la cartera la botó, mi hija estaba golpeada en la cara luego vino la ambulancia y nos fuimos al hospital. **Contra examen de la defensa** Más abajo había luz, la señora de esa casa tenia luz por lo que le vi que tenía una cartera que era de mi hija, la cartera la fue botando, en la cartera encontré el interior, pantalón y un zapato, estuve llorando con mi hija pidiendo auxilio, mi hija habló con la policía." **5.1.3.- Testimonio del Dr. CRISTÓBAL EDUARDO CÓRDOBA VILEMA**, en lo principal manifestó que el "El informe sobre delito sexual realizado el día 29 Noviembre 2017 en la paciente Fátima Alexandra Manobanda Medina de 15 años de edad, se le encontró traumatismo facial, en la mano derecha equimosis y en la mano izquierda escoriación, a nivel de la región genital se encontró manchas de sangre tenia tierra y vegetación estaba enrojecido, a nivel del himen se encontró que tenía una rotura antigua en ese momento estaba eritematoso enrojecido compatible con un traumatismo reciente, en la vagina presentaba igualmente en la parte inferior del lado derecho laceración con enrojecimiento y el tejido estaba sangrando en ese momento, por lo cual se concluyó que la joven presentaba rotura del himen antiguo más traumatismo reciente, por los traumatismo que tenía en la cara y las extremidades se le dio tiempo de 8 días de incapacidad. La joven tenía aliento a licor, el traumatismo pudo ser por relación sexual brusca o manipulación que hizo que el tejido se lacere, la paciente manifestó que este hecho se suscitó el día 28 tipo diez de la noche, desconocía quien era el agresor, narró que estaba en una fiesta había estado jugando con una gorra y con la persona dueña de la gorra se habían salido de dicha fiesta habían estado conversando llegando el agresor golpeándola, el chico con el que estaba conversando la víctima salió corriendo a tras salió ella pero el agresor le había cogido el cabello y le había bajado el pantalón el interior y había tenido relaciones sexuales en contra de su voluntad. **Contra examen de la defensa.** No sabía cuál era el presunto agresor solo logró divisarlo, la joven tenía aliento a alcohol, se tomó muestras respectivas con hisopos y placas, la proteína P.30 es el líquido lubricante que lo emite la próstata en el hombre para que haya lubricación adecuada, el líquido seminal es un conjunto de proteína P.30 y espermatozoides lo que se llama el semen, las muestras fueron remitidas inmediatamente. Posterior se sacó muestras (tubo de sangre) al procesado a petición de la Fiscalía." **5.1.4.- Testimonio del Dr. MAURICIO EDWIN GUACHILEMA RIVADENEIRA,** pericia psicológica quien juramentado en legal y debida forma y advertido de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, al examen de la Fiscalía, en lo principal manifestó que: "Al momento de la consulta se le encontró signos de violencia en su rostro y mano, su ojo hinchado, en la evaluación se evidenció fascie, tristeza, melancolía sensación de desdicha, tex sicométrico en la escala de autoevaluación para la depresión de Zung SDS obtuvo puntaje 49 rango normal, relación familiar normal es la cuarta de seis hermanos vive con su madre y abuelo materno, su padre vive en Quito, esfera Sicosocial adolescente no emancipada poco comunicativa en la consulta; sobre esfera sexual, a la edad de 13 años tuvo relación sexual con su enamorado no le gusto por la forma como sucedió, se evidencia el desconocimiento del significado de la palabra relaciones sexuales; sobre los hechos, el 28 de noviembre 2017 estaba en una fiesta bailando con un amigo apareció su hermana con una gorra de Wilson Manobanda con quien salió de la fiesta y fueron a conversar más abajo de donde era la fiesta, le preguntó si quería ser su enamorada, mientras conversaban llegó una persona venir desde abajo alumbrando con un foco y los siguió con una correa, comento que salieron corriendo con su amigo, señala que el agresor le cogió del pelo y la golpeó le dijo si quieres hacer el amor si no te mueres, le quito el pantalón y la violó, salió sin ropa y pidió auxilio, no describe característica físicas del agresor dijo que era flaco con aliento a alcohol. Se

concluyó que la evaluada acude a la pericia por un presunto delito de naturaleza sexual, narra un evento aversivo de naturaleza sexual, si bien es cierto que al momento de la pericia no exterioriza síntomas de patología psicológica propiamente dicha exterioriza fascie triste y situación de desdicha al evento que es investigado se concluye también que la patología psicológica puede aparecer en día posteriores." **Contra examen de la defensa** "La chica dijo que cuando conversaba con su amigo venia una persona alumbrando, la evaluación se lo efectuó al siguiente día." Sobre la **PERICIA EN LA PERSONA DEL ACUSADO ALEXIS ADRIÁN ESCUDERO**. Expuso. "Valoración psicológica efectuada el 8 de dic. 2017 en la persona de Alexis Adrián Escudero, para determinar su nivel de conciencia y rasgo de personalidad al examen mental de sus funciones, lo que se realiza es que el evaluador describe todas las impresiones que recibe del examinado esta impresión pueden variar de un momento a otro, se puede realizar el examen mental así la persona no colabore, muestra alteración en funciones cognoscitivas, en el aspecto el evaluado es una persona de sexo masculino no recuerda su fecha de nacimiento, colaboro en todo lo que se le pidió, su actitud fue apático su lenguaje fue poco espontaneo, dentro de su comportamiento a nivel cuantitativo fue nomobulico y a nivel cualitativo fue rigidez, alteraciones de memoria inmediata recuerdos confuso, según familiares sufre de epilepsia, es autónomo en la mayoría de sus actividades, es agresivo y ha tenido enamorada, compatible con síndrome demencial, cambio repentino de su estado de ánimo, su expresión de emociones es limitada, alteraciones en su memoria inmediata a corto plazo, y a largo plazo confuso, muestra disminución del pensamiento, dentro de la percepción el evaluado no mostró alucinaciones sensaciones de hormigueo, despersonalización o perdida de la realidad, dentro del sensorio de intelectualidad se presentó como desorientado en tiempo, dentro del juicio presenta un juicio debilitado que es la disminución paulatina de su capacidad de compresión, se concluye según referencia de sus familiares padece de una patología neurológica que es conocido como epilepsia desde la niñez por lo que toma ciertos medicamentos, es autónomo en la mayoría de sus actividades, suele tornarse un poco agresivo, y según referencia de su hermanos tenia enamorada, presenta ciertas alteraciones con déficit según evaluación de sus estado mental, en sus actividades sociales se torna agresivo, se le dificulta tener relaciones de amistad, en su memoria presenta alteraciones de memoria inmediata y su memoria a largo plazo cuadros confusos, cierta alteraciones de su juicio lo presenta debilitado que es la disminución paulatina de su capacidad, este tipo de alteraciones es compatible con algún tipo de síndrome demencial, no se le practicó ningún reactivo psicológico ni evaluación de personalidad debido a las condiciones en la cual se encontraba, técnicamente síndrome es la presencia de ciertos signos o síntomas, es decir, lo que se ve y no se puede ver, un síndrome demencial se caracteriza generalmente por la pérdida o disminución de la memoria, desde mi punto de vista tiene un síndrome demencial que es únicamente la alteración en función de su memoria a corto y largo plazo, su juicio está limitado pero no anulado, sabe leer, escribir y sabe cómo mantener una relación. **Contra examen de la defensa.** "El paciente se viste come y camina hace todas sus actividades tiene la capacidad de entender y comprender, un acto de naturaleza sexual si bien es cierto es instintivo pero hay que traducirlo de alguna forma, el señor lo hace, desde mi punto de vista clínico una persona que presente ciertas alteraciones mayores, lo que hace es practicar la masturbación no buscar una relación sexual en si porque la relación sexual si conlleva en muchos mecanismo de autosuficiencia de uno mismo, esta persona si se trata de la persona que está siendo juzgada entendía lo que estaba haciendo y le gustan las mujeres, es decir tiene una orientación sexual, la persona que no comprende es asexual psicofisiológicamente, es decir, le da lo mismo estar con un hombre que con una mujer porque no entiende, no tiene su percepción de sexualidad, en este momento está consciente de lo que está pasando sabe que lo están juzgando, que es importante para él. Los ataque de epilepsia es una enfermedad neurológica que produce ciertas alteraciones neuropsicológica produce agresividad y no entablar relaciones fácilmente, es un epiléptico crónico, pudo haberle producido cierta alteraciones, la hermana fue la persona que dijo que él había tenido enamorada es una información colateral." **5.1.5.- Testimonio de MAYRA JIMENA MANOBANDA MEDINA** acompañada de su señor padre Segundo Manobanda Medina quien fuere juramentado en legal y debida forma; La testigo manifestó: "El día 28 Noviembre del 2017 encontré a mi hermana le pregunté qué paso y me dijo que un chico la violo, estaba golpeada luego fui donde mi mamá a traerle un poncho, mi hermana estaba vestida con blusa roja con blanca pantalón Jean cartera azul, cuando la encontré estaba desnuda de la cintura para abajo, **Contra examen de la defensa**. No había ingerido alcohol." **5.1.6.- Testimonio de WILSON JOEL MANOBANDA DURAN,** acompañado con la señora María Agustina Duran Coles, curadora

ciento treinta y tres
(133)

juramentada en legal y debida forma; el testigo, al examen de la Fiscalía, en lo principal manifestó que: "Me encontraba en una fiesta y me encontré con Fátima nos pusimos a conversar le pedí ser mi novia ella se negó se regresó al baile tenia puesta una gorra, la hermana le quito la gorra pidió que se le devuelva a los 10 minutos Maira y Fátima se me acercaron, con Fátima nos fuimos más abajo estábamos conversando a los cinco minutos paso un chico con una correa salimos corriendo los dos como estaba borracha ella se quedó no se más; ella corrió a tras mío, estaba todo oscuro, me fui a mi casa, pude observar que en el lugar existe barrera para toros Fátima si podía hablar y conversar únicamente me di cuenta por el aliento, no identifiqué la persona que estaba con la correa lo vi a cinco metros, no escuche a la chica Fátima pedir auxilio." **5.1.7.- Testimonio de EDWIN DANILO FAVICELA GUAYAMA,** acompañado de su tutor señor José Camilo Favicela Tiviano. El testigo, al examen de la Fiscalía expuso: "El día 28 de Noviembre del 2017, lleguè a las 8h30 a la fiesta vi a Fátima Manobanda la salude estábamos conversando bailamos le pregunté sobre la prueba de química, seguimos bailando como 20 minutos le dije que me espere que regresaba, tenía en su poder una cartera y dos celulares uno pequeño y otro grande, **Contra examen de la defensa.** La cartera no pude ver el color era de noche, Fátima estaba bebiendo canela que le brindaron no había licor solo canela." **5.1.8.- Testimonio de la Lcda. ALICIA PIEDAD CARRILLO MONCAYO,** quien juramentado en legal y debida forma y advertido de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, al examen de la Fiscalía, en lo principal manifestó que: "El día 29 de Noviembre del 2017 se realizó la pericia de entorno social de Fátima Manobanda, en la entrevista con la adolecente señaló que el 28 de noviembre asiste a una fiesta en San Francisco parroquia Guanujo por celebración de la Virgen del Quinche, asiste con su madre su abuelo su hermana Mayra y dos hermanos pequeños, estaba bailando con el adolecente Edwin Favicela compañero de colegio, luego aparece un amigo Wilson Manobanda que conversaba con la hermana, después sale de la fiesta a conversar con Wilson Manobanda bajaron por el sector de la vueltita, conversaron y se asoma un desconocido que alumbraba dice que no lo conoce pero es un joven alto, blanco, flaco, con la correa le amenaza se asustan sale corriendo Wilson adelante y ella atrás, le alcanza y le sostiene primero de la mano después dice que le sostiene del pelo, la chica logra zafarse resbala y cae al suelo y el muchacho la golpean en la cabeza y la cara, le pregunta si quieres hacer el amor o que te mate, la inmoviliza, le baja el pantalón con el interior ella grito y la amenaza que no grite, le abuso sexualmente cuando ella se levanta ve la cartera y le roba el celular y 30 dólares dice que ella sale corriendo para escapar, se sacó el pantalón completamente sale corriendo hasta el baile ve a la hermana Mayra y pide un poncho a la mamá a quien le contó lo que paso, llamaron a la policía lo buscaron al muchacho estaba en un techo de una casa, la policía le preguntó de qué color era el celular y era el mismo que cargaba el muchacho, **Contra examen de la defensa.** En los casos de violación trato de preguntar si tiene algún motivo para hacer daño a la persona que la cusa, la chica dijo que el chico estaba un poco tomado, la misma persona que le alumbró fue el que le persiguió, al acercarse le vio la correa y le dijo que era una puta." **5.1.9.- Testimonio del Ing. JUAN DIEGO GUEVARA AMAN,** quien juramentado en legal y debida forma y advertido de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, al examen de la Fiscalía, en lo principal manifestó que: "Sobre el examen toxicológico alcoholemia realizado de fecha 14 de Dic. 2017 en la personas de Fátima Manobanda y de Alexis Escudero, las muestras fueron recibidas bajo cadena de custodia consistía en tubo conteniendo sangre de Fátima Manobanda, otro tubo de ensayo conteniendo sangre correspondiente a Alexis Escudero; muestras analizadas se llegó a la conclusión de la muestra 1 de Fátima Manobanda no contiene alcohol etílico, la muestra 2 de Alexis Escudero no contiene alcohol etílico." **5.1.10.- Testimonio de Lcda. PATRICIA YENNY LESCANO FONSECA,** quien juramentado en legal y debida forma y advertido de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, al examen de la Fiscalía, en lo principal manifestó que: "El 7 de diciembre del 2017 realizó Informe biológico forense determinación de proteína y rastreo de espermatozoide, las evidencias consiste en la No. 1 siete hisopos con muestra vaginal, evidencia No. 2, Dos placas porta objetos con frotis vaginal, para el análisis P30, se analizó los hisopados donde dio positiva para proteína P30, para rastreo de espermatozoides se analizó las evidencia No. 2 placas porta objetos con frotis vaginal donde el resultado es negativo para espermatozoides, **Contra examen de la defensa**. La proteína P30 está presente en el líquido seminal que se forma en la próstata, no necesariamente sale positivo la proteína P30 y el de espermatozoide." **5.1.11.- Testimonio del Cabo Segundo DARWIN STALIN VARGAS VARGAS,** quien juramentado en legal y debida forma y advertido de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, al examen de la Fiscalía, en lo

principal manifestó que: "El día 22 de diciembre 2017 a la 8h45 efectué el reconocimiento de evidencia para lo cual me traslade al centro de acopio de evidencia de Bolívar, se tomó fotografías de los indicios que estaban en una funda de color rojo, un pantalón Jean color azul y un interior color blanco lo que consta en el informe." **5.1.12.- Testimonio anticipado de la víctima MANOBANDA MEDINA FÁTIMA ALEXANDRA,** "El día 28 de noviembre del 2017 a las 23H00, estuve en el baile con mi mamá y mis hermanos, estaba bailando con un compañero del colegio Edwin Favicela Guayana, de ahí mi hermana Mayra le ha quitado la gorra a Wilson Joel Manobanda Durán, de ahí mi hermana le vino a dar la gorra, luego salí a conversar con Wilson Joel Manobanda, sobre la gorra, él me fue llevando más abajo del baile este chico me preguntó si quería ser su novia, de ahí un chico delgado vino de abajo a alumbrando con la linterna de su celular ha sacado la correa, nosotros corrimos me cogió el chico que desconozco su nombre me cogió del pelo no me quiso soltar, me dio un puñete en el rostro y cabezazo en la frente, luego me cogió del cabello, pero como forcejeo le hizo soltar y salí corriendo con dirección a la fiesta pero me alcanzó me dio un puñete, me cogió del pelo envolviéndose en la mano, de ahí me preguntó si quiere hacer el amor o quieres muerte, pero como no le respondí nada, con la mano derecha me desbotono el botón del pantalón con la misma mano me bajo el pantalón y el interior hasta los tobillos, luego él se bajó el pantalón y le cogió las piernas para arriba, me metió el pene de él en la vagina, de ahí justo como la cartera estaba en la cabeza me dijo dame, le di porque me dio nuevamente el puñete, de ahí como estaba rebuscando en el bolso, él me dijo que no tienes celular ni plata, le conteste que no, el encontró los celulares y 30 dólares, manifestó ella que se sacó el pantalón para luego salir corriendo desnuda con dirección a la fiesta, cuando llegó se encontró con el amigo de su hermana, y su hermana Mayra Jimena Manobanda, llegó su hermana y le dijo que paso, ella le dijo que le dé trayendo un poncho de su mamá para taparse en vista que estaba desnuda de la cintura para debajo de ahí llegó su hermana con su mamá María Hortensia Medina Andagana y como hicieron bulla llegó bastante gente y empezaron a buscar a la persona que le maltrato, luego llegó la ambulancia le trajeron al Hospital." **5.1.13.- Testimonio de Dra. IRENI MARIBEL SAMANIEGO PAREDES,** quien juramentado en legal y debida forma y advertido de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, al examen de la Fiscalía, en lo principal manifestó que: "Como funcionaria del Ministerio de Salud Pública a partir del 20 de enero del 2018 nos dieron nuevos lineamientos, el paciente fue calificado por el CONADIS por lo que al partir del 20 de mayo del 2013 CONADIS paso a manos del Ministerio de Salud Pública esto quiere decir que todos los pacientes de la CONADIS tenían que asistir a Salud Pública para actualizar sus datos, por lo tanto, el paciente tenía un carnet base porque no ha acudido a actualizar, existen nuevo lineamiento que refiere que todos los carnet base de CONADIS caducan el 31 de diciembre del 2018; el paciente fue calificado por CONADIS, cuando se trata de un diagnostico por epilepsia nosotros como médico evaluadores emitimos el carnet apoyándonos en el certificado anexo uno que nos emite el médico especialista, en este caso el neurólogo o a su vez el médico internista procedemos a calificar siempre y cuando el paciente presente dos o más crisis convulsivas al mes pese al tratamiento continuo y control con el especialista mínimo cada tres meses, si el paciente está totalmente controlado y no presenta crisis convulsivas no entra como carnet de discapacidad porque esta su enfermedad controlada, discapacidad física del 40% estamos hablando de una discapacidad moderada, entonces el paciente puede realizar sus actividades diarias sin ninguna complicación dependiendo del tipo de diagnóstico o incapacidad que tenga; no existe actualmente una calificación actualizada con el paciente, el certificado de la CONADIS ha caducado no es válido para establecer discapacidad." **5.1.14.- Testimonio de la Dra. ANDREA LORENA GANCHALA GUTIERREZ,** quien juramentado en legal y debida forma y advertido de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, al examen de la Fiscalía, en lo principal manifestó que: "Trabajo en el Centro Cordero Crespo del Ministerio de Salud Pública, como psicóloga clínica evaluadora de discapacidad; no todas las epilepsia está considerada como discapacidad, recuerden que la discapacidad es una secuela permanente que no puede realizar las actividades de la vida diaria, si una persona con epilepsia recibe tratamiento medicamentoso farmacológico con patrones oportunos no se lo considera como discapacidad, para evaluar se sigue un proceso, la normativa que nos indica, que al momento que el paciente ingresa a ser valorado por el especialista el equipo calificar debe esperar de seis a doce meses para proceder a calificar la discapacidad, la carbamacepina es un medicamento que se utiliza con la finalidad de controlar la epilepsia, la persona que toma medicamento controla la crisis puede hacer actividad normal. **5.1.15.- Testimonio del Cabo Primero GERARDO JAVIER CHILIQUINGA CATOTA,**

cierto treinta y cuatro

(134/

quien juramentado en legal y debida forma y advertido de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, al examen de la Fiscalía, en lo principal manifestó que: "El día 29 de noviembre del 2017 me contacté con la madre de la adolecente la señora María Medina quien se encontraba con la adolecente Fátima Manobanda con quien nos trasladamos hasta la comunidad sector de San Francisco Chico, parroquia Guanujo cantón Guaranda, donde se realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, se aprecia que se trata de escena abierta camino de tercer orden no pueden ingresar vehículos, se pudo observar que no existe alumbrado público, no existe vivienda alrededor y existe abundante vegetación, del baile al lugar de los hechos existe aproximadamente una distancia de doscientos metros." **5.2.- PRUEBAS DOCUMENTALES FISCALIA:** Parte policial de la aprehensión del acusado; informe de reconocimiento médico legal practicado a la presunta víctima Manobanda Medina Fátima Alexandra; Informe de reconocimiento del lugar de los hechos; Informe psicológico de Manobanda Medina Fátima Alexandra; Informe de Entorno Social; Informe de valoración psicológica practicado en la persona de Alexis Ariel Escudero Saltos, Informe biológico forense; Informe del análisis toxicológico alcoholemia; Informe de reconocimiento y avalúo de evidencias.- **5.3. PRUEBA DE LA VICTIMA.-** SE ADHIERE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA FISCALÍA. **5.4.- PRUEBA DE DESCARGO DEL PROCESADO.-** 5.4.1.- EL PROCESADO SE ACOGE AL DERECHO DEL SILENCIO. **5.4.2. Testimonio del Dr. JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ CALLE**, quien juramentado en legal y debida forma y advertido de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, al examen de la Fiscalía, en lo principal manifestó que: "El señor Alexis Escudero de 18 años de edad, valuado en marzo del 2017 que viene de Guaranda a quien se le acusa de una supuesta violación; en el examen psiquiátrico lo que hacemos es una evaluación clínica, cuando acude el señor a la entrevista el señor estaba completamente desorientado no responde a los procesos de evaluación, no se puede realizar tex de estado mental puesto que no tiene la capacidad para saber las razones de su presencia en este lugar lo cual limita la auto critica, se establece un factor muy importante que son los antecedentes patológicos personales, el señor Escudero tiene epilepsia tónico crónica desde su nacimiento, esta condición es una experiencia medica de alto riesgo que a la medida que se repite produce alteraciones y produce lesiones orgánico cerebrales, el cerebro tiene repercusiones por el estado inflamatorio de crisis muchas veces por los golpes, en este caso, esta epilepsia que no respondió al tratamiento se ha repetido de manera frecuente y esto como efecto secundario altera las funciones superiores que se llama razonamiento y voluntad esto no permite hacer una evaluación eficiente por el deterioro neurológico que generalmente produce la epilepsia, si la epilepsia se produjo desde la etapa posparto y se ha repetido de manera crónica es un desorden severo; de acuerdo a esta observación el diagnóstico es: Primero, el desorden primario que es una epilepsia tónico crónica de inicio temprano que ha tenido una progresión importante de manera que ha producido una incapacidad y en este caso, este joven es totalmente dependiente de su familia, toma medicina antiepiléptico y a pesar de aquello se mantiene los síntomas porque sigue convulsionando y a la medida que tiene cada crisis convulsiva la inflamación que se produce en el cerebro produce un desarrollo neurodegenerativo en el cerebro, por lo tanto, la lógica en neuropsiquiatría sostiene de que existe un deterioro neurológico que puede dar como consecuencia de una incapacidad mental, en este caso no hay una valoración muy puntual entre causa y efecto por ser su razonamiento alterado porque sus procesos de razonamiento se encuentran alterados, esta misma razón no le permite consolidar la memoria de sus experiencia por lo tanto no establece lo que se llama causa y efecto, lo cual es fundamental para que una persona tenga una competencia legal, lo que me permite sostener de manera clara que ha tenido un deterior neurológico importante y la opinión del perito es que se sugiere que reciba un tratamiento especializado para preservarlo para mejorar su sistema neurológico en busca que no haya un deterioro neurológico mayor, en este caso que tenemos que se presentó en etapa muy temprana el deterioro cognoscitivo que yo he podido observar pudo haber estado relacionado con una crisis que él ha haya tenido previa a la entrevista o con un estado crepuscular pero en los estadios de la epilepsia ya sea en estadios previo a la convulsión misma son personas en las cuales pierden por completo el estado de conciencia y contacto con la realidad; de acuerdo a esta observación, existe deterioro neurológico severo que no le permite tener un juicio claramente definido de sus circunstancias de los actos que comete, en ese sentido, desde el punto de vista criminológico que es lo que realizo, la responsabilidad criminal no existe en razón de los deterioros neurológico severo que tiene por la presencia de un desorden de inicio muy temprano. **Al examen de la defensa.** En relación a la imagen del cerebro que está en el informe, si es que el cerebro tiene la epilepsia misma que tiene

esta actividad de tener las convulsiones con mucha frecuencia en el estado convulsionar se cae se golpea la cabeza, ese traumatismo craneoencefálico afecta la parte anterior del cerebro, el lóbulo frontal tiene funciones importantísimo en relación al razonamiento juicio y voluntad, incluso hace funciones que no tiene el control apropiado porque la corteza que es la parte más importante en el cerebro es la que es un freno para la conducta también se alteran porque por cada golpe no solamente producen un impacto importante en la parte anterior sino también en la parte posterior en la parte occipital pero se considera que el cerebro en su masa general mantenga todas su funciones, sí se afecta calculo razonamiento juicio y voluntad de manera tal que la incapacidad que tiene es lo que define la imagen que se ha presentado como una demostración de todos los estudios de que es lo que sucedería con una persona que tiene desorden crónico, el inicio muy temprano es un factor determinante porque lógicamente tiene un cerebro inmaduro que no tiene las conexiones neurológica que le corresponde para tener un juicio que se pueda adherir al comportamiento apropiado en una sociedad; el señor Escudero tiene distorsionado el proceso de razonamiento porque muchas veces la epilepsia misma puede producir estados sicóticos, pero aun así no tuviera sicosis como conducta secundaria el razonamiento conducta y voluntad se encuentran bastante lesionados, por lo tanto, lo que yo he puesto en la responsabilidad criminal no existe en un cerebro con un deterioro que el acusado tiene, no tiene la capacidad para entender las consecuencias de sus actos, más aun, es supremamente dependiente de la familia, por lo tanto, sus disfunciones las arrastra desde muy temprano, incluso de personas con la enfermedad que él tiene la sexualidad se preserva en él, gente con proceso degenerativo mayores presentan una experiencia de supervivencia, entonces entre el problema conductual que el señor tiene, no tiene en este sentido de acuerdo a los estudios criminológicos una responsabilidad criminal por las lesiones orgánicos cerebrales que él presenta, en el caso presente, en el cual su cerebro ha permanecido inflamado por las crisis, el proceso neurodegenerativo en la norma y en la neurodegeneración lo que define es su incapacidad; **Al contra examen de la Fiscalía.** La experticia duró una hora realizarla, existen casos que solo conociendo a la persona uno puede hacer diagnóstico y todos los procesos neurológicos existentes hay caso que uno necesita extenderse más tiempo pero si la persona no puede realizar un tex para evaluar su capacidad de pensamiento y razonamiento el tex no tiene por qué extenderse, uno hace las evaluaciones de acuerdo a los cuadros, en este cuadro al poder observar que no tiene la capacidad para responder de manera coherente ahí existe ya un diagnóstico de una incapacidad en los centros de lenguaje tanto compresivo como expresivo, entonces, las normas de evaluación se definen como la persona que es evaluada, gente que con solo verla se puede hacer un diagnóstico en la persona sobre daños cerebrales existentes; de acuerdo a la experiencia uno sabe que parte del cerebro se lesiona cuando no hay capacidad de lenguaje, y de hecho, pienso que si fuere el caso que se tendría que demostrar la parte que acusa, si se puede hacer una resonancia magnética nuclear con estreptopia, eso sería una demostración muy clara de lo que existe a nivel neurológico como deterioro, el cerebro se atrofia, el problema radica en que el estado no cuenta como para pagar un examen que cuesta seiscientos dólares, pero uno sabe lo que existe cuando uno observa a la persona y sabe la enfermedad que tiene; el examen psiquiátrico fue en base a la observación, el paciente no solo viene con los agentes que le custodia vino acompañado de familiares quienes presentan información de los antecedentes, en los exámenes psiquiátricos tiene que estar presente un familiar para que dé testimonio de cuáles son las experiencias y tratamiento que pudo haber recibido, vino acompañado de familiares que fue la fuente de información, hay gente que cuando tiene un problema menos severo y está bien medicado puede hacer uso de sus facultades, en el caso presente existe indicios que no ha tenido tratamiento continuado y que incluso, cuando ha usado carbamazepina la crisis se han seguido dando, la crisis es efectivamente el estado convulsivante que se da por ser tónico crónica que es el diagnostico pero el problema también radica es que, previo a la crisis hay el estado crepuscular donde se obnubila la conciencia y posterior a la crisis hay un estado de amnesia sobre todo en un desorden tónico crónico, por lo tanto hay un estadio largo en lo cual no solamente es importante el síntoma que es la convulsión si no los estadios previos posteriores los cuales puede ser mucho más compleja, la experiencia de la persona que tienen epilepsia la familia es la que me informa que a pesar de que tienen la medicación él sigue convulsionando, las reacciones que se llaman autonómica el cuerpo reacciona con el lenguaje, el lenguaje produce reacciones corporales técnicamente de activación o inacción, si hay una persona que está sentada frente a uno y no tiene la capacidad para responder, con la mirada perdida, porque los casos como estos no son tan frecuente como uno debería verlos, entonces, el estado de desorientación tiene lógica con la reacción facial y

ciento treinta y cinco
(135)

reacciones corporal, en ese sentido puedo determinar que es congruente lo que él manifiesta y se somete más al criterio que es válido lo que ha dicho en vez de un estado fantasioso o una mentira. **Aclaración del Tribunal.** Se investiga en diferentes momentos por eso yo decía que era muy probable que el viniera en un estadio previa a la crisis o después de la crisis, con mayor frecuencia se encuentran en estados convulsiónales lo cual en un sentido clínico confirmaría el diagnostico de epilepsia o puede ser estados crepuscular donde no existe sino obnubilación de la conciencia y no es una constante, el señor psicólogo pudo haber evaluado cuando el paciente tenia claridad mental pero en el momento que yo lo observé eso no existía y mi obligación es informar aquello; lo que contempla la neurología, lo que se da por validez es el estado de deterioro neurológico y que puede tener momentos es incuestionable de claridad mental pero posteriormente se retoma el estado de incapacidad porque la incapacidad mental nunca puede ser absoluta, entonces, en los casos como estos, es en los estadios de la crisis es cuando se pierde el estado de conciencia, pero si una persona tiene convulsiones repetidas que inflama el cerebro puede ser que actué de manera coherente en ciertos momentos y muy probable que también que esa coherencia se pierda cuando se somete a otras circunstancias, no existe un estado lineal sino pico de la enfermedad pero en el fondo es el deterioro neurológico que tiene por efecto de la epilepsia, la familia informó que incluso cuando tenía medicamento él tenía crisis, ahora, un problema central en todo esto es el inicio temprano porque si la epilepsia se presenta en estadios posteriores al parto se altera el neurodesarrollo tienen déficit, pero la conducta en general se define por la enfermedad de fondo no por los estados de claridad mental porque esos son picos que son fuera de contexto de la parte neurológica que es dominante, estas personas en razón de aquello tienen un pésimo pronostico por que el cerebro tiene una alteración de neuro-desarrollo después un proceso neurodegenerativo, si el agente que le capturó dice que tuvo un dialogo fluido es posible que haya tenido una claridad mental para entender y comprender pero lo que se dice también en los procesos de desórdenes mentales es que los desórdenes basal desorden básico es el que domina la conducta no los momentos de claridad mental; existe siempre posibilidad que se repitan hechos como los que se acusa al paciente, de ahí es porque es una obligación en el caso de la familia mantener un constante tratamiento para que esos estados no se produzcan porque es muy probable también de que cuando este en un tratamiento estable no se produzca ninguna conducta compulsiva por el uso de antiepilépticos, entonces el problema aquí radica es en la inconstancia del tratamiento y la necesidad posterior de seguir usando tratamiento eficiente, el paciente tiene un trastorno mental." **SEXTO.- LA PRUEBA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL:** El artículo 167 de la Constitución establece: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución"; por su parte el artículo 168. 5 y 6 ibídem, determina que "La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: "En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo". Lo manifestado guarda estrecha relación con los principios fundamentales del debido proceso consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tales como: Legalidad, oralidad, inmediación, dispositivo, de contradicción en la presentación de las pruebas, señalados en los artículo 168 y 169 de la Constitución de la República y los Tratados, Convenios y Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos, de los que el Ecuador es parte, tales como: Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que, el Tribunal para poder determinar la responsabilidad de una persona en la comisión de una infracción por acción u omisión, precisa que se hayan cumplido con absoluto rigor las distintas exigencias normativas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, la Constitución de la República, los Tratados, Convenios y Declaraciones internacionales, como el hecho de que las pruebas sean producidas en el juicio. Derechos y principios, que se encuentran plasmados además en los artículos 18 al 20 del Código Orgánico de la Función Judicial. Siendo que el juicio es la etapa principal del proceso y se sustancia sobre la base de la acusación fiscal, conforme lo determina el artículo 609 del Código Orgánico Integral Penal, así como en él se regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. De igual manera, en su desarrollo

se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución, tal como lo señala el artículo 610 ibídem; es importante indicar la relevancia de la prueba en dicha etapa. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada (artículo 453 del COIP). Se desarrolla a base de los principios de oportunidad probatoria (es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y practicada únicamente en la audiencia de juicio; excepcionalmente cuando no es anunciada se la puede receptar en audiencia de juicio, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el artículo 617.1 y 2 del COIP: 1. Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento; y, 2. Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso; así como podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada, de conformidad con el artículo 454.1 Ibídem, en base a los principios de inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión; y, de igualdad de oportunidades para la prueba (artículo 454 del COIP). Los medios de prueba son: 1.- El documento; 2.- El testimonio; y, 3.- La pericia. Es así que los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada. (Artículo 454. 1 incisos segundo y tercero del COIP); teniendo en cuenta que los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba (artículo 454. 6 parte final del COIP); pues se determina que "LA O EL JUZGADOR, PARA DICTAR SENTENCIA CONDENATORIA, DEBE TENER EL CONVENCIMIENTO DE LA CULPABILIDAD PENAL DE LA PERSONA PROCESADA, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE" (artículo 5. 3 del COIP). Efectivamente, la sentencia condenatoria debe edificarse sobre la valoración razonable de los medios de prueba debatidos en el juicio oral, que debe llevar al juzgador, más allá de toda duda, al convencimiento de la responsabilidad penal del acusado[1]. Se deriva, en consecuencia, de esta regla probatoria, lo siguiente[2]: a) la existencia de actividad probatoria suficiente en contraposición a la simple sospecha para la obtención del convencimiento judicial más allá de toda duda razonable; b) la existencia de prueba de cargo, que recaiga sobre la existencia del hecho y la participación del acusado prueba directa e indirecta, expresando en la sentencia las razones que llevan al juez a valorar que se trata de prueba incriminatoria; c) actividad probatoria suministrada por la acusación: se exige que la actividad probatoria de cargo sea aportada al proceso por la acusación, toda vez que la presunción de inocencia permite al acusado permanecer inactivo sin que la falta de pruebas de descargo pueda actuar en su contra con perjuicio; d) prueba practicada en juicio oral, para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia y cumplir con el principio de contradicción con las excepciones de la prueba anticipada; e) pruebas practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales: por ello es coherente afirmar que las pruebas practicadas en el juicio oral permiten potenciar la inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la contradicción.[3] Igualmente esta exigencia excluye que la prueba obtenida con desconocimiento de los derechos fundamentales pueda ser valorada en la sentencia. Es decir, las pruebas se practican con el fin de acreditar ante el Juez los presupuestos de una sentencia condenatoria y, por ello, el debate probatorio no es más que el medio a través del cual la Fiscalía da cumplimiento a la carga probatoria que le asiste. **SEPTIMO.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:** El artículo 28 tercer inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: "PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.- (…) Los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia."; en concordancia con el artículo 129. 2 que dice: "FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente."; y con el artículo 130.2 que consagra: "FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y

ciento treinta y seis
(136)

JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales."; todos del referido Cuerpo Legal; es por ello, la relevancia de establecer el marco jurídico, jurisprudencial y doctrinario para luego analizar el fondo; esto es, de la decisión tomada por este Tribunal, en la presente causa. **7.1.- SOBRE EL DELITO DE VIOLACION**.- "En el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro, en cuanto, la perturbación del normal desenvolvimiento de su sexualidad, que puede afectar su relaciones en el futuro, así como su estabilidad emocional y psíquica que también se ve afectada con este tipo de conductas. CONSUMACION. El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera el comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la desfloración, éste será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la causación del resultado lesivo." (DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. *Segunda Edición. Tomo I. ALONSO RAUL PEÑA CABRERA FREYRE.) "El Estado como Titular del Jus Puniendi.*- Si bien la reacción frente a un hecho criminal tiene orígenes privatísticos, en la actual organización social es el Estado quien tiene el monopolio exclusivo de la facultad de imponer penas por la realización de un hecho delictivo, que lo convierte en un asunto público." "la razón por la que el Estado se constituye en el titular exclusivo del Jus puniendi radica en que los intereses afectados por el delito son de carácter público. Dado que el encargado de proteger los intereses públicos es el Estado, la imposición de una pena se presenta como un tema estatal", (*Lecciones de Derecho Penal. Parte General, Percy Garcia Cavero).* **Protección de los menores de edad.**- Por ser la víctima, al momento de la presentación de la denuncia, una menor de 15 años, que se encuentra comprendida dentro de los grupos vulnerables protegidos por el Estado Ecuatoriano, nos referiremos a los preceptos establecidos en Tratados Internacionales en pro de los derechos de los menores ratificados por el Ecuador, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, que en la parte pertinente de su Art. 9 numeral 1, establece: *"...Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos..."* (cursiva fuera de cita), debiendo atenderse además en forma primordial el Interés Superior del Niño, considerando lo que nuestra Constitución de la República estatuye a través de su Art. 35 donde incluye como Grupos de Atención Prioritaria a los Niños, Niñas y Adolescentes. De igual manera el Art. 44 de la Constitución establece el interés superior del adolescente, que a la letra dice: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes, tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales; así mismo, el Art. 45, establece la obligación del Estado a proteger a los niños contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole cuando dice que: "Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. ***Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica***;..." (negrilla, cursiva y subrayado fuera de cita); De igual manera el Art. 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia contempla el interés superior del niño como un principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos, imponiendo el deber, a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento, sin que, según el Art. 14 de la misma ley, ninguna autoridad judicial o administrativa pueda invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los mismos. La Primera Declaración de los Derechos del Niño (1924) contempla que: "Los hombres y las mujeres del mundo reconocen que la humanidad debe dar a la niñez lo mejor de sí misma". El Art. 9 de la Convención sobre los Derechos

del Niño establece que "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos abuso sexual mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier persona que lo tenga a su cargo". El Art. 4 del Código de la Niñez y Adolescencia *indica*: "Definición de niño, niña y adolescente.- Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. ***Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad".*** (negrilla, cursiva y subrayado fuera de cita). Normas legales que en su conjunto se encaminan a dar protección especial a los menores de edad, como lo es el caso que nos ocupa. **OCTAVO.- CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL: 8.1.- EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN (JUICIO DE DESVALOR SOBRE EL ACTO) Y RESPONSABILIDAD.-** Por tales antecedentes este Tribunal, habiendo observado, analizado las pruebas de cargo y descargo aportadas por la Fiscalía y por la defensa del procesado, las mismas que son valoradas teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica, concordando con el Artículo 457 del COIP; a este Tribunal le corresponde analizar sobre la existencia del delito que se le imputa al ciudadano ALEXIS ARIEL ESCUDERO SALTOS tipificado en el Art. 171 numeral 2, en concordancia con el Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal. Art. 171 del Código Orgánico Integra Penal. "Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquier de los siguientes casos: 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidaciòn....." Sobre la existencia del delito de violación cometido en contra de la adolecente MANOBANDA MEDINA FÁTIMA ALEXANDRA, la Fiscalía y acusación particular lo probaron conforme a derecho con el informe de reconocimiento médico legal ginecológico suscrito por el Dr. Cristóbal Córdova Vilema, realizado en la persona de la menor MANOBANDA MEDINA FÁTIMA ALEXANDRA; en sus conclusiones manifiesta que: "Al examen general en la mano derecha presenta excoriaciones y equimosis en la mano izquierda, genitales externos con sangre y restos vegetales, vulva enrojecido, himen rotura antigua, enrojecimiento y eritematoso, vagina en la parte inferior y lateral derecha laceración con resquebrajamiento de tejido sangrando; dentro de las conclusiones manifiesta que la paciente tiene 15 años, presenta rotura antigua de himen, con traumatismo reciente, mas politraumatismo, que determinan en las lesiones una enfermedad de ocho días; con el reconocimiento del lugar de los hechos, experticia efectuada por el Cabo Primero Gerardo Javier Chiliquinga Catota, quien señala que el lugar de los hechos existe, que se trata de escena abierta camino de tercer orden no pueden ingresar vehículos, se pudo observar que no existe alumbrado público, no existe vivienda alrededor y existe abundante vegetación, del baile al lugar de los hechos existe aproximadamente una distancia de doscientos metros." corroborado con el informe Psicológico, efectuado por el Psicólogo Clínico Mauricio Guachilema R, realizado en FÁTIMA ALEXANDRA MANOBANDA MEDINA, señaló; en lo que respecta a su área afectiva mostró tristeza, sensación de desdicha; y en sus conclusiones indica que la menor, acude a la realización del peritaje psicológico por un presunto delito de naturaleza sexual, narra un acontecimiento de aversivo de naturaleza sexual, al momento del peritaje si bien no exterioriza una patología clínica psicológica, si muestra sintomatología como disminución en su expresión emocional, fascie triste, sensación de desdicha, tristeza, lenguaje bradiladico reactivo al evento denunciado, la patología psicológica puede aparecer con el transcurso de los días; esto concuerda con el Informe Social practicado por Lcda. Alicia Piedad Carrillo Moncayo, y con los testimonios rendidos por la personas que se encontraban el día de los hechos con la víctima, quienes comparecieron ante este Tribunal, esto es, con María Hortensia Medina Andagana, madre, con Mayra Jimena Manobanda Medina hermana, Wilson Joel Manobanda Duran, con Edwin Danilo Favicela Guayama, testimonios que son concordantes y univocas entre sí, y guarda relación con el testimonio anticipado de la víctima, donde narra en forma clara los hechos ocurridos, el día 28 de noviembre del 2017, a las 23H00, más o menos, cuando estuvo en el baile en el sector de San Francisco perteneciente a la parroquia Guanujo provincia de Bolívar, momento que estaba bailando con un compañero del colegio Edwin Favicela Guayana, de ahí su hermana Mayra Jimena Manobanda Medina, le ha quitado la gorra a su otro compañero del colegio Wilson Joel Manobanda Durán, luego que su hermana le vino a dar la gorra, salió a conversar con Wilson Joel Manobanda Durán sobre la gorra, él le fue llevando

acto treinta y siete
(137)

más abajo del baile a unos veinte metros, este chico le preguntó si ella quería ser su novia, de ahí un chico delgado vino de abajo y estaba alumbrando con la linterna de su celular, este joven flaco que desconoce su identidad ha estado sacando la correa les correteo con dirección al baile, Wilson Joel Manobanda Durán salió corriendo y ella atrás, pero como el chico que desconoce su identidad le gano en correr le cogió en una bajada ahí le dio un puñete en su rostro para luego darle un cabezazo en la frente, luego le cogió del cabello pero como ella forcejeo le hizo soltar y salió corriendo con dirección a la fiesta, este chico le siguió atrás, y le cogió del pelo envolviéndose en la mano, le preguntó si quiere hacer el amor o quieres muerte pero como no le respondió nada le dio un puñete en la cara, ella se resbaló se cayó al suelo, él le tenía la mano derecha para atrás y el otra mano estaba justo en la espalda encima de ella, como este chico estaba montado encima de ella con la mano derecha le comenzó a zafarle el botón del pantalón, con la misma mano le bajo el pantalón y el interior hasta los tobillos luego él se bajó el pantalón y le cogió las piernas para arriba le metió el pene de él en su vagina, justo como su cartera estaba en su cabeza le dijo que se la dé, le dio la cartera por que le dio nuevamente un puñete, de ahí como estaba rebuscando en el bolso él le pregunto si no tiene celular o plata, ella le contesto que no tiene, el encontró los celulares y 30 dólares, ella se sacó el pantalón para luego salir corriendo desnuda con dirección a la fiesta, cuando llegó se encontró con el amigo de su hermana y su hermana Mayra Jimena Manobanda quien le preguntó que paso, ella le dijo que le dé trayendo un poncho de su mamá para taparse en vista que estaba desnuda de la cintura para abajo de ahí llegó su hermana con su mamá María Hortensia Medina Andagana, como hicieron bulla llegó bastante gente y empezaron a buscar a la persona que le maltrato, luego llegó la ambulancia le trajeron al Hospital….. Con todas estas pruebas se llega a certeza que la menor de edad MANOBANDA MEDINA FÁTIMA ALEXANDRA, fue víctima de violación por cuanto en contra de su voluntad utilizando la fuerza violencia intimidación y bajo amenaza se cometió en su contra el acto delictivo.- **Existen pruebas suficiente respecto de la participación del señor procesado ESCUDERO SALTOS ALEXIS ARIEL,** en el delito de violación en calidad de autor directo, como se ha establecido, se tiene el testimonio de la víctima que es prueba relevante, testimonio donde de manera concordante relata lo sucedido e identifica a su agresor estableciéndose además con el testimonios del Sargento Segundo Jorge Iván Quinatoa Manobanda, quien capturó al procesado de manera flagrante señalando que en el poder del procesado se encontró las pertenencia de la víctima esto es, los celulares, la cartera, el interior y 30 dólares perteneciente a la víctima.- **8.2.- La defensa del ciudadano ALEXIS ARIEL ESCUDERO SALTOS,** ha señalado que es inimputable, que es inocente de los hechos que la fiscalía y acusación particular acusan; señalando que el procesado padece de ataques de epilepsia, que es una persona inimputable por incapacidad severa aportando para probarlo el Informe Psicológico realizado al procesado por el Psicólogo Clínico Mauricio Guachilema R, quien dentro de lo principal manifiesta: ALEXIS ARIEL ESCUDERO SALTOS, al momento de la realización de la diligencia se encontró con alteraciones en sus funciones cognoscitivas, presentó el evaluado una aptitud apática; determina que es un hombre joven de 18 años, que según referencia de sus familiares padece de epilepsia desde la niñez, patología para la cual ha recibido tratamiento médico especializado se suele tornar agresivo en ocasiones, estudio la secundaria pero la abandonó, es autónomo en sus actividades, sabe escribir, tiene problemas de cálculo, presenta déficit en sus habilidades sociales, según referencia de sus hermanas ha tenido enamorada; dentro de sus conclusiones se determina que el procesado Alexis Ariel Escudero Saltos, es una persona de sexo masculino de 18 años aproximadamente, autónomo en la mayoría de sus actividades; presenta alteraciones en: a) Sus habilidades sociales, adoptando conductas pasivas y agresivas, se le dificulta entablar relaciones de amistad; memoria a corto y a largo plazo, muestra amnesia lagunares y recuerdos confusos; b) Juicio y razonamiento debilitado, disminución paulatina de la capacidad de comprensión, abstracción y síntesis, originados en el debilitamiento de la atención y la capacidad retentiva (síndrome demencial). A demás con el testimonio del Dr. Rodrigo Calles José Ignacio, perito en psiquiatría, quien señalo al Tribunal, "El motivo de la evaluación es un examen psiquiátrico la evaluación física y mental, al momento no es competente para rendir testimonio no entiende las consecuencias en los niveles médicos legales se encuentra desorientado, no responde a la evolución, no es posible realizar test cognoscitivo, puesto que no tiene la capacidad para verbalizar de manera congruente las razones de su presencia en este lugar lo cual limita su autocritica y definición de los procedimientos realizados; antecedentes patológicos personales epilepsias tónico crónico desde su nacimiento, incapacidad severa cognoscitiva secundaria a la enfermedad crónica que tiene cuyo curso

degenerativo se ha mantenido y acentuado con el tiempo, lo incapacitó para seguir estudiando y en la medida de que sigue su crecimiento el deterioro se ha acentuado hasta poder determinar con la evolución del estado mental que tiene un deterioro neurológico severo secundario a la epilepsia, en su diagnóstico y recomendaciones señala el Psiquiatra; epilepsia tónico crónica de inicio en el post parto y que ha progresado hasta incapacitarlo y ser totalmente dependiente de su familia para su supervivencia, toma carbamazepina y sin embargo convulsiona, lo cual agrava de manera clara el cuadro en razón del deterioro neurológico, se puede hacer una relación con la incapacidad severa mental en el evaluado, quien no puede hacer asociaciones entre causa y efecto tiene alteraciones en la memoria de corto y largo plazo así como de consolidación lo que no le permite aprender por la experiencia más de allá de las funciones básicas; lo previamente expuesto permite sostener de manera clara que en el detenido no existe responsabilidad criminal puesto que su capacidad para entender y razonar tiene restricciones severas se sugiere que reciba tratamiento en un centro psiquiátrico, buscando un ajuste psicosocial con la ayuda de medicinas complementarias para protegerlos de los procesos neurodegenerativos que caracterizan a este tipo de epilepsia de origen en el post parto…".- Amparado en estas pruebas la defensa del procesado señala que se tome muy en cuenta que su defendido tiene trastorno mental por lo tanto es inimputable conforme el Art. 36 del Código Orgánico Integral Penal. **NOVENO.- CALIFICACION JURIDICA**.- Es necesario resaltar que las pruebas de descargo aportados por el procesado no son suficientes para llegar a establecer alguna duda razonable la existencia del delito de violación y su participación en dicho delito, por lo que, para el Tribunal se encuentra probado, esto es, que Alexis Ariel Escudero Saltos realizó una conducta penalmente relevante, típica y antijurídica. El Tribunal acoge el criterio del Psiquiatra Dr. José Rodríguez Calle, quien en su testimonio fue concluyente en manifestar lo siguiente "**lo previamente expuesto permite sostener de manera clara que en el detenido no existe responsabilidad criminal** puesto que su capacidad para entender y razonar tiene restricciones severas, se sugiere de la manera más respetuosa y forma que reciba tratamiento en un centro psiquiátrico, buscando un ajuste psicosocial con la ayuda de medicinas complementarias para protegerlos de los procesos neurodegenerativos que caracterizan a este tipo de epilepsia de origen en el post parto…." Sumándose el testimonio del Dr. MAURICIO EDWIN GUACHILEMA RIVADENEIRA, señalando en lo principal "muestra alteración en funciones cognoscitivas, en el aspecto el evaluado es una persona de sexo masculino no recuerda su fecha de nacimiento, colaboró en todo lo que se le pidió, su actitud fue apático su lenguaje fue poco espontaneo, dentro de su comportamiento a nivel cuantitativo fue nomobulico y a nivel cualitativo fue rigidez, alteraciones de memoria inmediata recuerdos confuso, según familiares sufre de epilepsia, es autónomo en la mayoría de sus actividades, es agresivo y ha tenido enamorada compatible con síndrome demencial, cambio repentino de su estado de ánimo, su expresión de emociones es limitada, alteraciones en su memoria inmediata a corto plazo, y a largo plazo confuso, muestra disminución del pensamiento, dentro de la percepción el evaluado no mostró alucinaciones sensaciones de hormigueo, despersonalización o perdida de la realidad, dentro del sensorio de intelectualidad se presentó como desorientado en tiempo, dentro del juicio presenta un juicio debilitado que es la disminución paulatina de su capacidad de compresión, se concluye según referencia de sus familiares padece de una patología neurológica que es conocido como epilepsia desde la niñez por lo que toma ciertos medicamentos, es autónomo en la mayoría de sus actividades, suele tornarse un poco agresivo, y según referencia de su hermanos tenia enamorada, presenta ciertas alteraciones con déficit según evaluación de sus estado mental, en sus actividades sociales se torna agresivo, se le dificulta tener relaciones de amistad, en su memoria presenta alteraciones de memoria inmediata, y su memoria a largo plazo cuadros confusos, cierta alteraciones de su juicio lo presenta debilitado que es la disminución paulatina de su capacidad, este tipo de alteraciones es compatible con algún tipo de síndrome demencial, no se le practicó ningún reactivo psicológico ni evaluación de personalidad debido a las condiciones en la cual se encontraba, técnicamente síndrome es la presencia de ciertos signos o síntomas, es decir, lo que se ve y no se puede ver, un síndrome demencial se caracteriza generalmente por la pérdida o disminución de la memoria, desde mi punto de vista tiene un síndrome demencial que es únicamente la alteración en función de su memoria a corto y largo plazo, su juicio está limitado pero no anulado, sabe leer, escribir y sabe cómo mantener una relación..." (..) **Del análisis de las pruebas aportadas en la audiencia de juzgamiento se llega a la certeza que el procesado Alexis Adrián Escudero, ha incurrido en una conducta penalmente relevante, típica, antijurídica que no es imputable al procesado..** Es necesario señalar sobre la responsabilidad. **9.1-**

ciento treinta y ocho
(138)

RESPONSABILIDAD es la que tiene una persona de la comisión de un delito, esta responsabilidad debe ser demostrada dentro del parámetro del grado de participación, y, previo a determinar la responsabilidad penal de una persona respecto de la comisión de la infracción, hay que verificar si esta persona es imputable, es decir que ese individuo sea capaz de ser culpable; es necesario que existan los presupuestos y elementos propios de la culpabilidad, en este aspecto deben concurrir además del elemento imputabilidad; el de conocimiento, esto es que el individuo comprenda que la conducta efectuada es de aquellas anotadas como contrarias a derecho. Tenemos claro que la culpabilidad en el derecho penal, es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir, que el individuo tiene claro que el hecho cometido está destinado a la censura social y esa conducta se encuentra registrada como típica y antijurídica en el catálogo de delitos. **9.2.- LA INIMPUTABILIDAD** dentro el Código Orgánico Integral Penal, podemos encontrarla de manera indirecta, en el capítulo titulado "Culpabilidad", ubicado en la sección tercera, del libro primero; en el cual, el artículo 35 del Código Orgánico Integral Penal dictamina lo siguiente: "Causa de inculpabilidad.- No existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado." En este articulado se reconoce como causa de inimputabilidad al trastorno mental debidamente comprobado, eximiendo de la correspondiente responsabilidad penal a la persona que haya cometido dicho acto ilícito, afectado por esta condición, la misma que en el presente caso se lo ha comprobado mediante informe psiquiátrico y psicológico, sustituyendo la pena por una medida de seguridad en base a la peligrosidad del inimputado; a continuación, dentro del mismo capítulo consta el artículo 36, bajo el título de "trastorno mental, nos presenta la figura de la "Inimputabilidad", y la figura de la "Imputabilidad atenuada", planteadas de la siguiente forma: El primer inciso, nos dictamina: "La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. **En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad**." El segundo inciso, nos dictamina: "La persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal....." el primer inciso del articulado, hace alusión al trastorno mental absoluto o permanente, que impide totalmente en la persona su capacidad de comprensión de la ilicitud de su conducta, consecuentemente no es responsable; el juez dictamina la medida de seguridad, en base al informe psiquiátrico forense, y la peligrosidad que represente la persona procesada (Inimputabilidad). El segundo inciso del articulado, hace alusión al trastorno mental que disminuye parcialmente en la persona su capacidad de comprensión de la ilicitud de su conducta; consecuentemente su culpabilidad se atenúa, provocando igualmente su responsabilidad penal atenuada, disminuyendo la pena a un tercio. (Imputabilidad atenuada)... En el presenta caso, el Tribunal considera que el procesado no tiene responsabilidad criminal por existir trastorno mental absoluto o permanente. Con el Código Orgánico Integral Penal se incorporó un capitulo bajo el nombre de Medidas de Seguridad. Este sistema dualista está contemplado en el Código Orgánico Integral Penal dentro del artículo 76, detallada a continuación: "El internamiento en un hospital psiquiátrico se aplica a la persona inimputable por trastorno mental. Su finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social. Se impone por las o los juzgadores, previo informe psiquiátrico, psicológico y social, que acredite su necesidad y duración...." Esta medida de seguridad en el ámbito penal son implementadas como medidas alternativas a la pena, son impuestas por el juez a la persona procesada con calidad de inimputable. Previo informe psiquiátrico, psicológico y social, que acredite su necesidad y duración. **DECIMO.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL**: Lo expuesto es que en el fondo se trata de establecer unos criterios de justicia y de igualdad, donde bajo la premisa del primero de ellos, se trata de darle a cada cual lo suyo, es decir, lo que se merece cada uno, y en el entendido de que la igualdad, lo que pretende es otorgarle un tratamiento igual para los iguales y desigual para los desiguales. Así, quien comete un delito a sabiendas de lo que estaba realizando y con pleno conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, se le reprocha desde cualquier óptica. Igual rechazo se produce, si alguien realiza un acto pero sin entender lo que estaba haciendo o sin poder encaminar su conducta conforme a esa ilicitud previamente comprendida; la diferencia entre ambas circunstancias radica en que el primero sabía lo que hacía y condujo su voluntad hacia el hecho contrario a la ley, mientras que el segundo, también cometiendo un acto reprochable, lo hizo sin conocer la ilicitud o sin poderse controlar entendiéndola,

circunstancia que no puede castigarse por igual, pues como lo anotamos anteriormente, se debe hallar la manera de darle a cada cual lo que le corresponda: Al imputable una pena que busque reprimir su conducta delictiva (AGUDELO BETANCUR Nódier. La inimputabilidad penal). Establece el tratadista alemán Claus Roxin, que "Con no poca frecuencia se defiende precisamente por los psiquiatras la opinión de que la cuestión de la capacidad del sujeto de comprender el injusto del hecho o de actuar conforme a esa comprensión no admite respuesta empírica. Ello conduce entonces a un reparto de funciones entre el experto y el juez, de modo que el perito constata los estados o diagnósticos de conexión biológico -psicológicos, mientras que el juez extrae de ahí conclusiones para la capacidad de comprensión o de inhibición por la vía de un proceso valorativo." ROXIN. Op. Cit.36.P (..) En mérito de lo anteriormente analizado y por cuanto una vez terminado el debate de la presente causa después de deliberar, por unanimidad el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar en aplicación de los Arts. 35, 36 y 76 del Código Orgánico Integral Penal ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, El tribunal con las consideraciones contenidas en esta sentencia previniendo que el procesado en su trastorno mental se convierta en un peligro social, resuelve dictar en contra de ESCUDERO SALTOS ALEXIS ARIEL, medidas de seguridad disponiendo su internamiento en un centro especializado Instituto de Neurociencia de Guayaquil por el tiempo que dure su tratamiento según criterio de los médicos especialistas en neurología hasta que por resolución judicial dictada con base en dictámenes parciales, pueda modificarse la medida, o revocarse si cesó el estado de peligro. Ésta sentencia se encuentran debidamente motivada tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, No. 7, literal l) : "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. .- El Secretario del Tribunal de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 306 del Código de Procedimiento Penal.- Cúmplase y Notifíquese.

ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO
JUEZ (PONENTE)

ALBAN MONAR EDISON VICENTE
JUEZ

GANÁN PAUCAR LUIS EDUARDO
JUEZ

En Guaranda, jueves siete de junio del dos mil dieciocho, a partir de las quince horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MEDINA ANDAGANA MARIA HORTENSIA, MANOBANDA MEDINA FATIMA ALEXANDRA en la casilla No. 44 y correo electrónico silviaeuge@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0201267333 del Dr./Ab. SILVIA EUGENIA SANCHEZ BARAHONA; LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR en la casilla No. 40 y correo electrónico lucioc@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201408119 del Dr./Ab. LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR; en la casilla No. 132 y correo electrónico victimasbolivar@defensoria.gob.ec, daveros@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010004 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR VÍCTIMAS; en la casilla No. 9999 y correo electrónico barbara032010@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201301132 del Dr./Ab. FLOR MARIANELA SOXO ANDACHI. ESCUDERO SALTOS ALEXIS

ANEXO N.º 4. INFORME PSICOLÓGICO

noventa y cinco (95)

FGE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR

SAI- UAPI

FISCALIA PROVINCIAL DE BOLÍVAR
FGE
Fiscalía General del Estado
ECUADOR
SECRETARIA DE FISCALES
GUARANDA

INFORME PSICOLÓGICO PERICIAL

I. DATOS SOBRE EL PROCESO DE SOLICITUD DE LA PERICIA

Autoridad quien solicita la pericia: Ab. Maria Angelica Sanchez Agente Fiscal de Violencia de Género 2
Numero del proceso legal-judicial-penal: Instrucción Fiscal Nº 020101817110163
Fecha de la realización de la pericia: 08 de Diciembre de 2017

II. DATOS DE IDENTIFICACION

Nombre y apellido del evaluado: Alexis Ariel Escudero Saltos.
Fecha de nacimiento: 18 de Enero 1999
Edad: 18 años
Nivel de escolaridad: Básica Inconclusa.

III. OBJETO

Alexis Ariel Escudero Saltos asiste a evaluación psicológica por requerimiento de la Ab. Maria Angelica Sanchez Agente Fiscal de Violencia de Género 2 dentro de la Instrucción Fiscal Nº 020101817110163 por le presunto delito de Violación mediante oficio Nº FPB-FEVG2-4078-2017-000964-O mismo que en su parte de objetivo de la experticia dice textualmente "que se realice la valoración psicológica del señor Escudero Saltos Alexis Ariel, para determinar el grado de conciencia y voluntad de actuación, además realizar el test de personalidad".

IV. METODOLOGIA

Entrevista clínica la cual permite una aproximación mayor, se produce la presentación la definición del objetivo y se opta por una actitud empática y escucha ya que permite disminuir la ansiedad en la persona y favorece el dialogo.
Observación Clínica.
Análisis de la quinestesia, proxemica y el paralenguaje una vez producida la abreaccion emocional con la finalidad de detectar la psicosemiologia es decir descubrir signos y síntomas psicológicos.

V.RESULTADOS

Alexis Ariel Escudero Saltos al momento de la realización de la diligencia se encontró con alteraciones en sus funciones cognoscitivas.

Aspecto:
Persona de sexo masculino que desconocía su fecha de nacimiento y edad exacta (18 años), vestía una buzo gris y un jean, se presento esposado, despeinado, colaboro en las órdenes que se le dio.

Actitud hacia el examinador:
Presento el evaluado una actitud apática.

Habla:
Bradilalico , lacónico , poco espontaneo.

Comportamiento:
A nivel cuantitativo se mostro normobulico y a nivel cualitativo rigidez.

Estado de Animo:
Pueril.- cambio repentino del estado de ánimo.

Afecto:
Afecto limitado.

Pensamiento
Producción del pensamiento disminuido.

Curso:- Brdipsiquia
Contenido:- minusvalía.

Percepción:

En el transcurso de la valoración no se evidenciaron ilusiones, alucinaciones, despersonalización, pérdida del sentido de la realidad, hormigueo.

Sensorio o capacidad Intelectual:

Vigilancia: normovigil
Orientación:- desorientado en tiempo.

Memoria:

Inmediata.- alterada.
Mediata a largo plazo: presenta recuerdos pero confusos.

Juicio y Realidad:

Juicio Debilitado.- disminución paulatina de la capacidad de comprensión, abstracción y síntesis, originados en el debilitamiento de la atención y la capacidad retentiva.

VI.ANALISIS FORENSE

En el examen de estado mental generalmente se describe el total de las observaciones e impresiones por parte del examinador del paciente en el momento de la entrevista.
Este estado mental puede cambiar en cuestión de días e inclusive horas.
Incluso cuando el paciente es mudo, incoherente o rechaza responder las preguntas se puede obtener información
Se evalúa: aspecto, conducta del paciente, actitud, habla, comportamiento, estado de ánimo y afecto, pensamiento, percepciones, sensorio, introspección y juicio.
Del examen realizado a Alexis Ariel Escudero Saltos se determina que es un hombre joven de 18 años que según referencia de sus familiares padece de epilepsia desde la niñez patología para la cual ha recibido tratamiento médico especializado (carbamazepina), se suele tornar agresivo en ocasiones, estudio la secundaria pero la abandono, es autónomo en su actividades, sabe escribir, tiene problemas de cálculo, presenta déficit en su habilidades sociales , según referencia de sus hermanas a tenido enamorada.

VII. CONCLUSIONES

Por lo expuesto anteriormente una vez realizado el peritaje psicológico en el Sr Alexis Ariel Escudero Saltos se concluye que:

1. Es un persona de sexo masculino de 18 años aproximadamente, autónomo en la mayoría de su actividades.
2. Presenta alteraciones en:
   a.- sus habilidades sociales:- adoptando conductas pasivas y agresivas, se le dificulta entablar relaciones de amistad
   b.- memoria a corto y largo plazo:- muestra amnesias lagunares y recuerdos confusos.
   C.-juicio y razonamiento. Debilitado. Disminución paulatina de la capacidad de comprensión, abstracción y síntesis, originados en el debilitamiento de la atención y la capacidad retentiva (síndrome demencial).

Particular que informo para fines legales pertinentes.

FISCALIA DE BOLIVAR
GUARANDA - ECUADOR

Mauricio Guachilema R.
PSICOLOGO CLINICO
COD. REG 1010 - 11 - 1070682

Ps. Cl. Mauricio Guachilema R.
CÓDIGO 33-1732

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CERTIFICO
que la presente copia (s) es/son igual a su original
Guaranda, 15 de mayo del 2018
Guaranda - Ecuador
Ab.
SECRETARIA DE FISCALES

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
RECIBIDO
Hoy 12 de 12 de 2017
horas 20 minutos
Con

Guaranda 12 de Diciembre del 2017

ANEXO N.º 4. INFORME PSIQUIÁTRICO

doscientos cinco /205/8

FGE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR

FISCALÍA PROVINCIAL DEL GUAYAS
FISCALÍA PROVINCIAL DEL GUAYAS

EXAMEN PSIQUIATRICO
FISCAL.-WILMO SOXO-FPB-FEVG2-GUARANDA-DICIEMBRE-26 -2017
INF. .JRC-MARZO—2017
INSTRUCCIÓN FISCAL 020101817110163

1) ***DATOS DE FILIACION.- ESCUDERO SALTOS ALEXIS ARIEL, 18 años de edad, nacido y residente en GUARANDA, soltero, asistió al colegio con ayuda hasta que la capacidad cognoscitiva desfalleció. Refiere su hermano que con el tiempo la discapacidad ha aumentado de manera inexorable y lo ha incapacitado para laborar e interactuar socialmente, de ahí que desde el inicio de la entrevista es posible determinar su discapacidad mental severa.,***
2) ***MOTIVO DE LA EVALUAC ION.- EXAMEN PSIQUIATRICO***
3) ***HISTORIA DEL DESORDEN ACUSADO DE SUPUESTA VIOLACION***
4) ***EVALUACION FISICA Y MENTAL. Al momento NO ES competente para rendir testimonio, NO entiende las consecuencias de su conducta en los niveles médicos y legales. . A LA OBSERVACION LUCE DESORIENTADO, NO RESPONDE A LA EVALUACION, NO ES POSIBLE REALIZAR TEST COGNOSCITIVOS PUESTO QUE NO TIENE LA CAPACIDAD PARA VERBALIZAR DE MANERA CONGRUENTE LAS RAZONES DE SU PRESENCIA EN ESTE LUGAR LO CUAL LIMITA SU AUTOCRITICA Y DEFINICION DE LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS.***
5) ***ANTECEDENTES PATOLOGICOS PERSONALES. EPILEPSIA TONICO CLONICA DESDE SU NACIMIENTO, INCAPACIDAD SEVERA COGNOSCITIVA SECUNDARIA A LA ENFERMEDAD CRONICA QUE TIENE CUYO CRUSO DEGENERATIVO SE HA MANTENIDO Y ACENTUADO CON EL TIEMPO, LO INCAPACITO PARA SEGUIR ESTUDIANDO Y EN LA MEDIDA DE QUE SIGUIO SU CRECIMIENTO EL DETERIORO SE HA ACENTUADO HASTA PODER DETERMINAR CON LA EVALUACION DEL ESTADO MENTAL QUE TIENE UN DETERIORO NEUROLOGICO SEVERO SECUNDARIO A LA EPILEPSIA,***
6) ***ANTECEDENTES PATOLOGICOS FAMILIARES.- Es el 8 de 9 hermanos, padres casados en una relación aparentemente estable.***
7) ***DIAGNOSTICO Y RECOMENDACIONES.- EPILEPSIA TONICO CLONICA DE INICIO EN EL POST PARTO Y QUE HA PROGRESADO HASTA INCAPACITARLO Y SER TOTALMENTE DEPENDIENTE DE SU FAMILIA PARA SU SUPERVIVENCIA, TOMA CARBAMAZEPINA Y SIN EMBARGO CONVULSIONA LO CUAL AGRAVA DE MANERA CLARA EL CUADRO.***
EN RAZON DEL DETERIORO NERUTOLOGICO SE PUEDE HACER UNA RELACION CON LA INCAPACIDAD SEVERA MENTAL EN EL EVALUADO QUIEN NO PUEDE HACER ASOCIACIONES ENTRE CAUSA Y EFECTO, TIENE ALTERAFIONES EN LA MEMORIA DE CORTO Y LARGO PLAZO ASI COMO DE CONSOLIDACION LO QUE NO LE PERMITE APRENDER POR LA EXPERIENCIA MAS DE ALLA DE LAS FUNCIONES BASICAS QUE CUMPLE

LO PREVIAMENTE EXPUESTO PERMITE SOSTENER DE MANERA CLARA QUE EN EL DETENIDO NO EXISTE RESPONSABILIDAD CRIMINAL PUESTO QUE SU CAPACIDAD PARA ENTENDER Y RAZONAR TIENE RESTRICCIONES SEVERAS

SE SUGIERE DE LA MANERA MAS RESPETUOSA Y FORMA QUE RECIBA TRATAMIENTO EN CENTRO PSIQUIATRICO BUSCANDO UN AJUSTE PSICOSOCIAL CON LA AYUDA DE MEDICINAS COMPLEMENTARIAS PARA PROTEGERLO DE LOS PROCESOS NEURODEENERATIVOS QUE CARACTERIZAN A ESTE TIPO DE EPILEPSIA DE ORIGEN EN EL POST PARTO.

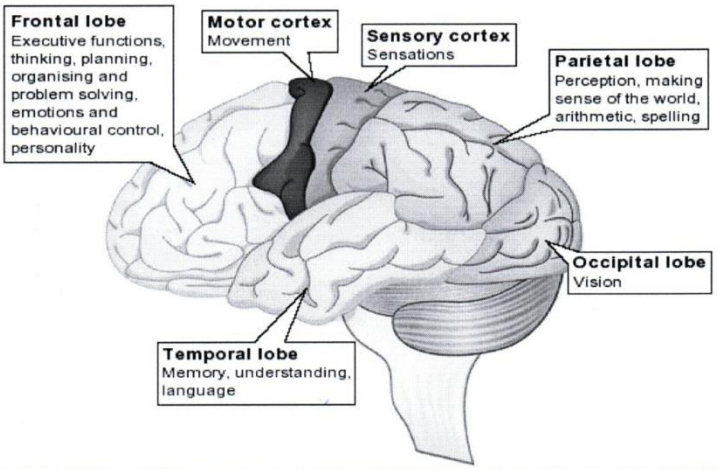

EL CUADRO SUPERIOR DEFINE LA LESION MAS RELEVANTE EN EL DETENIDO EN LA ZONA FRONTAL CUYAS FUNCIONES SON ESENCIALES PARA UN AJUSTE MENTAL Y SOCIAL ADECUADO.

Dr. JOSE RODRIGUEZ CALLE
PERITO ACREDITADO

Dr. José Rodríguez Calle
PSIQUIATRA D.A.B
C.M. 4052

ANEXO N.º 3. ENCUESTAS

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

ENCUESTAS

1. **¿Cree usted que una persona inimputable debe ser privado de su libertad?**

   Si _____

   No _____

2. **¿Cree usted que en el presente caso se vulneraron derechos constitucionales?**

   Si _____

   No _____

3. **¿Las medidas de seguridad son de aplicación necesaria he inmediata a las personas que padecen de trastorno mental y comenten un delito?**

   Si _____

   No _____

4. **¿Se violentó el Debido Proceso Penal?**

   Si _____

   No _____

5. **¿Qué significa este conocimiento de Culpabilidad?**

- Es un elemento de la Teoría del Delito **Si (____) No (____)**
- No posee un hecho típico que coadyuva al Derecho **Si (____) No** (____)